



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN
SEMINARIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO
Y
AMBIENTAL**

NOMBRE DE INVESTIGACION:

“La creación de un organismo que fusione al IMPI (Instituto Mexicano de Propiedad Industrial) y al INDAUTOR (Instituto Nacional del Derecho de Autor)”.

T E S I S

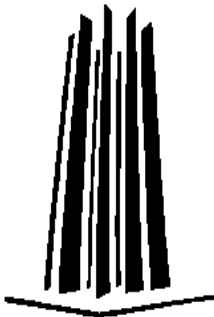
**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

ALUMNO: Víctor Hugo López Escalera

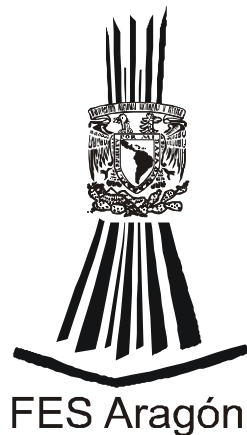
ASESOR:

MTRO. Janette Yolanda Mendoza Gándara



MÉXICO, ARAGÓN

2009



FES Aragón



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi mamá, por tu confianza, cariño, paciencia, esfuerzo, trabajo y superación. Gracias madre por el apoyo que siempre me has dado.

A mi hermana Verónica por su apoyo y comprensión en lo bueno y lo malo. Siempre estarás en mi corazón. A Clau, Eli, Mary por estar en mi camino, a todos mis sobrinos mil gracias.

A mi Asesora Mtra. JANETTE YOLANDA MENDOZA GÁNDARA por el apoyo, confianza y dirección en la realización de mi tesis, por su contribución en la aula de estudio.

. A la Lic. Adriana Díaz de la Cueva, quien es la persona que me apoyó en el inicio de mi desarrollo laboral dentro del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Le estaré siempre agradecido.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberme brindado una oportunidad de oro para mi desarrollo en todos los aspectos, en especial a la Facultad de Estudios Profesionales Aragón por ser la responsable de mi educación profesional.

A mis amigos de la Universidad: Juan Carlos Pozos, Víctor Carrasco, Humberto Zapote, Ricardo Bravo, que donde quiera se encuentren sea grato para ellos. A Jesús Benjamín, Carlos Miguel y Gerardo Ramírez.

A mis Amigos Javier, Agustín (kinkín), Miguel, Oscar, Pimpis, Fernando, Anita, Ramón, Álvaro, Ricardo, Mauricio, Samuel, Carlos.

A mis compañeros (as) de trabajo y amigos(as): Lety, Yaz, Liz, Mire, Manolo, Agustín, Martín, Rubén, Jenny, Mary, Luis, Ángel, Adán, Francisco Maravillas, Pedro, Estevan, Robert, Jorge, Carlitos, José Luis, Don Francisco, Edher, Manuel, Elena, Memo, Gracias por todos los buenos momentos que me han dado.

A las Licenciados (as): María del Rocío Pérez Puente, Silvia Sandoval, Ángela Cueto, Laura García, Francisco de los Monteros, Jesús Huerta, Jesús Becerril, Esther Hernández, Morlet Cid, Albertina, Yola, Sofí Zamudio, por su constante interés y preocupación en que culminara mi tesis.

A todos mis compañeros de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

INDICE

	Pág.
Presentación.....	1
CAPITULO 1	
Referencia histórica de la Propiedad Intelectual	
1.1. Grecia.....	3
1.2. Roma.....	5
1.3. Edad Media.....	7
1.3.1. La Imprenta.....	8
1.3.2. Los Privilegios.....	10
1.4. Inglaterra.....	10
1.5. Francia.....	12
1.6. España.....	13
1.7. Breve referencia histórica en México	
1.7.1. Etapa Prehispánica.....	14
1.7.2. México Colonial.....	15
1.7.3. Constitución de 1824.....	16
1.7.4. Constitución de 1836.....	17
1.7.5. Ley de Imprenta de 1846.....	17
1.7.6. El Código Civil de 1870.....	19
1.7.7. El Código Civil de 1884.....	20
1.7.8. La Constitución de 1917.....	23
1.7.9. El Código Civil de 1928.....	23
1.7.10. La Ley Federal Sobre el Derecho de Autor de 1947.....	25
1.7.11. Ley Federal Sobre el Derecho de Autor 1956.....	26

CAPITULO 2

Aspectos Generales del Derecho de Autor

2.1. Naturaleza jurídica del Derecho de Autor.....	29
2.1.1. Teoría Patrimonial.....	29
2.1.2. Teoría del Derecho de la Personalidad.....	30
2.1.3. Teoría del Derecho Especial.....	30
2.2. Concepto de Derechos de Autor.....	32
2.3. El Objeto del Derecho de Autor.....	34
2.3.1. Las Obras literarias.....	36
2.3.1.1. Escritas.....	36
2.3.1.2. Orales.....	36
2.3.2. Las Obras Musicales.....	36
2.3.3. Las Obras Teatrales.....	37
2.3.4. Obras protegidas por su impacto visual.....	37
2.3.4.1. La Pintura.....	38
2.3.4.2. El Dibujo.....	38
2.3.4.3. La Escultura.....	38
2.3.4.4. La Fotografía.....	38
2.3.4.5. La Cinematografía.....	39
2.3.5. Demás obras audiovisuales.....	40
2.3.6. Programas de cómputo.....	41
2.3.7. Programas de radio y televisión.....	42
2.4. Derechos conexos.....	43
2.4.1. Artista Intérprete o Ejecutante.....	44
2.4.2. Los Editores de Libros.....	44
2.4.3. Los Productores de Fonogramas.....	45
2.4.4. Los Productores de Videogramas.....	45
2.4.5. Los Organismos de Radiodifusión.....	46
2.5. El Derecho Moral y el Derecho Patrimonial.....	48

2.5.1. El Derecho Moral.....	48
2.5.1.1 El derecho de paternidad.....	48
2.5.1.2 El derecho de divulgación.....	48
2.5.1.3 Derecho a la Integridad de la Obra.....	49
2.5.1.4 Derecho de arrepentimiento o de rectificación.....	49
2.5.2. El Derecho Patrimonial.....	49
2.5.2.1. El Derecho de Secuencia o Droit de Suite.....	51
2.5.2.2. El Derecho de Préstamo.....	52
2.5.2.3. El Derecho de Arena.....	52
2.5.2.4. El Dominio Público Pagante.....	53
2.5.2.5. El Derecho de Colección.....	53
2.5.2.6. El Derecho de Inserción.....	54
2.6. Las Reservas de Derechos.....	54

CAPITULO 3

ASPECTOS GENERALES DEL DERECHO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

3.1. Concepto del Derecho de Propiedad Industrial.....	56
3.2. Naturaleza Jurídica de la Propiedad Industrial.....	57
3.3. Objeto de la Propiedad Industrial.....	59
3.3.1. Las patentes.....	60
3.3.2. Los Modelos de Utilidad.....	64
3.3.3. Diseños Industriales.....	64
3.3.3.1. El Dibujo Industrial.....	65
3.3.3.2. El Modelo Industrial.....	65

3.3.4. Los Secretos Industriales.....	65
3.3.5. Los Signos Distintivos.....	66
3.3.5.1. Las Marcas.....	67
3.3.5.1.1. Clasificación de las Marcas.....	68
3.3.5.1.2. Marcas no registrables.....	69
3.3.5.1.3. Vigencia de la marca.....	75
3.3.5.2. El nombre comercial.....	76
3.3.5.3. El Aviso Comercial.....	77
3.3.6. Denominación de origen.....	78
3.4. Infracciones Administrativas.....	79
3.5. Nulidad, Caducidad y Cancelación en la Propiedad Industrial.....	81
3.5.1. Nulidad de la Marca, Avisos y Nombres Comerciales.....	82
3.5.2. Caducidad de las Marcas, Avisos y Nombres Comerciales.....	83
3.5.3. La Cancelación de la Marca, Nombres y Avisos Comerciales.....	83
3.5.4. Nulidad de la Patentes y Registros.....	83
3.5.5. Caducidad de la Patente y Registros.....	83

CAPITULO 4

LOS INSTITUTOS EN LA PROPIEDAD INTELECTUAL

4.1. La Administración Pública Federal.....	85
4.1.1. La Centralización Administrativa.....	86
4.1.2. La Desconcentración Administrativa.....	87

4.1.2.1. Desconcentración Vertical.....	87
4.1.2.2. Desconcentración Regional.....	87
4.1.2.3. Desconcentración Horizontal.....	87
4.1.3. La descentralización Administrativa.....	87
4.2. El Instituto Nacional de Derechos de Autor.....	90
4.2.1. Antecedentes.....	90
4.2.2. Facultades del Instituto Nacional del Derecho de Autor.....	92
4.2.3. Función registral.....	92
4.2.4. Obligaciones del Registro	93
4.2.5. La Reserva de derechos.....	94
4.2.6. Las infracciones.....	95
4.2.7. De los trámites legales.....	96
4.2.8. El Arbitraje.....	97
4.2.9. Los recursos materiales y humanos.....	97
4.2.10. Informática.....	98
4.3. El Instituto Mexicano de Propiedad Industrial.....	98
4.3.1. Antecedente.....	98
4.3.2. Naturaleza jurídica.....	99
4.3.3. Atribuciones.....	100
4.3.4. Estructura Orgánica.....	100
4.3.4.1. La Junta de Gobierno.....	101
4.3.4.2. La Dirección General.....	101
4.3.4.3. La Coordinación de Planeación Estratégica.....	102

4.3.4.4. La Dirección Divisional de Asuntos Jurídicos.....	102
4.3.4.5. La Dirección Divisional de Oficinas Regionales.....	102
4.3.4.6. Dirección Divisional de Administración.....	102
4.3.4.7. Dirección General Adjunta de Propiedad Industrial.....	103
4.3.4.7.1. La Dirección Divisional de patentes.....	103
4.3.4.7.2. La Dirección Divisional de Marcas.....	104
4.3.4.7.3. La Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual...	104
4.3.4.8. La Dirección General Adjunta de los Servicios de Apoyo.....	105
4.3.4.8.1. Dirección Divisional de Sistemas y Tecnología de la Información..	105
4.3.4.8.2. Dirección Divisional de Promoción y Servicios de Información Tecnológica.....	105
4.3.4.8.2. Dirección Divisional de Relaciones Internacionales.....	106
4.3.4.9. El Órgano de Control Interno.....	106
4.4. El acuerdo por el que se crea la Comisión Intersecretarial para la Protección, Vigilancia y Salvaguarda de los Derechos de Propiedad Intelectual.....	107
4.5. La creación del Instituto Mexicano de Derecho Intelectual.....	109
4.5.1. Facultades.....	109
4.5.2. La Junta de gobierno.....	110
4.5.3. La Coordinación de Planeación Estratégica.....	111
4.5.4. La Dirección Divisional de Asuntos Jurídicos.....	111
4.5.5. La Dirección Divisional de Oficinas Regionales.....	111
4.5.6. La Dirección Divisional de Administración.....	111

4.5.7. Dirección General Adjunta de Propiedad Intelectual.....	111
4.5.7.1. La Dirección Divisional de patentes.....	112
4.5.7.2. La Dirección Divisional de Marcas.....	112
4.5.7.3. La Dirección Divisional de Reservas de Derechos.....	112
4.5.7.4. La Dirección del Registro Público Autoral.....	112
4.5.7.5. La Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual.....	112
4.5.8. La Dirección General Adjunta de los Servicios de Apoyo.....	113
4.5.8.1. La Dirección Divisional de Sistemas y Tecnología de la Información.....	113
4.5.8.2. Dirección Divisional de Promoción y Servicios de Información Tecnológica y del Derecho de Autor.....	114
4.5.8.3. Dirección Divisional de Relaciones Internacionales.....	114
4.5.8. El Órgano de Interno de Control.....	114
Conclusiones.....	116
Anexo 1.....	118
Anexo 2.....	119
Anexo 3.....	120
Glosario.....	121
Fuentes Consultadas.....	128

PRESENTACIÓN

El campo del derecho es un mundo donde convergen diversas disposiciones, tanto supremas como supeditadas a ellas, apoyándose para su estudio y aplicación de la doctrina, permitiendo la comprensión de las normas que a veces son complejas, desentrañando el sentido que el legislador pretendió darle, apoyándose en el tercer poder del Estado encabezado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En una parte de este vasto mundo se encuentra la Propiedad Intelectual, que como lo menciona en su libro el Maestro Rangel Medina, debieran de ser llamados al conjunto de normas que regulan la propiedad creativa del hombre como Derechos Intelectuales, para buscar así su autonomía respecto de otras materias. Ya que a través de los años se han venido perfeccionando las diversas disposiciones jurídicas por la dinámica social en que vive un Estado, que busca el proteger adecuadamente a sus individuos en desventaja con respecto de otros ya sea de manera interna o internacional.

Máxime que la Política Económica de nuestros días nos exige una mayor preparación educativa que debe de ir acompañada de bases culturales sólidas, es por ello que es el Estado en el cumplimiento de sus funciones debe de incluir las destinadas a proporcionar un sistema educativo, donde se integren las cuestiones culturales y científicas que son las bases para un país de primer orden.

Es por ello que se deben de otorgar a los individuos las garantías para la protección de sus derechos en todos los ámbitos, patrimonial, personal, familiar, etc., sin embargo en nuestro país con la apertura comercial desde la década de los ochentas surge la apertura comercial con otros Estados y es por ello que el marco normativo se debe de actualizar a las necesidades nacionales e internacionales, incluyendo a la propiedad intelectual, vislumbrando de manera concreta en los noventas con las leyes adecuadas

para la protección de las obras intelectuales, tanto nacionales como extranjeras.

No obstante las materias son vistas de manera desiguales en cuestión de importancia, ya que se inclina la balanza del lado de la Propiedad Industrial, ya que orgánicamente se le otorga la ventaja de tener un desarrollo más acelerado que a su semejante en Derecho de Autor.

Por lo que se busca un desarrollo armónico entre ambas materias, ya que se trata de impulsar a las obras artísticas o intelectuales como a las aplicadas a la industria mediante su protección efectiva, que se refleje en una seguridad para el sujeto creador y se convenza de seguir su actividad productiva para reducir la incertidumbre de los sujetos a proteger como sucede en nuestro país.

CAPITULO 1

REFERENCIA HISTÓRICA DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

1.1 Grecia

Propiamente se puede decir que de la etapa griega se tiene muy poca información acerca de la producción y de la circulación de sus libros y obras literarias entre los antiguos griegos, realizaban la tarea de manufactura, edición y venta al menudeo no existiendo división de trabajo en esta empresa.

El comercio de libros es muy ligado a los orígenes de lo que es propiamente el derecho de autor, el cual tuvo su lugar en el siglo V A.c. con el inicio del apogeo de la literatura, entre las cuales se encontraban obras de los más importantes filósofos como Sócrates y Aristófanes, Platón, Anaxágoras, Aristóteles por mencionar algunos de los más importantes en ese tiempo. Por esto Atenas en esa época se vislumbra como una de las ciudades más importantes de la época por el gran movimiento de transacción de los libros, así como el ser una de las sociedades más cultas de las antiguas civilizaciones, gracias a el gran número de lectores que día con día podían obtener ejemplares de los textos que realizaban los grandes pensadores de la época antigua griega.

Además de la compra y venta de los libros algunos maestros dados muy poco a la comercialización de sus escritos optaban por darlos a copiar a un reducido grupo de alumnos que seleccionaban, y estos a su vez se les ocurría la idea de rentarlos para su uso, obteniendo una ganancia de ello, aun sin tener restricciones de ninguna índole ni siquiera morales, hacia sus profesores.

Otra práctica común era la de mandar hacer copias privadas de los documentos, que por el alto costo de hacerlo no era muy factible en esos días, gracias a ésta práctica, se mantenía un sector de la población ocupada en ésta

tarea bien remunerada, además de que acumulaban algunos de los originales de las obras más solicitadas y populares, como por ejemplo la Apología de Platón, hoy en día muy comentada y estudiada por ser de gran calidad de contenido.

Los efectos que surgieron del auge de las copias de los escritos de Grecia fueron: los de darse a conocer con mayor fuerza, además de la popularización de los diferentes temas tales como libros de entretenimiento, digestos, de proverbios, que servían de base para enriquecer culturalmente a población que tenía acceso a ellos e indirectamente a la demás población por los comentarios que de ellos se hacían; Pero el más importante de los fenómenos surgido a raíz de copias realizadas, ya que éstas contenían errores al redactarse omitiendo algunas palabras o partes lo que daba al uso excesivo de la “fe de erratas”, fue el de regularlas para favorecer a los que mandaban reproducir sus textos, a manera de que fuesen menos excesivas las faltas.

No obstante el avance en la protección de los textos gracias a la regulación, aun incipiente, surgió otro motivo más para encausar una regulación más estricta, dado que los copistas de las obras trágicas y los que las representaban en escena realizaban cambios a los escritos, por lo que se dictó una Ley ateniense por la que ordenaba la guarda de grandes clásicos en los archivos del Estado y dictando que los actores deberían de representar las obras de manera textual.

Como lo señala Fernando Serrano Migallón en su obra que dice: “ya en Grecia podemos apreciar varios adelantos fundamentales, por un lado, el derecho de autor entra a formar parte del derecho positivo. De modo incipiente, se reconoce que existe un nexo, aun difuso, entre el autor y su obra, lo cual incluye cierto respeto por la integridad de la obra y por ultimo, establece las bases de un comercio editorial masivo”.¹

¹ SERRANO MIGALLÓN, Fernando, Nueva Ley Federal de Derechos de Autor, Porrúa, México, 1998. p 10.

Por lo que se toma con mayor seriedad la producción y comercialización de las obras, contribuyendo al nacimiento del derecho autoral, contribuyendo al avance gradual de la materia, aun con serias deficiencias dado que es el nacimiento de una de las industrias más apreciadas incluso hasta hoy.

1.2 Roma

A la caída de Grecia, el comercio de los textos no tuvo un descenso sino que Roma absorbió el cúmulo de obras griegas, los editores de libros y los mercaderes se trasladaron a la capital romana para continuar con sus actividades tanto de producción como de distribución respectivamente, dado que la población romana en gran parte alfabetizada, buscaba la industria de libros un incremento mayor, ya que la gran demanda de sus obras en volumen y velocidad de su trabajo, gracias a la labor de los esclavos en su gran mayoría griegos.

La industria editorial en ese momento era muy sencilla y muy rudimentaria, pero era accesible para aumentar el número de ejemplares de libros en cuestión de pocos días, su método de copiado se basaba en el dictado a varios de los copistas de manera simultánea, pero que al igual que en Grecia, resultaba en un alto costo para los que adquirieran los textos.

Sin embargo la diferencia con Grecia, dado que la gran demanda de los libros rebasaba la capacidad de los copistas y cometían errores con frecuencia, la manera de solucionarlo fue el surgimiento de los correctores de manera especializada, los que se encargaban de revisar y en su caso hacer la modificación de la parte afectada por la equivocación de los copistas. Los romanos establecieron normas jurídicas para proteger la producción literaria en relación con el autor y el editor, aunque muy rudimentarias.

El romano entendió la existencia del derecho moral al advertir que la divulgación y explotación de la obra ponía en juego intereses morales y

culturales. De la antigüedad clásica provienen términos como **plagio** y **plagiario**, sinónimo de secuestrador.²

Por tanto el Derecho Romano condenaba el robo de manuscritos de manera especial y diferente a como se mandaba castigar el robo común, esto permite ver que el manuscrito era considerado como un tipo de propiedad especial, la que un autor posee sobre su creación.

En la etapa romana los Derechos de Autor se aprecia una armonía entre el autor y el editor de las obras dado que no existía un beneficio totalmente directo hacia el dinero, sino que el autor le atribuía más valor a su fama por la trascendencia de sus escritos.

Por ello al igual que en Grecia el objetivo que perseguían los romanos consistía en proteger la fama de la que gozaban los autores por sus obras, ni siquiera se puede pretender obtención de una cuota por la explotación de su obra. La adquisición de las obras por sus compradores no tenía obstáculo para la utilización de esta, donde se podía reproducir de la manera libre y más amplia.

Sin embargo, posteriormente surgió una ley que castigaba el robo de un manuscrito de manera diferente y especial, pero que, no se protegía directamente la relación entre autor-obra, sino que la creación o copia de los textos era considerado como el robo de un bien como cualquier objeto, lo que contrasta con los derechos de autor como se conocen hoy en día, siendo esta protección aun muy escueta y alejada de las necesidades de sus realizadores, como también las de sus distribuidores.

Por lo que se puede notar ya algún tipo de protección aunque sea totalmente distinto al perseguido al derecho de autor en la actualidad, no obstante surge la existencia de la protección en beneficio del autor.

² Ídem, p. 12.

1.3 Edad Media

Un acontecimiento de suma trascendencia en la vida de la humanidad es sin duda la etapa romana por sus avances tanto culturales como políticos, además de otros progresos, el panorama de la civilización pintaba de manera que sería un avance constante, pero que se vería obstaculizado por las invasiones bárbaras y el desgajamiento del poderoso imperio romano.

El camino de los derechos de autor se vio interrumpido por este acontecimiento, pero que a la entrada de la edad media surgirían de nueva cuenta para avanzar hasta nuestros días con un paso aletargado, pero que traería grandes beneficios para la Propiedad Intelectual. A esas alturas de la historia ya existía cierta relación entre el creador de una obra y la obra en sí misma que de manera incipiente se podría oponer ante los demás sujetos, aunque fuera de tipo moral en principio.

Una parte que resaltaría dentro de esta etapa histórica, consistía en el gran recelo por el conocimiento, dado que solo eran reservados para un limitado grupo selecto como lo eran los reyes y el alto clero, enriqueciendo sus bibliotecas haciéndolas casi privadas.

Dado que estas organizaciones mantenían una predilección por el conocimiento, alentaban la producción literaria manteniendo la industria de la creación de obras, pero de manera escasa, haciendo que éstas obtuvieran un valor de mayor cuantía y limitando el número de personas que pudieran tener acceso a ellas, teniendo como consecuencia que el grueso de la población cada vez leía menos y el efecto secundario era el que tampoco escribían, por lo que eran considerados como artículos de lujo.

Esta etapa fue considerada como improductiva para la creación de las obras literarias y artísticas, y se quería para el replanteamiento de nuevas formas de pensamiento, dado que todo pensamiento giraba en torno a la religión católica dominante en la época. Al igual que en Roma, los manuscritos

de las obras eran consideradas como artículos de comercio, existiendo un derecho real sobre el bien material donde se contenía el escrito, siendo protegidas por las leyes generales de la propiedad.

1.3.1 LA IMPRENTA

La invención de la imprenta por Gutemberg en 1450, crea la revolución de la propiedad intelectual, aunque se considera que es más técnico que en la materia de inteligencia, ya que el avance que significó fue en el aspecto de la duplicidad de los escritos por la nueva herramienta creada, teniendo como antecedente la xilografía, empleada en el lejano oriente – conocido por las narraciones de los viajes de Marco Polo-, consistente en la impresión de escritos por medio de placas de madera gravadas o trabajadas en relieve.

El trabajo en el que hizo la diferencia, fue el hacer más manejable las impresiones, dado que en la xilografía por sus características, el hecho de cometer un error en la madera se tenía que renovar la placa por otra sin el error cometido, a lo que en el mecanismo utilizado con la imprenta se podía corregir dicho error al sustituir la parte equivocada sin la necesidad de la creación de una nueva tabla, dado que el material lo podía hacer accesible.

Antes de llegar a la técnica inventada por Gutemberg, se encontraban los romanos utilizando pequeños bloques de diversos metales en forma cuadrada, unidos a otra placa de metal para elaborar una página, sin embargo la dificultad que se tenía era la deformación de los bloques por el uso, dejando de ser útiles, ya que los materiales eran blandos para su utilización a gran escala.

La invención de la imprenta se le atribuye a Gutemberg, sin embargo ello es inexacto, ya que considerando los antecedentes de tal instrumento, resultaría más exacta la invención de la tipografía. Lo logrado consistió en reunir todos los elementos creados por los romanos y los orientales para crear

los tipos móviles, individuales e idénticos entre sí reunidos en un bloque reutilizable y manejable para producir impresiones diversas de forma ilimitada, pero ello no demerita lo logrado que a ninguno de los antecesores de la imprenta se les ocurrió lo realizado por Gutenberg lo que es atribuible a este personaje de la historia, es la conjunción de estos elementos para lograr que la imprenta impulsara el campo de la propiedad intelectual, aun todavía rudimentaria pero de suma importancia para la producción de obras literarias.

La llegada del nuevo invento significó la gran difusión a mayor escala de las ideas por los textos ya impresos, considerando a los textos encontrados en los monasterios “artículos suntuarios” dando paso la creación de nuevas ideas con un público ávido de conocimiento de temas diversos, lo que significó la creciente fama de los autores y los beneficios de los editores e impresores, dándose a la tarea de encontrar la solución para la protección de los creadores para evitar la copia de los textos sin el consentimiento de estos.

Al encontrarse reunidos lo material y moral de las obras tanto para el editor como para el creador, se puso de manifiesto la necesidad de regular de manera un tanto real y posible por la magnitud de la reproducción de las obras, para llegarse a controlar el fenómeno no imaginado a ser la demanda de obras literarias y artísticas mayor.

Lo que se pudiera esperar por jerarquía del valor sería la protección en primer lugar de los autores por ser ellos los creadores de las ideas plasmadas en los textos, sin embargo los que sacaron mayor provecho de la nueva regulación, no fueron estos, como lo dice en su libro Herrera Meza “los primeros beneficiarios de la imprenta fueron los editores...”³, por lo que a los autores se les dejó en segundo término aunque contribuiría más adelante para la protección de estos, al darse cuenta de su gran importancia y trascendencia, para el estímulo de la creación de obras literarias y artísticas, otorgando mayor auge al desarrollo de la materia y a la elevación de la cultura en general.

³ HERRERA MEZA, Humberto Javier, Iniciación al Derecho de Autor, Limusa, México, 1992, p. 24

1.3.2. LOS PRIVILEGIOS

El nuevo fenómeno de la regulación de los derechos autorales comenzó con los llamados privilegios. El primero que surgió fue concedido al impresor Aldo, en el año de 1495 el senado de Venecia se lo otorga para la edición de las obras de Aristóteles y de Luis XII, teniendo como particularidad que era por tiempo determinado de cinco años, sin embargo la carga que tenían que soportar era la censura que debían de sufrir por el aparato gubernamental para evitar la difusión de obras que se considerasen peligrosas, por lo que se establecía una revisión por parte de los otorgantes del privilegio exclusivo, así como de cerciorarse de que lo editado era lo propuesto por el autor para impedir que se distorsionara lo dicho por el autor

A decir del maestro Serrano Migallón considera que es en este momento en que nace el derecho de autor como una rama del derecho argumentando que: "...se basa en dos principios armónicos que aparentemente son irreconciliables, por un lado el factor moral que enlaza al autor con su obra, estableciendo ligas de paternidad que se prolongan más allá de la vida del autor, en razón de la independencia de la obra producida respecto de su propio creador y, por el otro, el factor patrimonial, donde se encuentran los elementos de producción y distribución de los bienes culturales..."⁴, es decir por primera vez se encuentran reconocidos por el Estado los derechos de los autores, tanto en lo moral como en lo económico para satisfacción del creador de la obra, como el que la explota comercialmente.

1.4 INGLATERRA

La primera legislación que reguló de manera más sofisticada la materia autoral fue en Inglaterra con el llamado "Estatuto de la Reina Ana", surgido en el año de 1710, donde se emitieron normas en contra de la piratería

⁴ SERRANO MIGALLÓN, Fernando. Op. Cit, p 21.

reconociendo la actividad intelectual de los creadores de las obras artísticas, sirviendo como base para el copyright angloamericano⁵.

El Estatuto de la Reina Ana se ideó para la protección de los autores a diferencia de las anteriores regulaciones ya que se establecía que al término de los privilegios de que gozaban los editores los derechos regresaban a sus autores originales, pudiendo disponer de sus creaciones para ponerlos a disposición de los editores que considerasen más favorables a sus intereses, terminando con la práctica monopólica emprendida por los editores.

Serrano Migallón nos dice a este respecto que: “El Estatuto de la Reina Ana tiene como consecuencia dos efectos fundamentales, el primero es iniciar la etapa de los derechos de la propiedad intelectual como derechos inherentes a la persona y al patrimonio del autor, no sólo como privilegio del editor o como bien patrimonial mueble, que constituía el manuscrito y, el segundo pone en marcha la evolución de una nueva institución jurídica que hace tabla rasa sobre los conceptos anteriores”.⁶

Por ello es de suma importancia el nacimiento de los llamados privilegios en particular el de la Reina Ana por ser considerado como el nacimiento de los derechos autorales que regulaba de forma pública, por ser estimados más allá de lo que es el derecho de propiedad (calificado solo como un objeto), se establecieron límites en el tiempo de la edición, una vez terminado el tiempo de explotación de los derechos de edición regresaban a su titular, estando en la posibilidad de contratar con el editor que le conviniese, además de que los derechos de la creación gozaban de una proroga.

La duración del derecho exclusivo dado al editor era de 14 años a partir de la publicación de la obra, siendo prorrogable por otro periodo de otros 14 años si aun vivía el autor. Por esto se logro una mayor difusión de los libros, tanto de los creados como de los que se crearían en lo subsiguiente.

⁵ LOREDO HILL, Adolfo. Derecho Autoral Mexicano, Porrúa, México, 1982. p 14,15.

⁶ SERRANO MIGALLÓN, Fernando. Op. cit. p 22.

1.5 FRANCIA

Francia al igual que en Inglaterra primero se reconocen los derechos de los editores para dar paso a los autorales. Iniciando con los llamados privilegios que poco a poco fueron desapareciendo con los cambios vividos posteriormente. En 1777 se proclamó la libertad de arte y en 1786 el derecho de los creadores musicales⁷, en la revolución francesa (1789), se reconocía como un derecho del hombre y no como un acto dadivoso del gobernante, suprimiendo los privilegios que se otorgaban de manera graciosa, y reconociendo la necesidad de cultura de la sociedad francesa.

Los hechos que contribuyeron con el avance de los derechos autorales en Francia fue el privilegio que se les daba a los editores principalmente a los de París y los no privilegiados de las provincias, en consecuencia el choque entre éstos. Argumentando los primeros que los derechos les pertenecían al adquirir las obras de los autores de manera perpetua para su explotación.

En 1777 se dictaron medidas en las que se reconoció el derecho del autor de editar y vender sus obras por lo que se crearían diferentes privilegios para los editores por tiempo limitado, y perpetuos para los autores, por ser los creadores de las obras a manera que quedasen en ventaja y provecho de su creatividad.

Al influir la revolución francesa en la manera de pensar, con sus ideas libertarias del ser humano. El 13 de enero de 1791, nace la primera Ley como tal de Derecho de Autor, en la cual se les otorga el derecho de autorizar o prohibir la reproducción y la representación de sus obras. Por lo que es considerada una de las más importantes a nivel mundial por los avances surgidos en ella y ser la primera en reconocer al sujeto que en estado vulnerable en comparación a la envergadura de los editorialistas.

⁷ LOREDO HILL, Adolfo. Op. Cit. p 15.

1.6 ESPAÑA

En el derecho español en un principio no se protegía a los autores, los reyes antes de otorgar una concesión para la impresión de algún escrito. Realizaban la previa censura, convirtiéndose esto en un privilegio real, por lo que ellos decidían si se publicaba algún escrito, acorde a su conveniencia y a sus intereses, causado por el rígido control para no afectar a la catolicidad o la fidelidad a la corona española. En 1558 para la introducción de obras era necesario un permiso oficial bajo pena de muerte al que violase la orden.

Durante el reinado de Felipe II se intensifica el control de las obras publicadas mediante penas por la inquisición, pero que por el otro lado se reguló que se repartiese al autor el 8% en los lugares de venta de la obra publicada.

En el reinado de Carlos III (1716-1788), otorgó el privilegio exclusivo de imprimir una obra se otorgaba a favor de su autor. Mediante dos ordenes reales, en 1764 y 1778, se dispuso que los beneficios otorgados a los autores de libros no se extinguían con su muerte, pasando a sus herederos, por el lapso de 10 años, pero que estos se perdían por no ser usados.

En esta etapa española de la historia se puede apreciar que el derecho al autor se regula no de manera amplia pero existiendo el reconocimiento a su labor creativa. Además de que les otorga el derecho de defender sus obras en el tribunal de la inquisición antes de ser censuradas.

Mediante una Real Orden en 1764 se sustituyo el término “privilegio” por el de “Propiedad Intelectual”, siendo la primera declaración que toma este nombre que llega hasta nuestros días para referirse a la actividad creadora de los artistas.

En 1813 fue promulgado el decreto de las Cortes Generales de Cádiz reconociendo los derechos a los autores durante su vida y diez años después de su muerte, y a las industrias por 40 años, fenecido este pasaban al dominio

público, pero que esta ley tuvo de vida solo dos meses que a la llegada del rey Fernando VII, que la dejó sin efectos. A la muerte de Fernando VII y ser gobernada España por la Reina Doña Cristina de Borbón, se emitió un reglamento para la imprenta (1834), en el que los autores originarios gozaban de la propiedad de sus obras por el término de su vida, transmitiéndola a sus herederos por diez años.

En 1847 se publicó la Ley de Propiedad Literaria que significó un verdadero avance en la Propiedad Intelectual en España, buscó la reglamentación de manera orgánica de tales derechos.

Sus características principales de esta nueva ley fueron que: le otorgaron el derecho exclusivo a los autores para reproducirlos o para autorizar su copia mediante cualquier medio posible; la duración del derecho era por el tiempo de vida del autor y cincuenta años desde su muerte; la de depositar en la Biblioteca Nacional un ejemplar de la obra y otro en el Ministerio de Instrucción Pública, antes de ser publicada, por lo que sin este requisito no se podía proteger la obra publicada llevando consigo todos los riesgos que esto conlleva, siendo el antecedente del Registro de la Propiedad Intelectual de España⁸.

1.7. BREVE REFERENCIA HISTÓRICA EN MÉXICO

1.7.1. ETAPA PREHISPÁNICA

Por lo que toca a la etapa prehispánica no existe un antecedente documentado de alguna protección atribuible a persona cierta sobre la materia artística, ya que en efecto se le reconocían las habilidades de los que lograban trascender por su riqueza en algún tipo de arte, tal como sucedía con los escritos del emperador de Texcoco, Netzhuualcoyotl. Por lo que adquirió el título del “Rey Poeta”, gracias a su gran habilidad para hacer de las palabras grandes poemas que perduran hasta nuestros días, igual sucede con las

⁸ MISERACHS, PAU, La propiedad Intelectual, Fausí, Argentina, 1987, p. 19.

esculturas no se atribuye de manera pormenorizada a persona alguna la autoría de tales manifestaciones de arte, sino que de manera genérica se menciona la cultura a la cual pertenecen.

1.7.2 MEXICO COLONIAL

Durante el México colonial en materia legislativa, el país sufriría el mismo destino que la reglamentación de España, es decir que para la llegada de los libros a la Nueva España tenía que pasar por la censura de los reyes de aquel país, ya que como se ha indicado anteriormente se requería de la fidelidad a la corona española y de guardar la religión católica imperante.

La encargada de velar por que no se introdujesen textos sin censura del poderío español en los nuevos territorios conquistados era la Aduana Real de Veracruz, quien al encontrar alguno de manera clandestina y por tanto no censurado era castigado con la pena de muerte por la disposición del rey Felipe II (1558), teniendo aplicación en España extendiéndose al Nuevo mundo.

El 18 de mayo de 1680 mediante una Real Cedula publicada, se dispuso por el rey Carlos II que en los territorios conquistados en América se aplicase de manera supletorio el derecho español⁹. Por lo que en la Nueva España fueron ejecutadas por el Virrey Conde de Revillagigedo.

Pese a la orden de Carlos II en 1704 el virrey Francisco Hernández de la Cueva emite una disposición aclaratoria sobre los derechos económicos que le correspondían a los autores por la venta de sus obras y en 1748 el conde de Revillagigedo establece mediante una orden en la que se disponga mediante cláusula los derechos que le correspondan a los autores por la venta de sus libros, siendo éstas las primeras disposiciones en materia autoral en el nuevo continente. Por lo que es en este momento que se empieza a dilucidar algunos derechos aplicados ya directamente a los territorios conquistados por los

⁹ Idem p. 13-15

españoles, incluyendo por supuesto al territorio que posteriormente se convertiría en la nación mexicana.

Durante el periodo Insurgente, en la Constitución de Apatzingán dictada en 1814 se incluyó que la libertad de expresión y de imprenta, no requerían de permisos o censuras de cualquier índole para la publicación de las obras creadas, por lo que en su artículo 117 establecía que al Congreso le pertenecía la facultad exclusiva de favorecer la industria intelectual para mejorarla, así como de velar por la cultura de sus individuos. Por lo que significaba ya de manera más palpable un aviso de lo que en un futuro reclamaba la sociedad, la libertad de emitir su manera de pensar conforme a la diversidad de formas de expresión y de vida, las cuales abarcan la propiedad intelectual.

Pese a este gran paso dado durante la contienda de independencia surgida en nuestro país, aun existían ciertas restricciones de manera conservadora, que de cierta manera tendían a legislar de manera que las leyes favorecieran al gobierno.

Un ejemplo de ello era cuando por disposición reglamentaria se establecía: que el solo hecho de que un texto no proporcionase el nombre de quien lo escribía, por este hecho se consideraba contrario a lo que pensara el pueblo mexicano, prohibiendo el anonimato y por ende la publicación en sí. Por lo que el gobierno de México, de corte conservador, cuidaba la manera de pensar de la sociedad por la inestabilidad del país que sería independiente posteriormente.

1.7.3. CONSTITUCIÓN DE 1824

Ya durante el México Independiente en la Constitución de 1824 se establecía la facultad del Congreso de proteger los derechos autorales que decía: "Artículo 50. Las facultades exclusivas del Congreso General son las

siguientes: Promover la ilustración asegurado por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras...”¹⁰.

Siendo ésta la norma suprema que de manera expresa reconocía y protegía los derechos que el autor tenía por cuanto a su obra, pero aun sin fijarse en una legislación secundaria de manera especializada en el tema que perfeccionara la norma suprema en la materia.

1.7.4. **CONSTITUCION DE 1836**

En la Constitución centralista de 1836, se suprimió la parte que velaba por los derechos de autor como lo regulaba su antecesora, al establecer que el derecho de imprimir y circular sus ideas políticas sin existir de por medio la censura, se regulaba en el Artículo 2º fracción VII en la primera parte de la también llamada Constitución de las Siete Leyes. Dejándose observar que en el contenido de la parte de la manifestación de las ideas solo se mencionaba la expresión política, y solo se reconocía como un derecho exclusivo de los mexicanos, sin incluir la parte intelectual de manera expresa.

Tal como sucedió con la carta suprema anterior, la **Constitución de 1857** en su artículo 7º, regulaba la libertad de prensa se establecía sin previa censura, que dejaba sin reconocer a los derechos autorales de manera constitucional, por lo que no trascendió en materia autoral.

1.7.5 **LEY DE IMPRENTA DE 1846**

En el ínter de ambas normas supremas se emitió un reglamento para regular la Libertad de Imprenta (1846), considerándose el primer ordenamiento de la materia autoral, en el cual se denominó al derecho de autor “*propiedad literaria*”, disponiendo como derecho vitalicio de los autores la publicación de sus obras, extendiéndose por treinta años a sus herederos.

¹⁰ TENA RAMÍREZ, Fernando, Leyes Fundamentales de México. Porrúa. México. p 174.

Además se regulaba la adulteración de las obras, recibiendo el nombre simplemente de falsificación, que consistía en publicar una obra o la mayor parte de ella, un número completo, un periódico o parte de una pieza musical. Por lo que Serrano Migallón, nos dice que: “La autoridad federal, reconoce la existencia de derechos propios e inherentes a los autores, traductores y editores; derecho producto de un mérito que es justo y conveniente estimular a través de la protección, con ello se hace patente el sustrato filosófico y jurídico en que se sustenta el derecho de autor...”¹¹. Por lo que este ordenamiento recoge los reclamos de los desprotegidos hasta entonces por el derecho que ocupaban un segundo plano hasta la creación de este reglamento, significado del inicio de la regulación de los derechos de las artes, las ciencias y las bellas artes.

Sumando al derecho de publicación vitalicio de las obras del autor y 30 años después de su muerte se establecieron las siguientes prerrogativas:

- 1.- Que al autor de cualquier obra le correspondía la propiedad literaria;
- 2.- Otorgaba protección a los autores dramáticos por 10 años posteriores a su fallecimiento;
- 3.- El permanecer en el anonimato si así lo decidiesen.

Dentro de las obligaciones para hacer válida la protección se encontraban las siguientes:

- 1.- Se les requería depositar dos ejemplares de la obra en el Ministerio Instrucción Pública, para gozar de la protección de la a sus derechos.
- 2.- Si decidían el anonimato, como requisito para otorgarlo era el incluir su nombre en un sobre cerrado a la entrega de sus ejemplares a la dependencia citada.

¹¹ SERRANO MIGALLÓN, Ob. Cit. p 40.

Por lo que se puede observar que no es hasta este momento que la materia autoral va tomando seriamente los reclamos de los autores para incluirlos dentro del derecho positivo mexicano y vislumbrando sus tintes autónomos para su desarrollo, sin embargo este sinuoso camino pasa por la regulación del derecho común, ya que no se le refería como una parte autónoma del derecho, por lo que al momento apegándose a la teoría de equipararlas a las cosas sujetas a la propiedad del derecho común

1.7.6 EL CÓDIGO CIVIL DE 1870

Dentro del cuerpo de esta legislación se establecía, como en el derecho romano, que la propiedad literaria era considerada como propiedad común, es decir, no considerada especial tal y como se concebía en el Reglamento de la Libertad de Imprenta de 1846, por lo que se podía transmitir como si fuera una cosa cualquiera, no revistiendo cosa especial para su transmisión de derechos, pero que sin embargo su protección se encontraba regulada de manera que ocupaba dentro del título octavo de su libro segundo en sus capítulos II, III, IV, V, VI, y VII, empezándose a conformar un cuerpo que se integraba con las disposiciones civiles pero que era un tanto distinguido de la legislación común.

Dentro de los derechos que se adquirían era para los habitantes de la República mexicana de publicar o reproducir la obra sin límite del todo o parte de esta por cualquier medio. Incluyendo los discursos o las lecciones orales y las escritas. Comprendió también el derecho de la representación a los autores dramáticos y de publicarlas de manera exclusiva.

La vigencia de dichos derechos abarcaba la vida del autor y se sucedían a los herederos por treinta años. Se tipificó la falsificación como el uso de la obra sin el consentimiento del legítimo propietario de la obra, teniendo como pena la devolución de la obra reproducida y el pago de los ejemplares vendidos.

Cuando una obra era creada por varias personas cuyos nombres fueran conocidos, pero sin ser señalada la parte específica de su autoría, la propiedad era considerada de todos. Se beneficiaban los coautores siempre y cuando al momento de morir alguno no señalaba herederos o la transmisión de sus derechos a terceros.

El que publicaba un códice (libro antiguo) de su propiedad gozaba de la protección para editarla el tiempo de su vida. Aunque este no se proteja lo que en esencia le pertenece al derecho autoral ya que se protege la propiedad del mismo.

El registro se consideraba de manera obligatoria, mediante la entrega en el Ministerio de Instrucción Pública: en el caso de obras literarias una reproducción era depositada en la Biblioteca Nacional y otro en el Archivo General; si se tratase de obras musicales el depósito era en la Sociedad Filarmónica; por último las obras plásticas se depositaban en la Escuela de Bellas Artes.

No obstante aún se requería cubrir el requisito de registrarla para la protección a sus derechos, por lo que el reconocimiento no solo tenía la característica de ser declarativo sino que iba más allá, se trataba de constituir el derecho para su protección. Sin embargo el legislador avanza al incluir más supuestos para la protección como la coautoría de las obras creadas entre otras.

1.7.7 EL CODIGO CIVIL DE 1884

Se estableció el derecho de oposición a la publicación de las cartas particulares si no hubiese consentimiento de los corresponsales o de sus herederos, salvo que exista interés público. Además de que se consideró que la venta de los derechos fuese transmitida como cualquier propiedad, pasando todos los derechos del autor según se pactare en el contrato respectivo.

Cuando un autor de una obra había cedido sus derechos sobre ésta, pero que con posterioridad realice algún cambio significativo a la obra, el titular de este derecho se encontraba impedido para evitar la publicación o la enajenación de la obra corregida, de igual manera se regulaba si la obra era de autoría conjunta, por lo que respecta a cada parte de la coautoría. En caso de discordancia entre el adquiriente y el cedente de derechos autorales el juez estaba obligado a tomar en consideración un peritaje por cada parte contendiente, además de la opinión de personas o corporaciones si él lo considera conveniente.

Se estableció la base para el cómputo para la duración del derecho de propiedad, iniciando el 1º de enero del año siguiente al de la publicación o en que se completare, si no existe dentro de esta la fecha en que se realizó.

A los autores dramáticos se les concedió el derecho exclusivo para la publicación y reproducción, así como también la representación de sus obras, por lapso de su vida y treinta años más a sus herederos. A sus cesionarios no beneficiaba de igual manera el tiempo de su propiedad ya que se estableció lo que duraba la vida del autor y treinta años después de su fallecimiento.

Se consideró autor de la letra al compositor de la música, salvo que se conviniera mediante escrito la autoría de cada parte¹². El que hiciere una obra por encargo perdía el derecho de reproducirla en cualquier tipo.

Para gozar de la protección de las leyes para el derecho de autor que se regulaba en este ordenamiento legal era el registro ante el Ministerio de Instrucción Pública, haciendo constar que se reservaban sus derechos y presentando dos copias del libro impreso, uno de los cuales se destinaba a la Biblioteca Nacional y el otro al Archivo General. En el supuesto de ser, grabados, litografías y otras los ejemplares se guardaban en la Escuela de Bellas Artes.

¹² Art. 1194 del Código Civil de 1884.

Por lo que tocaba a las obras musicales un ejemplar era destinado al Conservatorio Nacional de Música y otro al Archivo General. El Ministerio de Instrucción Pública tenía la obligación de llevar a cabo un registro de las obras que a él presentaran, haciendo la publicación de manera trimestral en el Diario Oficial.

No obstante lo anterior, la función del registro no era la constitución de derechos, sino que solo se establecía la presunción de propiedad respecto de la obra registrada por lo que en caso de conflicto se aceptaba prueba en contrario.

Disponiendo además que se debía incluir el nombre, la fecha de publicación, la advertencia de gozar de la propiedad por el depósito de los ejemplares que disponen las leyes, en la portada de los libros, en las composiciones musicales, para las demás obras en parte visible de éstas. Por lo que mencionaba que en caso de incurrir en omisión de los requisitos descritos, no se podía ejercer los derechos que de cada caso previsto en la ley, con excepción del nombre del autor en caso de ser obra anónima o seudónima acompañado de un sobre cerrado con los mismos datos anteriores, además de la exhibición de los ejemplares que se debieran de presentar.

Pese a que se encontraba de manera más específica la propiedad autoral tanto en el código anterior como en este, en el código de 1884 los derechos de autor eran considerados como cosas muebles, como lo estableció su redacción en el Artículo 13. "La propiedad que es materia de este título, será considerada como mueble..."¹³, distaba de lo que en esencia, en cuanto a su naturaleza, corresponde a la materia como se verá más adelante del presente trabajo.

La materia siguió avanzando con cambios en sus disposiciones, resaltando el cómputo para la iniciación del conteo de los términos la fecha del

¹³ Código Civil de 1884, Artículo 1264.

1º de enero del siguiente año y la disposición relativa a los efectos del registro de la obra, haciendo que fuera declarativo para sus efectos legales dentro de la sociedad de esos días.

1.7.8. LA CONSTITUCIÓN DE 1917

A diferencia de la de 1857, consagra ya de manera muy específica la protección de los derechos intelectuales, enmarcándolos en el artículo 28, en la parte económica de la carta magna que dice: "**Art.28. En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase; ni exención de impuestos; ni prohibiciones a título de protección a la industria; exceptuándose** únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo banco que controlará el Gobierno Federal, y a **los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras**, y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora..."¹⁴.

Por lo que ya es reconocido de manera constitucional con una redacción más técnica encaminada al respecto de la materia y tomando en consideración la importancia que juegan para el desarrollo de la nación mexicana, pero aun de manera inicial dado que por estos años todavía no se alcanzaba a estructurar de manera especializada un marco normativo destinado a permitir el avance acelerado de los derechos de autor y la propiedad industrial, pero que significaba la base para un estudio a fondo, resultado posteriormente con leyes que determinaban de manera más detallada lo correspondiente a cada materia.

1.7.9 EL CÓDIGO CIVIL DE 1928

No obstante, antes de lograr la separación de la legislación común, siguió regulándose en el Código Civil de 1928, en el Título Octavo del Libro

¹⁴ TENA RAMÍREZ, Felipe, Ob. Cit. pp. 833, 834.

Segundo, incluyendo algunas mejoras que sus sucesores no consideraban como por ejemplo: el tener el derecho exclusivo por treinta años, a la publicación y reproducción, por cualquier medio a los autores literarios, incluyendo los escenarios y los argumentos de película (en este último caso se le otorgaban cinco años de protección prorrogables hasta cumplir los treinta años que marcaba la ley), a los arquitectos, dibujantes, grabadores, músicos, los autores de obras artísticas, etc. Pudiendo hacer renunciable este derecho si lo fijare el autor en cada caso, por lo que la obra pasaría al dominio público.

Concerniente al registro de la obra, se mantenía la obligación de realizarla ya que al momento de publicar su obra, le contaban tres años para el registro. Pasado este tiempo, sin que se hubiese realizado dicho registro, pasaba al dominio público, por lo que entonces se consideraba que el registro era constitutivo del derecho para la protección de la obra, por lo que significó un retroceso en esta cuestión que ya había sido superada por el Código Civil que le antecedió.

Además de esto se reguló la ejecución pública de los diálogos, monólogos, canciones y piezas musicales, obras aisladas o parte de obras que se encontraron registradas, lo que se les llamó el **pequeño derecho**, consistente en la remuneración que les correspondía por la explotación de las obras protegidas.

En este ordenamiento se tomó en cuenta la regulación de los nombres de periódicos, las noticias telegráficas, o por correspondencias transmitidas a periódicos, que significó ampliar los derechos a situaciones no comprendidas en las leyes que le antecedieron.

Además buscó proteger de manera más limitada los derechos de autor en cuanto a su duración, considerando que no debían mantener tanto tiempo dentro de los dominios del autor, ya que se consideró que la sociedad estaba interesada en pasar al dominio público las obras que habían sido objeto de protección por la ley, retomándolas para el aprovechamiento de la creación de

obras nuevas, dado que la propiedad intelectual es obra del conocimiento antes creado, nutrido de otras formas de pensamiento.

Por lo que como se ve la materia autoral va creciendo de manera que se va gestando un derecho cada vez con más disposiciones para su regulación por lo que fue rebasado ya que el cúmulo de presupuestos normativos alcanzados era sumamente amplio por lo que dio origen a un cuerpo normativo ya especializado capaz de estructurarlas, en atino del legislador para dar paso a lo que sería ya lo sólido de un marco normativo que velara por los reclamos de la sociedad y que permitiera el desarrollo del autor , nombrándola Ley Federal Sobre el Derecho de Autor .

1.7.10. LA LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR DE 1947

Esta ley es de gran importancia ya que viene a derogar las disposiciones contenidas en el Código Civil de 1928, respectivas al derecho que le confiere a los artistas y a los demás sujetos de derechos autorales, contenidas en el Título Octavo de su Libro Segundo, para pasar a formar parte del cuerpo de esta ley ya especializada en la materia.

La principal contribución de esta ley trata del reconocimiento que se hace a los autores, no por el hecho de registrarlas ante las autoridades, sino que, por el solo hecho de haberlas creado, les otorga los derechos correspondientes. La excepción a lo antes dicho era para los autores extranjeros, que tenían la obligación de registrarla en el Departamento del Derecho de Autor, cuando no residieren en el país.

La materia autoral era regulada en el ámbito Federal, para su mejor tutela. Separó la materia Intelectual de la Propiedad Industrial. Precisa la figura de la reserva de derechos de uso exclusivo, enmarcando los siguientes: los títulos de las publicaciones y ediciones periódicas, revistas, noticieros, programas de radio, etc.

En cuanto a la duración de los derechos era por la vida del autor y veinte años más después de su fallecimiento. Se reconocieron las sociedades de autores, creados para la protección de sus derechos, y se llevó a cabo la modernización del Departamento del Derecho de Autor, órgano encargado de llevar a cabo el registro de las obras.

Lo plausible de esta ley era que la protección de las disposiciones contenidas en esta era aplicable a favor de los autores al no exigirles para la obtención de resguardo el registro ante las autoridades y que con el solo hecho de haberla creado era suficiente para ejercer sus derechos.

1.7.11 LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR 1956

Continuando con el perfeccionamiento de su sucesora, el legislador se dio a la tarea de hacer la revisión a la materia, dando como resultado la ley de 1956. En donde se otorgó los derechos del retrato de las personas y sus excepciones¹⁵, la percepción mediante el pago de una suma por la difusión por cualquier medio auditivo o visual de alguna obra protegida por la ley. La duración de los derechos de autor, se extendían a veinticinco años más al fallecimiento de este, a diferencia de la ley anterior.

Se reguló la obligación de incorporar a la obra la leyenda "Derechos Reservados o D. R., a continuación el símbolo ©, nombre completo y dirección del titular del derecho autoral y la indicación del año de la primera publicación al momento de darla a conocer al público. Pero al considerarse que no se debería de sujetar la protección del derecho autoral a las formalidades que los códigos civiles anteriores con el registro, por la exclusión del requisito de leyenda antes dicha se imponía una sanción económica para el editor que no la incorporara, o de índole penal si dolosamente se contenían datos falsos en esta.

¹⁵ Diario Oficial de la Federación. Lunes 31 de Diciembre de 1956. p 22

La obligación de la Secretaría de Educación Pública de no suspender o negar el registro de una obra por considerarlo contra la moral o que dañe a terceros, limitándola a que si lo creyó así se daría parte al Ministerio Público para que procediese conforme a derecho, es decir que se mantuviera lo más apegado a la legalidad y no a criterio de diferente índole.

Se creó la Sociedad General Mexicana de Autores que aglutinaba a las creadas sociedades de autores de la ley anterior, para una mejor organización en la protección de sus derechos, como también el fungir como árbitro entre sus distintas sociedades en caso de conflictos entre estas o sus integrantes, además de ser la representante estos grupos cuando así se requiriese.

El Departamento del Derecho de Autor se transformó en la Dirección General del Derecho de Autor, elevando con esto la infraestructura destinada para el fin que se proponía la ley en comento, que era el otorgarle más importancia no solo jurídica, sino material.

Se impuso la obligación de registrar ante la Dirección del Derecho de Autor el emblema o sello de las personas físicas o morales dedicadas a actividades editoriales, incluyendo también a las de impresión, así como el nombre del propietario, editor, gerente o administrador responsable.

Se dispuso que en caso de surgir conflicto entre particulares, la autoridad que conoció del asunto fue la Dirección del Derecho de Autor, quien fungió como árbitro si ambas partes lo aceptaban, por lo que si alguna no estaba de acuerdo con la mediación o su fallo, se encontraba a salvo su derecho de asistir o acudir a los Tribunales.

Por lo que hasta este momento se toma un receso en la revisión de la ley de manera integral, pero que sufre pequeñas reformas, hasta el año de 1996 que fue publicada la Ley Federal de Derechos de Autor, que rige actualmente.

Definitivamente se ha llevado un largo camino, que en ciertos momentos de la historia, han sido difíciles para el desarrollo de la cultura, que los beneficios que trae consigo marcan la pauta para que una sociedad esté en aptitud de que efectivamente se dirijan al reclamo de los derechos que le corresponden como seres humanos, al pretender ser una sociedad de primer nivel.

Ya que debe seguirse una continuidad en las normas, que no siempre se hacen en un país un tanto dependiente de las políticas de grupos de poder que en repetidas ocasiones no permite el avance de los demás actores de la vida nacional, obstaculizando el desarrollo de los demás sectores que componen la sociedad mexicana que sin duda forman parte del quehacer cultural y económico para una nación floreciente.

Como se ha visto en el transcurso del presente capítulo, desde la llegada de los españoles junto con sus instituciones de derecho hasta nuestros días ha significado un largo recorrer del derecho autoral mexicano y por ende a los sujetos que protege o limita en este campo de acción.

CAPITULO 2

ASPECTOS GENERALES DEL DERECHO DE AUTOR

2.1. **Naturaleza jurídica del Derecho de Autor**

Durante el estudio doctrinario sobre el tema de donde se ha tratado de colocar a los derechos de autor las principales posturas que han tratado de ubicarla se encuentran las siguientes:

- 1.- La Patrimonial.
- 2.- La de la Personalidad.
- 3.- La del Derecho especial.

2.1.1. **Teoría Patrimonial**

En esta teoría que cuya característica principal consiste en que todos los derechos y obligaciones de cualquier índole, sean ubicados dentro del campo de lo monetario, es decir que cualquier situación sujeta al campo normativo sea valorizado en términos económicos tangibles.

La postura de esta teoría se centra en que los derechos de la propiedad intelectual pueden ser ejercidos de manera como se hace para la protección de los derechos de la propiedad común, sin embargo, el punto frágil de la teoría, consiste en que solo toma en cuenta una parte de los derechos de autor (la patrimonial), dejando a un lado lo que es parte esencial en la protección de los derechos autorales (la parte moral).

Por lo que indica tal postura que en la propiedad común sea susceptible de adquisición de derechos por el transcurso del tiempo (prescripción), lo que no puede ocurrir con los derechos autorales, puesto que tal figura no se encuentra contemplada dentro del cuerpo normativo que regula tales derechos autorales.

En cuanto a la duración de los derechos de autor son temporales, como lo indica la constitución en su artículo 28 que dice: "...Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por **determinado tiempo** se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras...", en cuanto a los derechos patrimoniales se refiere, en tanto que para la propiedad común lo que rige es la perpetuidad de tales derechos.

Los derechos morales no pueden ser adquiridos por el paso del tiempo, es decir son perpetuos, por lo que la teoría del patrimonio se queda corta al no contemplarlos, aunado esto a que al pasar al dominio público permanecen intactos inclusive al momento de fallecer su titular pasando estos a sus herederos. No pueden ser objeto de contrato, ya que solo pueden serlo los derechos patrimoniales.

2.1.2. Teoría del Derecho de la Personalidad

Lo importante de esta teoría, es que asocia todas las prerrogativas que se pudieran tener sobre la propiedad intelectual, de manera contraria a la teoría patrimonial, argumentando que todo derecho dimana de la personalidad del sujeto creador, dejando a un lado el aspecto pecuniario, como se había indicado líneas arriba. Por lo que resulta un tanto inexacta ya que en el derecho de autor debe de existir el binomio del derecho patrimonial y el derecho moral que caracteriza en nuestro país a la propiedad intelectual en México.

2.1.3. Teoría del Derecho Especial

Del resultado de las confrontaciones de ambas teorías, la patrimonialista y la de la personalidad, surge esta nueva teoría, la cual fusiona ambas al admitir que los derechos autorales son una mezcla de estas, por lo que no se puede hablar de tales derechos sin desprestigiar o hacer un lado lo moral o lo patrimonial, de manera totalmente separada.

La importancia de las diversas teorías antes expuestas se dilucida que el derecho de autor ya reúne características que van haciendo compleja la materia tratada, que el legislador a base de sus facultades legislativas, consideró apartarla del derecho común por sus características especiales que la revisten, además de proteger los derechos de autor de manera especial, como lo indica su naturaleza jurídica social.

Los Derechos de Autor como Derecho Social

Tradicionalmente el Derecho se ha clasificado en derecho público y derecho privado. El primero regula las relaciones que surgen entre las personas físicas o morales y las autoridades que ejercen sus potestades, de acuerdo a la ley que les otorga tales derechos con calidad de imperio sobre los gobernados, donde no se trata de una relación en un plano de igualdad, por lo que no existe la autonomía de voluntad. Ejemplo de ésta son: el Derecho Constitucional, el Derecho Penal, el Derecho Administrativo, etc.

El Derecho Privado se encarga de regular las relaciones entre los particulares entre sí o también con la Administración Pública, dejando de actuar con la potestad de imperio con la que es revestida, es decir, en el derecho privado las partes son consideradas en una situación de igualdad entre ellas, contraponiéndose con el derecho público. Ejemplo de esta rama son: el derecho Civil, el Derecho Mercantil, etc.

La clasificación antes mencionada nace en el derecho romano, por lo que en nuestros días surge una tercera rama del derecho denominada *derecho social*, cuya característica principal es la importancia del hombre no considerado desde su individualidad, sino como parte de la colectividad de la sociedad y sus relaciones con esta, por lo que se aparta de la tradición de la división del derecho e integrando la teoría protectora de los desvalidos.

En la teoría del **Derecho Social**, trata de nivelar las desigualdades que entre las personas existen, protegiendo al que se encuentra en desventaja contra el que tiene mayores beneficios dentro de la relación jurídica entre

partes, por lo que corresponde a esta rama del derecho el evitar o disminuir las discordancias entre sujetos.

A este respecto Lucio Mendieta y Núñez se refiere como: "... un derecho nuevo se establece o por su originalidad de sus disposiciones, que regulan situaciones enteramente desconocidas antes (Derecho Aéreo, por ejemplo), o cuando ingentes necesidades sociales van dando, en torno a ciertas situaciones jurídicas, diferente sentido a las normas que la regulan y las van enriqueciendo con otras disposiciones y con otras ideas hasta formar un cuerpo doctrinario y legal autónomo dotado de energía propia, de peculiares principios que lo configuran como algo distinto de sus fuentes originarias"¹.

Es por ello que el derecho de autor forma parte de un campo más allá de la división del derecho público y el derecho privado, al integrar en una tercera teoría (la social), por que se preocupa de manera atinada de la protección y promoción del desarrollo de la cultura en México, brindándole disposiciones tendientes a salvaguardar fundamentales derechos, tales como el percibir remuneración por sus obras (el derecho pecuniario) o el llamado derecho moral para activar tan delicada industria.

Precisando lo anterior, ahora se procede a la parte medular de los derechos de autor iniciando por el concepto de la materia para detallar su campo de acción dentro de la dinámica de los destinatarios de la protección legal y los objetos a proteger.

2.2. **Concepto de Derechos de Autor**

De las diversas denominaciones que se le ha dado a la materia del presente capítulo encontramos por ejemplo: Propiedad científica, artística y literaria; Propiedad Intelectual, Derecho Intelectual, Derechos de Autor, *Copyright*, etc.

¹ L. MENDIETA Y NUÑEZ, El Derecho Social, Porrúa, 1967, pp.196 sig.

De las anteriores designaciones las que han retomado importancia han sido la de *Copyright* (derecho de copia), la de Propiedad Intelectual, el Derecho Intelectual y por último la de Derechos de Autor.

La primera denominación surge en el derecho anglosajón, considerándose no ser adecuada ya que desde la traducción literal de la misma indica que es encaminada o que su fin es lo corpóreo de una obra autoral por lo que desconoce la relación moral que existiere entre su autor y su creación, dado que todos los derechos existen para el que posea el derecho de explotarla.

Respecto de la segunda, la Propiedad Intelectual, se toma en un sentido amplio donde engloba los derechos de autor y a la propiedad industrial, por lo que pudiera decirse que se refiere a ambas materias, que si bien es cierto siguen el proceso mental para llegar a un producto final su fin es distinto.

La diferencia está en que los derechos de autor (en general) tienden hacia la expresión del pensamiento, sin un fin utilitario, a diferencia de la Propiedad Industrial que busca la aplicación en la producción y la explotación de bienes y/o servicios. Por esto no es precisa la denominación de Propiedad Intelectual, además de que el término propiedad que parte de la idea corpórea de las prerrogativas.

La manera correcta de nombrar la materia Intelectual (incluyendo Derechos de Autor y Propiedad Industrial), es el Derecho Intelectual, en sentido amplio, para separarlo del derecho civil, que se dé un parte aguas con su origen civilista, y en sentido estricto derechos de autor.

Por lo que toca a la legislación mexicana se decide por la cuarta denominación, es decir la del Derecho de Autor, en la cual solo se toma en cuenta al creador intelectual de una obra, por lo que el concepto de tal denominación quedaría como sigue:

Según letras de Rangel Medina: “Bajo el nombre derecho de autor se designa al conjunto de prerrogativas que las leyes reconocen y confieren a los creadores de obras intelectuales externadas mediante la escritura, la imprenta, la palabra hablada, la música, el dibujo, la pintura, la escultura, el grabado, la fotocopia, el cinematógrafo, la radiodifusión, la televisión, el disco, el casete, el videocasete y por cualquier otro medio de comunicación”².

En éste precisa los sujetos a quienes se dirigen las normas protectoras, los autores, además cual es el requisito para salvaguarda legal: la fijación en algún tipo de soporte material o transmitido de algún modo en cualquier medio de comunicación. Separando a los derechos de autor de la propiedad Industrial.

2.3. El Objeto del Derecho de Autor

Para que una obra pueda ser protegida Rangel Medina nos refiere a que: “Se considera que la obra intelectual debe ser la expresión personal, perceptible, original y novedosa de la inteligencia, resultado de la actividad del espíritu, que tenga individualidad, que sea completa y unitaria y que sea una creación integral”.³

Esto es, que aunque la protección de la obra es la creatividad y originalidad de la obra, lo es también que esté plasmada en un soporte material en donde pueda ser perceptible a través de los sentidos. Al respecto el Artículo 3 de la Ley Federal del Derecho de Autor reglamenta los requisitos mencionados al establecerlos como únicos para gozar de las prerrogativas que le confieren tales disposiciones.

La **fijación** se refiere una vez creada la obra, se tiene la idea de hacerla de conocimiento público mediante la manifestación de cualquier manera, es decir escrita, hablada, o por cualquier tipo de exteriorización diferente a las

² RANGEL MEDINA, David, Derecho Intelectual, McGraw-Hill, México, 1998, p. 111.

³ Citado por RANGEL MEDINA, Ibíd, p. 114.

anteriores. Que conste de manera que al pretender ejercer algún tipo de derecho sobre ésta se tenga la certeza de que efectivamente existe, de manera más precisa enmarcada por el artículo 5º que a la letra dice: “La protección que otorga esta Ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión.

El reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna.”⁴

Esto resulta muy importante ya que amplía su forma de protección en beneficio del autor que quizá por ignorancia, como sucede en muchas cosas cotidianas, se desconoce el registro de una obra con la autoridad competente en la materia.

La **originalidad** se refiere a que la creación debe de tener como característica principal el tener un sello personal, la manera individual del pensamiento del autor. De manera estricta se refiere a que la obra no debe ser copia de otra realizada, que denote distinción, pero que sin embargo esto no es concluyente, ya que el autor puede tener influencia de otros creadores, lo que va a distinguir a su creación es la visión personal de la obra, arte o ciencia, consistiendo con esto la originalidad.

Junto con los derechos de autor, se encuentran los derechos conexos, que si bien de manera estricta no trata de una creación intelectual estrictamente, por no revestir el carácter de originalidad, se le ha incluido en el cuerpo normativo de la materia autoral, tema a tratar más adelante.

Precisado lo anterior la ley de la materia enumeró, no de forma limitativa, en su Art. 13 las obras protegidas por el derecho de autor, por lo que las principales formas de expresar el pensamiento del creador y que cubran los requisitos de originalidad y de fijación son las siguientes:

⁴ Ley Federal del Derecho de Autor, Art. 5

2.3.1 LAS OBRAS LITERARIAS

2.3.1.1 Escritas

En primer lugar están las expresiones escritas, por lo que dentro está clasificación se encuentran: los poemas, novelas, cuentos, obras científicas, didácticas y técnicas, almanaques, anuarios, formularios, cuadros sinópticos, folletos, catálogos, álbumes, compilaciones de recetas culinarias, etc., que por la selección y ordenamiento de la materia a tratar llevaron consigo un esfuerzo intelectual que la ley protege en cuanto a su originalidad, además dentro de ésta es considerado para fines de la protección las cartas que se hubieren escrito previo consentimiento del autor y del destinatario de las mismas.

No son comprendidas dentro de la protección la difusión relacionada con la actividad legislativa: leyes, reglamentos, decretos, del poder judicial; las sentencias y la jurisprudencia, en cuanto carezcan de originalidad de publicarlas. Así como las noticias, salvo que en el modo de expresión entrañen algún tipo de peculiaridad que la distinga de los demás modos de informarlas.

2.3.1.2 Orales

Gozan de las prerrogativas enmarcadas en la ley autoral las siguientes: las conferencias, sermones, las clases impartidas por los profesores o maestros por cualquier medio o fijación, ya que reflejan el pensamiento y la originalidad del autor, pero que son en menor importancia ya que el medio escrito puede alcanzar un mayor número de sujetos interesados por ser de mayor accesibilidad por la forma de distribución de la obra, junto al problema de probar que efectivamente proviene de una modalidad de expresión oral.

2.3.2 Las Obras Musicales

La música es el arte de combinar los sonidos de la voz humana, de los instrumentos o de la combinación de ambos. Los elementos constitutivos de las obras musicales son la melodía, la armonía y el ritmo.

La melodía se compone de las relaciones sonoras y de los silencios en un orden sucesivo. La armonía se refiere a la combinación de sonidos simultáneos diferentes pero congruentes con la pieza musical. Por último el ritmo, que es la proporción guardada entre el tiempo de un movimiento y el otro ejecutado posteriormente.

Ya que las tres características forman a la composición musical. Para el derecho de autor la más significativa de las características descritas lo es la *melodía*, ya que equivale al desarrollo de la idea misma y no a las ideas que no son objeto de protección del derecho de autor, al ser ésta la creación formal de la obra musical. La *armonía* se deja de un lado de la protección ya que lo conforman un número aislado de estos, más sin embargo son importantes para el desarrollo de la pieza musical. El *ritmo* al igual que la armonía no son susceptibles de protección ya que se refieren al tipo de música tal como la salsa, el reggae, el rock, la vernácula, etc.

2.3.3 Las Obras Teatrales

La palabra teatro proviene del griego theatrón “lugar para contemplar”, es la rama del arte escénico relacionada con la actuación, que representa historias frente a una audiencia usando una combinación de discurso, gestos, escenografía, música, sonido y espectáculo. Comprendiendo las obras concebidas en un escenario, ante un público, utilizando todos o algunos de los elementos descritos para la reproducción de la obra en el escenario, incluyendo las obras dramáticas, las dramáticas-musicales, las coreográficas y las pantomímicas, en general se dice dramática para representar toda obra teatral.

2.3.4 Obras protegidas por su impacto visual

Dentro de estas se encuentran; la pintura, el dibujo, la escultura, fotografía, la arquitectura, cinematografía y otras obras audiovisuales. Cuyas características son susceptibles de apreciarse por el sentido visual, y que a continuación se describen:

2.3.4.1 La pintura

La pintura es la expresión de sentimientos, ideas y pensamientos del artista plasmados en papel, madera, paredes y en diversos materiales, utilizando para ello colores y formas que entrañen una individualidad en cada creación del artista, utilizando las técnicas de composición, equilibrio, ritmo, forma, color y valor.

2.3.4.2 El dibujo

Es un arte visual en el que se utilizan varios medios para representar algo en un medio bidimensional, principalmente para transmitir sus ideas, proyectos y cultura. Los materiales más comunes son los lápices de grafito, el estilógrafo, lápices de carbón, etc., por lo que frecuentemente reciben el nombre del material utilizado.

La diferencia entre la pintura y el dibujo estriba en que la primera es plasmada con pigmentos en un lienzo por medio del pincel para su creación, en tanto el segundo es realizado generalmente en un papel con un lápiz, y que quizá al dibujo le suceda la pintura.

2.3.4.3 La escultura

Es el arte de moldear el barro, tallar en piedra, madera u otros materiales, figuras en volumen. Es una de las artes en la cual el escultor se expresa creando volúmenes y conformando espacios. En la escultura se

incluyen todas las artes de talla y cincel, junto con las de fundición y moldeado, y a veces el arte de la alfarería.

2.3.4.4 **La fotografía**

Es el proceso de grabar imágenes fijas sobre una superficie de material sensible a la luz, en la cual se consigue proyectar una imagen captada por un pequeño agujero sobre una superficie, almacenadas en una película sensible o en algún sensor digital como se hace actualmente.

Delia Lipszyc a este respecto da un ejemplo de la originalidad protegida al mencionar que: “el fotógrafo selecciona el material sensible que va a utilizar, observa, elige el motivo, encuadra o compone la imagen, busca el ángulo preciso, mide la luz, prepara la cámara fotográfica y dispara, una y otra vez, desde el mismo ángulo o de distintos. Emplea técnicas diversas como, por ejemplo, la exposición múltiple de un mismo negativo, lo cual le permite construir una historia en el cuadro, “fabricar” la imagen de quienes están protagonizando el evento que quiere retratar.”⁵

Por lo que en su ejemplo se observa que el autor de esta obra utilizó una técnica para su realización, lo que le vale para cumplir con el requisito de originalidad requerida. Sin que signifique que su distinción con las otras sea solo en la técnica para obtenerla. La protección es dada con el requisito de que sea original en cualquier aspecto de la fotografía.

2.3.4.5 **La cinematografía**

Son obras complejas al intervenir en su realización intereses de carácter intelectual y patrimonial tales como: autores de obras literarias, dramáticas y musicales, autores del guión y de diálogos, de las obras musicales, de la escenografía, del vestuario, de intérpretes, de técnicos y auxiliares. Por otro lado la producción que consume grandes cantidades de dinero. Se trata de una

⁵ LIPSZIC, Delia, Derechos de Autor y Derechos Conexos, UNESCO, 1993. p 84

obra en colaboración dado que concurren diversos autores, y su existencia está condicionada a la fijación sobre la película especial para ello.

Siendo además una obra considerada como primigenia para su protección, dada la complejidad por concurrir diversos autores, artistas o ejecutantes en la realización del filme, sin menoscabo de los derechos de los demás autores que concurren en su realización (artículo 95 de la Ley Federal del Derecho de Autor). Sin embargo pese a esto la protección para los participantes en el derecho autoral se encuentra salvaguardada para poder ejercerlo de manera separada, sin querer decir que pueda retirar la parte en la que participó.

La definición a este tipo de obras nos las da el Capítulo III, artículo 94 de la Ley de la materia, que dice: “Se entiende por obras audiovisuales las expresiones mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que se hacen perceptibles, mediante dispositivos técnicos, produciendo la sensación de movimiento”. Por lo que se trata de una obra integrada por imágenes y/o sonidos unidos, que son fijados en material especial para que con algún tipo de aparato especial mecánico o electrónico se pueda apreciar la obra cinematográfica, cubriendo las características de ley que para ser sujeto de protección.

2.3.5. Demás obras audiovisuales

Se aplica lo anterior a las obras que por analogía tengan relación con otro tipo de obras ya que la ley de la materia es omisa al establecer la diferencia entre las unas y las otras, el Convenio de Berna nos proporciona la diferencia de las demás obras audiovisuales con las anteriores, diciendo que se aplica de manera análoga a las obras que tengan características similares en su creación con las cinematográficas.

Esto es que sean obras integradas por imágenes asociadas, que lleven una secuencia, acompañadas o no de sonidos, pero sin tomar en cuenta el procedimiento técnico utilizado, pudiendo no llevar un guión, ni la forma de hacer las tomas, etc., ni para el fin de ser utilizadas en salas destinadas para

proyectarlas, que es el requisito para la protección de las obras cinematográficas, por tanto pueden cumplir distintos requisitos de estas sin que se deje de proteger, máxime que la ley de la materia se aplica la analogía de las obras intelectuales.

2.3.6 Programas de cómputo

Denominado en inglés *software*, se trata de la expresión original en cualquier forma, lenguaje o código, de un conjunto de instrucciones que con una secuencia, estructura y organización determinada, tiene como propósito que una computadora o dispositivo realice una tarea o función específica.

Se trata del conjunto de componentes intangibles de una computadora, es decir, el conjunto de programas, reglas, procedimientos y datos asociados necesarios para hacer posible la realización de una tarea concreta, en contraposición a los componentes físicos del sistema (*hardware*).

En esta protección se incluyen: Los programas del sistema, que permiten la interacción de las partes físicas tales como el teclado, el ratón u otro componente, con la tarea a la cual el usuario utilizará en la computadora;

- Los programas de aplicación, que son los que el usuario final aplica para la realización de una actividad en la computadora, tales como un procesador de textos (*Word*) o el encargado de realizar diapositivas para una presentación (*power point*), etc.;
- El código fuente, que es un conjunto de líneas que conforman un bloque de texto, escrito según las reglas de algún lenguaje de programación destinado a ser legible por humanos. Esto necesario para que las personas que realicen programas para computador tengan conocimiento entendible para ellos de un idioma especializado para ser practica su labor;

- El código objeto, tratándose del lenguaje que utiliza la computadora para ser aplicable un código fuente⁶ mediante enlazadores para culminar con un programa que sea de utilidad para el usuario de la computadora.

Esta protección suscitó diversos debates al surgir al campo del derecho, al no ser tan clara su regulación jurídica, ya que la duda existía en cual legislación sería más conveniente de regularla de acuerdo a sus características un poco turbias, la parte central de la discusión era una obra protegible por la ley autoral, ya que se argumentaba que los programas requerían de un proceso mental creativo, por lo que finalmente se determinó que efectivamente lo era, siempre y cuando cubriera el requisito de “originalidad” tanto en su composición así como la forma de expresión.⁷

Sin embargo se encuentra que la esencia de la materia autoral es la expresión de las ideas sin un fin utilitario como se mencionó anteriormente, por lo que en efecto se necesita una creatividad en la realización de la obra, pero no debería de ser registrable en relación a esta materia en cuanto a una creación artística, por lo que se debería de considerarse para la calificación que realice la autoridad para verificar si en realidad existe tal fin o no, si su correcta regulación debería de ser la Industrial ya que se trata de un satisfactor o herramienta de trabajo.

2.3.7. Programas de radio y televisión

Como su nombre lo indica abarca solamente la radio sonora y la televisión. Entendiéndose que es la transmisión de sonidos o de imágenes o de la combinación de ambas por cualquier medio alámbrico o inalámbrico, destinadas a la recepción por parte del público.

La transmisión de las obras protegidas por este medio puede iniciarse mediante la fijación de la obra sean sonidos o imágenes o ambos, inclusive se incluye la transmisión “en vivo” de la obra intelectual protegida, que se refiere a

⁶ Supra.

⁷ LIPSZIC Delia, Op. Cit. p107

la percepción aparentemente simultánea del evento difundido por los medios descritos y la presencia de los artistas o ejecutantes, lo que no significa que sea en directo ya que entre el evento difundido y la percepción del público existe de por medio algún aparato que hace posible que este lo aprecie, por lo que significa que la radiodifusión es siempre de manera indirecta.

La difusión por los medios alámbricos se realiza por *hilo*, que dentro de éstas se encuentra la fibra óptica (hoy de moda), el cable (que es el más utilizado) y en general cualquier modo de conducción mediante un material físico que sirva para que el público se haga receptor de la señal, principalmente utilizado por la televisión por cable que tiene como característica la retribución previa para su visualización formando la televisión de paga generalmente y aplicado en un territorio no tan amplio como la difundida vía satélite, además de que para su servicio se tuvo que obtener mediante contrato.

Por ello el avance de la tecnología significó para la radio y la televisión (mayormente beneficiados) una ventaja para su difusión ya que con la ayuda del satélite se puede expandir territorialmente su transmisión a más personas por este medio, aumentando el avance en la difusión de los programas.

Se considera necesario por cuestión de redacción el haber explicado hasta este punto las obras protegidas más importantes por la legislación autoral, haciendo hincapié de que la propia ley de la materia su enumeración no es de ninguna manera limitativa, sino solo enunciativa, ya que el mismo ordenamiento lo aclara en su Título II, Capítulo I, Artículo 13 en su último párrafo, al establecer que serán protegidas por analogía de acuerdo a su afinidad por naturaleza, por lo que es inexacto que se considere a estos objetos como los únicos protegidos por la norma.

2.4 Derechos conexos

Dentro de la protección a los derechos autorales se incluyeron los llamados derechos conexos, sin embargo el autor Rangel Medina manifiesta que no se trata de un derecho autoral en esencia, ya que trata de la forma de

difundir la obra original, pero que afirma puede existir creatividad de estas personas físicas o morales al realizar la fijación o transmisión de la obra.

Es importante incluirlos ya que en este punto se suscita una controversia, misma que no trata directamente de la creación de la obra, ya que son los encargados de ejecutarla o de explotarla, sino que se encargan de difundirla primordialmente con su respectiva ganancia por supuesto.

2.4.1. Artista Intérprete o Ejecutante

En primer lugar tenemos a los Artistas Intérpretes o ejecutantes, el Artículo 116 de la ley de la materia nos indica que son; el actor, declamador, cantante, músico, bailarín, o cualquier persona que interprete o que ejecute la obra literaria o artística. Se trata siempre de una o varias personas físicas encargadas de llevar a cabo la expresión mediante las palabras o sin ellas de una obra artística o literaria (generalmente música o algún libro), encaminada a la reproducción de la obra, teniendo como fin el ser mediadora entre la obra y el público, en este punto es donde se enfrasca el debate de si debe ser considerada protegida la obra por el derecho de autor, ya que es difícil establecer que se tiene el proceso mental creativo para la interpretación o ejecución de la obra ya creada y protegida.

Lo que se encuentra protegido es el modo, el estilo, y la personalidad del intérprete o ejecutante de la obra, por lo que es difícil de encuadrar el principio rector de la norma autoral mexicana, el de la *originalidad* en la creación.

2.4.2. Los Editores de Libros

Es la industria que concierne a la producción y disseminación de la literatura o información, la actividad de poner la información en circulación. La persona física o moral es la encargada de la realización de la producción del libro. En este tipo de protección le serán aplicables a los elementos distintivos que le sean distintivos a otras obras sus características tipográficas y de diagramación.

Por lo que en la protección del editor consiste en la forma de impresión de la obra autoral que si bien consiste un esfuerzo creativo, no constituye una creación del intelecto que supere el esfuerzo del autor.

2.4.3. Los Productores de Fonogramas

Su definición de productor de fonograma nos la proporciona la ley en comento en su artículo 130 que dice: ... “es la persona física o moral que fija por *primera vez* los sonidos de una ejecución u otros sonidos o la representación digital de los mismos y es responsable de la edición, reproducción y publicación de fonogramas.”

Analizando la anterior tenemos que los sujetos protegidos; son las personas físicas (incluyendo al mismo autor o ejecutante) como las empresas dedicadas a la explotación de las obras, son las encargadas de fijar los sonidos en un soporte material para ser publicadas o difundidas, que para su fin tienen que contar con infraestructura suficiente.

Por lo que toca a la fijación por “primera vez” a que se refiere a la prioridad que se le otorga al sujeto en comento y no a la primera vez en tiempo, esto quiere decir que el productor siempre que se fije la misma obra se tratará de la “primera vez”.

El objeto protegido trata de sonidos solamente, excluyendo cualquier tipo de representaciones de las obras intelectuales que no sean fijadas como fonogramas (las audiovisuales), gozan de tal protección las fijaciones de las interpretaciones de obras musicales, ejecuciones, o de otros sonidos incluyendo las representaciones de estos de manera digital.

2.4.4. Los Productores de Videogramas

La Ley Federal del Derecho de Autor en su artículo 136 nos indica: “Es la persona física o moral que fija por primera vez imágenes asociadas, con o

sin sonido incorporado, que den sensación de movimiento, o de una representación digital de tales imágenes, constituyan o no una obra audiovisual. Entonces los sujetos protegidos son las personas naturales y las personas morales que se encargan de fijar por primera vez imágenes asociadas, es decir que lleven una secuencia, como en las obras cinematográficas.

El objeto protegido: se define como la fijación en un soporte material de imágenes con sonidos o sin estos, entrando también; la representación digital de estos, tratándose de las animaciones por computadora, de la representación o de la ejecución de una obra o de la expresión de folclor entre otras.

2.4.5 Los Organismos de Radiodifusión

La propia ley Federal del Derecho de Autor nos precisa no de manera muy clara que se debe de entender por organismos como: Artículo 139. "... La entidad concesionada o permitida capaz de emitir señales sonoras, visuales o ambas, susceptibles de percepción, por parte de una pluralidad de sujetos receptores."

A decir de la concesión y del permiso la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado a este respecto en la tesis aislada en la que hace la diferencia entre una y otra, con apoyo del maestro Gabino Fraga, quedando según el texto de la misma que a continuación se transcribe:

EMPRESAS DE TRANSPORTE. CONCEPTO DE CONCESION Y PERMISO. COMPETENCIA EN MATERIA LABORAL.

La fracción I del artículo 359 de la Ley Federal del Trabajo, se refiere a las empresas de transportes en general, que actúan en virtud de un contrato o de una concesión federal. **Concesión**, según la definición de Fernández de Velasco, es: "*Gracia, merced o reconocimiento expreso o tácito, que se otorga por la administración mediante ciertos requisitos o formalidades, confirmando un derecho, permitiendo su ejercicio o creándolo, bien a solicitud de un particular, bien por oferta administrativa*". Según dice **Gabino**

Fraga en su obra Derecho Administrativo, en el derecho mexicano la **concesión puede consistir en otorgar a los particulares facultades a fin de que desarrollen una actividad consistente en el funcionamiento de un servicio público, en otorgar esas facultades para aprovechar bienes de propiedad pública o cuando se trata de un conjunto de actividades que sin poder catalogarse entre las atribuciones del Estado, son de una naturaleza especial, porque pueden comprometer intereses de grandes grupos sociales, o de terceros que aisladamente no estén en condiciones de adoptar las medidas ordenadas** para la defensa de sus derechos, y es preciso que el Estado intervenga para protegerlos. **Permiso es licencia o consentimiento para hacer o decir una cosa;** y la autorización consiste en dar a uno autoridad o facultad para hacer alguna cosa. Ahora bien, si la demandada no actúa en virtud de un contrato o concesión federal, sino sólo con un permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para el transporte especializado y exclusivo de ganado por la red de caminos nacionales, puede decirse, que no es lo mismo actuar en virtud de una concesión federal, que con sólo un permiso, pues se ha visto la diferencia que hay entre un caso y otro; y como la competencia federal sólo se surte cuando se trata de empresas que tengan contrato o concesión federal, según consta en el artículo 359, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo y en la fracción XXXI del artículo 123 de la Constitución General de la República, con fundamento en esta fracción del artículo constitucional, que dice que la aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones pero que es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos que allí se señalan como excepciones, si el caso no está comprendido en ninguna de esas excepciones, la competencia debe fincarse en la Junta Central.

No. Registro: 257,891

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa, Laboral

Sexta Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Primera Parte, LXXVII

Tesis:

Página: 15

Por lo que en términos comprensibles se puede decir que los organismos de radiodifusión son las empresas físicas, morales o las de participación pública que cumpliendo con los requisitos de ley para la emisión de señales auditivas o que se puedan apreciar por la vista o de manera que exista combinación de ambas formas, a través del espacio radioeléctrico cuya finalidad sea el llegar a los sentidos de un conjunto de personas que reciban las emisiones.

Son los encargados de la difusión de las obras creadas de manera independiente a la transmisión, por lo que no se trata puramente de la protección de las obras ya creadas, sino que, al igual que los anteriores sujetos de derechos conexos se trata de la tutela de las prerrogativas de los mediadores de las creaciones y del público receptor.

La duración de la protección de los derechos de los Artistas Interpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas es de 75 años, para los Editores de Libros, los Editores de Videogramas y los Organismos de Radiodifusión la duración es de 50 años para su resguardo, una vez culminado pasa al dominio público, pero conservando sus derechos morales (Artículo 152 de la Ley Federal del Derecho de Autor).

2.5. El Derecho Moral y el Derecho Patrimonial

Dentro de los derechos concedidos a los artistas se encuentran los derechos morales que darán la particularidad de estos para apartarlos del derecho común, analizados en el apartado de la Naturaleza Jurídica de los Derechos de Autor (2.1) del presente capítulo. Junto con estos nos encontramos con los de carácter patrimonial, que también son tutela de la norma autoral sin dejarlos a un lado ya que les revisten gran importancia para evitar los abusos de los sujetos que realizan la explotación de las obras.

2.5.1. El Derecho Moral

El derecho moral cubre el aspecto de la personalidad del autor relativo a su obra como creador de la misma, así el Convenio de Berna en art. 6 bis, ha establecido que: "... el autor conservará el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la misma o a cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación."

Así entonces se tiene que dentro de los derechos morales se encuentran los siguientes de acuerdo con la doctrina:

2.5.1.1. **El derecho de paternidad**, consistente en la decisión de parte del autor si la obra debe ser publicada con su nombre, anónima o seudónima, esto se refiere a que el autor puede decidir si incluye nombre verdadero, si decide el no ponerlo o bien se decide a un nombre ficticio que el escoja para la publicación de sus obras;

2.5.1.2. **El derecho de divulgación**, entendiéndose esta como: la facultad que tiene el autor para decidir si su creación debe o no comunicarse al público y fijar la modalidad de la divulgación, no por ello signifique la transmisión de su derecho de publicación;

2.5.1.3 **Derecho a la Integridad de la Obra**, cuya finalidad es la de hacer respetar el contenido y calidad de la obra, de las posibles agresiones que llegase a sufrir en la explotación y reproducción de la obra;

2.5.1.4 **Derecho de arrepentimiento o de rectificación**, existiendo la posibilidad de que el autor decida la no divulgación de la creación ya publicada y a retirarla del mercado una vez divulgada.

Lo importante de esta parte, de manera muy destacable, es que con la evolución del derecho de autor se le da la particularidad de ser protegidos de manera amplia, ya que tales derechos, como lo marca la ley aplicable, no son sujetos de venderse (inalienables), por tanto no pueden formar parte de la

cesión de los derechos, no pueden ser adquiridos por el transcurso del tiempo (imprescriptibles), no pueden ser renunciados, ni mucho menos ser sujetos de cualquier tipo de embargo. Siendo el autor el único titular de los derechos morales de manera perpetua, pero también pueden ejercerlos el cónyuge o los hijos del titular del derecho.

2.5.2. El Derecho Patrimonial

Se trata de la prerrogativa de obtener ganancias por la explotación de la obra, que al igual que el derecho moral pertenece al autor, pudiendo ser heredado a quienes se les considerará titulares de manera derivada. Mismos que tienen el derecho de explotar la obra con exclusividad o de autorizar a otros la explotación (a los titulares de derechos Conexos), en cualquier forma. Además de prohibir la explotación por cualquier medio de comunicación.

Los derechos patrimoniales tienen una vigencia de cien años más a partir de la muerte del titular originario, mismo que correrá a partir del 1º de enero del siguiente año en que ocurra el hecho para hacer el cómputo correspondiente, por ejemplo, si el titular de un libro llegase a morir en el transcurso del año 2008, sea cual fuere el mes y día de su deceso, le empezará a correr el tiempo desde el 1º de enero del año 2009, entrando en la protección a los derechos patrimoniales, que seguramente le corresponderán a sus herederos o sus familiares por el tiempo referido.

La característica de estos derechos para la obtención de la protección a los sujetos autorales o a sus causahabientes, es que tales derechos pecuniarios son inembargables ni pignorables que según la Real Academia de la Lengua, que maneja como sinónimo a la prenda: se trata de la cosa mueble que se sujeta especialmente a la seguridad o cumplimiento de una obligación. Aplicada a nuestra materia, trata de que los bienes que por la explotación de la obra protegida no se puede dar u otorgar para el cumplimiento de una determinada obligación directamente a estos, que habiendo de por medio algún beneficio por la adquisición de tales derechos, los frutos, si serían sujetos a embargo o prenda.

Lo que le otorga un rango superior a los beneficios económicos por la explotación de la obra, atendiendo a la característica social que los cubre, como ocurre en la cuestión de los salarios para el derecho de los trabajadores que son protectores de la remuneración que perciben por su trabajo.

Como lo indica la Ley federal de Trabajo, en su Artículo 112, estos no pueden ser materia de embargo, en principio, salvo el caso de la pensión alimenticia, por tratar de proteger al más débil dentro de la sociedad y que este principio se aplica al derecho autoral.

Por ello se trata de fomentar que el autor cuente de manera segura con un ingreso por su calidad de autor y por la desventaja ante el explotador de la obra, lo que llevaría a un mayor auge de la actividad creativa, que sin duda significa el aseguramiento de la remuneración por su labor, evitando los abusos de quien explota la obra en detrimento de los creadores y con esto la baja calidad de las obras intelectuales.

Así las cosas, se tiene que los titulares de los derechos patrimoniales pueden autorizar o prohibir:

La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra sea en copias o ejemplares por cualquier medio; la comunicación pública por medio de la representación, recitación o ejecución de obras literarias y artísticas, así como la exhibición pública por cualquier medio o procedimiento;

Además también el acceso al público por medio de la telecomunicación; la transmisión pública o radiodifusión de sus obras en cualquier modalidad, sea por cable, fibra óptica, microondas, vía satélite o cualquier medio análogo; la distribución de la obra, incluyendo la venta, que se entenderá agotada la oposición hasta que se realice la primera venta; la importación de copias al territorio nacional hechas sin su autorización; la divulgación de obras derivadas, incluyendo la traducción, adaptación, paráfrasis, arreglos y transformaciones.

Por último la Ley Federal del Derecho de Autor, en su Artículo 27 fracción VI, nos deja abierta la posibilidad que al ser utilizada públicamente la obra autoral se reserva el derecho de autor, ya sea a la oposición o autorización, cuando se sienta beneficiado o transgredido en sus derechos pecuniarios por la utilización pública diferente a las anteriores que se le pudiera dar. Así la doctrina ha separado los principios que rigen a los derechos de naturaleza económica estableciendo lo siguientes:

2.5.2.1. El Derecho de Secuencia o Droit de Suite

José Ramón Cárdeno Shaadi lo conceptúa como... “el “derecho de reventa” (derecho de plusvalía, de participación, de recobrar, de mayor valor, de continuidad, de secuencia, de seguimiento, de persecución o simplemente ***droit de suite***, como se le conoce en todo el mundo) consiste en el derecho de los autores de obras artísticas protegidas por el derecho de autor (originalidad que no exigen las reformas a la LFDA) a participar y percibir una parte del precio y del valor que pueden adquirir sus obras en sucesivas enajenaciones de los originales de éstas...”.⁸

Resultado este de las discrepancias que existían por las ventas posteriores de las obras (la reventa), que beneficiaban a los especuladores, ya que en legislaciones anteriores no se preveía esta figura en detrimento del autor y que dejaban con ínfimas ganancias al autor, lo que era injusto para ellos.

2.5.2.2 El Derecho de Préstamo

También conocida como el ***droit de prêt***, consistente en la remuneración que le corresponde al autor de una obra por la utilización que hagan las personas de esta por medio de intermediarios que se dediquen a tal fin como pueden ser los videoclubes, discotecas, librerías, etc. A este respecto se refiere el maestro Rangel Medina al indicar que: “... consiste en una

⁸ CARDENO, José Ramón. El Derecho de Reventa o Droit de Suite en México. Revista Mexicana de Derechos de Autor, Nueva Época, año III, no. 9, julio- septiembre, 2003, p 27.

remuneración equitativa que debe ser hecha al autor cuando las reproducciones de sus obras son prestadas o alquiladas por establecimientos abiertos al público.”⁹

Entonces se debe entender que cuando un establecimiento se dedique al préstamo o alquiler de las obras tiene la obligación de remunerar al autor de la obra por el menoscabo de las ventas en perjuicio de los autores, por lo que es necesario que el prestamista tenga ánimo de lucro con la obra que no le pertenece, por lo regular las Sociedades de Gestión Colectiva son las encargadas de la recolección de la ganancia que debe de ser repartida al autor.

2.5.2.3. El Derecho de Arena

Consistente en la percepción que se hace de manera general a los deportistas por la publicación que se haga de su persona a través de la radio o televisión, pero que además se tienen que cubrir los siguientes requisitos: primero, para poder acceder al espectáculo se tenga la percepción de un ingreso de parte del público que lo vea; y segundo, que la transmisión sea vendida, ya que si no coexisten ambos no hay manera de que el beneficiario del espectáculo tenga los recursos para cumplir con esta obligación, este principio se hace extensivo a lo artistas interpretes o ejecutantes, por lo que están cubiertos por la legislación aplicable al otorgarles la protección debida.

2.5.2.4. El Dominio Público Pagante

Se conforma cuando una persona realiza la explotación de una obra que ya ha entrado al dominio público obligándose a entregar una cantidad de dinero al autor o ejecutante del producto de su creatividad por medio de un organismo sea de carácter gubernamental o social, refiriéndose a las sociedades de gestión colectiva, que son las encargadas del cobro o recolección de la remuneración que por derecho les corresponden a los autores, artistas interpretes o ejecutantes por la explotación directa o indirecta de una obra

⁹ Vid Rangel Medina, Op. Cit. p 148.

intelectual, sin embargo, este principio se extinguió en la actual ley de la materia al disponer en su Artículo 152 que es libre de utilización la obra que haya entrado al dominio público, imponiendo que la única limitante está en respetar los derechos morales de los creadores.

2.5.2.5. El Derecho de Colección

Cuando un artista que ha intervenido en la realización de artículos para revistas, programas de televisión o radio, revistas, o por cualquier otro medio de comunicación tienen el derecho de publicar sus obras en forma de colección, con el requisito de que al haber hecho la publicación por los medios descritos y no se haya hecho la renuncia (Art. 82 y 83 de la LFDA).

En otras palabras, quiere decir que si una persona ha realizado o intervenido en la creación de artículos de manera separada por los medios descritos, goza del derecho de recopilarlos para la publicación de forma que sea tratada como una obra independiente, esto si el autor no ha renunciado al derecho correspondiente en la primera transmisión o publicación de los artículos.

2.5.2.6. El Derecho de Inserción

Trata de la prerrogativa que tienen los autores que al contratar con un periódico conservan la propiedad de sus notas o columnas en publicaciones periódicas, y que no va más allá de la inserción de tales, reservándose la propiedad sobre éstas.

Lo que significa que el acordar mediante convenio la publicación en un periódico de las obras intelectuales no da derecho a los beneficiarios de la explotación a extenderse más allá de la publicación en el periódico para el cual se contrato.

2.6 Las Reservas de Derechos

De acuerdo a la Ley Federal del Derecho de Autor se trata de la facultad de usar y explotar en forma exclusiva títulos, nombres, denominaciones, características físicas y psicológicas distintivas, o características de operación originales aplicados, de acuerdo con su naturaleza, a alguno de los siguientes géneros:

- 1.- Publicaciones periódicas;
- 2.- Difusiones periódicas;
- 3.- Personajes humanos de caracterización, o ficticios o simbólicos;
- 4.- Personas dedicadas a actividades artísticas;
- 5.- Grupos dedicados a actividades artísticas, y
- 6.- Promociones publicitarias.

La vigencia para los títulos de publicaciones o difusiones periódicas será de un año a partir de su expedición, sin embargo para los demás géneros es de cinco años a partir de su expedición, siendo prorrogables en todos los casos para periodos sucesivos iguales salvo las promociones publicitarias que tienen como características el no ser extendido para nueva protección, esta protección se encuentra reducida al tiempo en atención de que la característica es que tales creaciones pueden tener un corto tiempo de vida, por lo que sería inadecuado el resguardo de los derechos si no se utilizan las figuras descritas, pudiendo ser aprovechables por otros sujetos.

En resumen la materia autoral es muy basta en cuanto a su objeto de protección ya que la ley solo describe las principales obras autorales, dejando abierta la posibilidad para otras formas de expresión que puedan nacer en el futuro. Además que existe polémica en la regulación de las diversas creaciones que regula la materia autoral como el caso de los programas de cómputo, los llamados derechos conexos, o las letras, dígitos o los colores aislados estilizados que tengan la particularidad de ser originales que bien pudieran entrar en la Propiedad Industrial como marcas.

CAPITULO 3

ASPECTOS GENERALES DEL DERECHO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

3.1. Concepto del Derecho de Propiedad Industrial

El maestro Rangel Medina nos dice sobre el Derecho de Propiedad Industrial como: “Considerando las normas jurídicas encargadas de otorgar privilegios para usar en forma exclusiva y temporal las creaciones y los signos distintivos de productos, establecimientos y servicios...”.¹ De lo anterior tenemos que la legislación interna e internacional será la que regule los límites de la propiedad intelectual industrial y marque la pauta de lo que signifique el avance o no de tan delicada e importante actividad para las naciones que pretendan llevar un avance significativo en la industria y el comercio, sin dejar de observar lo que en materia política se haga para coadyuvar al funcionamiento de la materia.

Dentro de los límites que caracterizan a estas normas, que en principio las regula el Art. 28 de la carta suprema, son considerados como monopolios que solo serán protegidos tales derechos por cierto tiempo, por lo referido anteriormente, que sin este beneficio se deja a los creadores en estado de letargo por no estimular su actividad, al no conseguirse beneficios económicos.

Que la diferencia con los derechos de autor es que trata de procesos intelectivos destinados a uso o utilidad comercial o industrial, es decir que el objetivo de la creación industrial, es el aplicar el resultado del proceso mental a la economía de cierta región o inclusive internacionalmente de manera que persiga un fin utilitario. Concerniente a los Derechos de Autor el objetivo principal de la obra creativa es la expresión de las ideas y del alma sin perseguir un fin como el de la Propiedad Industrial del que ya se ha hablado en líneas anteriores.

¹ Ídem. P. 2

Ya en nuestra materia, se refiere a las formas de creación por una parte y de los signos distintivos por la otra, mismas que comprenden las Invenciones, los Diseños Industriales, los Modelos de Utilidad, así como las Marcas, Nombres Comerciales, Anuncios o Avisos Comerciales, propios que serán tratados más adelante del presente trabajo de investigación. Además de estas figuras industriales, la legislación regula algunas, si bien no son propiamente obras creativas, tienen relación con la materia a tratar, como lo son las Denominaciones de Origen y la Competencia Desleal.

3.2. Naturaleza Jurídica de la Propiedad Industrial

A semejanza de los derechos de autor se manejan dos teorías: la especial y la de “propiedad” que tiene como punto de partida la Constitución en su artículo 27 que como a continuación se señala y del derecho “especial”:

En la primera teoría se señala que su origen de las cosas están sujetos a la propiedad privada que consagra el artículo 27 de la carta magna que indica: “... La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público...”². Por lo que se habla que el derecho de Propiedad Industrial es solo un tipo de uso, disfrute y la disposición de la cosa (ius utendi, ius afruitendi y el ius abutendi) que cuando se modifica alguno de estos derechos se hablaría de una modalidad que el legislador ha impuesto a la propiedad intelectual, descartando la existencia de otras teorías que busquen la naturaleza de la propiedad industrial.

Sin embargo el maestro Castrejón García, nos indica una debilidad a su teoría al indicarnos y reconocer que su punto débil muy discutido es: “Cabe mencionar que dichos derechos reales por su naturaleza y regulación legal deben ser considerados como *sui generis*, ya que como

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 27

veremos más adelante, los derechos derivados de tales instituciones se encuentran sujetos a condicionantes jurídicas para su existencia.”³

Por lo que resulta que al otorgarle el termino de *sui generis* a nuestra rama en estudio, se trata de colocarlo en una situación que se desprenda de sus orígenes que la vieron nacer, para dar paso a una teoría donde se autonomiza de lo que un día fue su origen legal al ser regulada por el derecho común y que obtiene ciertas características que las normas civiles regulan, como también lo hizo el derecho agrario u otras normas ahora independientes de su génesis reguladora.

Es por ello que surge la segunda teoría, en la cual, como en las normas artísticas, se encuadran como un derecho especial al reconocer que deberían de ser de suma importancia no solo para el hombre como ser individual, como sujeto de derechos reales, sino como una forma de favorecer a la colectividad en donde el gran beneficiario será la sociedad, el impulso de la economía nacional y por ende la calidad de vida deseada por un país que se digne de esforzarse por ello.

Entonces se trata de la regulación de carácter social en el aspecto de dotar a los creadores intelectuales, sea de invenciones o de aplicaciones a la industria, de seguridad jurídica para impulsar el desarrollo de obras intelectuales, reconociendo de este modo su esfuerzo por ser de utilidad al tan anhelado desarrollo de cualquier país en el mundo. Por tanto, es indispensable que se busque un mayor auge y profesionalización en la materia intelectual en México, haciendo un gran esfuerzo para entrar a la globalización en el que estamos actualmente inmersos, para sacar el mayor provecho posible de nuestros recursos tanto humanos como naturales, mediante las decisiones correctas.

³ CASTREJON GARCÍA Gabino Eduardo. El Derecho Marcario y la Propiedad Industrial. Tercera Edición, Cárdenas, 2003. p 44.

3.3. Objeto de la Propiedad Industrial

Por lo que toca al objeto de los derechos de la Propiedad Industrial, se trata de la protección de las creaciones que sean **inventivas u originales**, además que cubran con el propósito de ser **aplicados en la industria**. Además de estar incluidas las normas relativas a la competencia desleal, que si bien, no se trata de una actividad inventiva o creación original es de suma importancia para el desarrollo económico nacional y el estímulo para las empresas a seguir con la actividad creadora.

Entonces la protección a los derechos en materia Industrial lo será: en primer lugar la actividad creadora concerniendo a las invenciones, los modelos de utilidad, los diseños industriales (dibujo, modelo) y los secretos industriales.

En segundo término tenemos a la actividad que no necesariamente se encuadra en la creación inventiva de cualquier signo, sino que reviste una originalidad, siempre y cuando sean de aplicación a la industria como es el caso de los signos distintivos, consistentes en las marcas, los nombres y avisos comerciales y la denominación de origen.

En esta materia además se incluyó la competencia desleal como medida de reprimir las prácticas injustas entre las empresas que signifiquen el acaparamiento del mercado, que si bien no incluyen características creadoras como ya se mencionó, es importante para el desarrollo de las empresas incidiendo en la esfera creativa de éstas.

En este punto, la diferencia tratándose de la actividad creadora de los derechos de autor, estos no tienen que tener una aplicación productiva, como se tiene que hacer en la Propiedad Industrial, además de que para la protección de los derechos que de las normas emanan para los primeros no es necesario el registro, pero para la tutela de la propiedad Industrial es necesario cumplir con él ante el Instituto Mexicano de Propiedad Industrial.

3.3.1 Las patentes

Es el reconocimiento, a través del registro, que hace el estado a los particulares por la actividad inventiva de su parte, es decir, es un derecho subjetivo que le concede al titular la exclusividad de explotación del producto o del proceso productivo encaminado a cubrir la necesidad de los individuos.

El registro tiene el objeto de difundir o publicar los conocimientos que se emplearon para obtener el producto o proceso para llegar al producto, estimulando la investigación de nuevos inventos o de modificaciones a estos para el avance científico y económico de un país, inclusive a nivel internacional, otorgándole un monopolio a la persona física o jurídica beneficiada con el registro de su invención por determinado tiempo.

El concepto de invención nos lo da la misma Ley de Propiedad Industrial en su Artículo 15, es toda creación humana que permita la modificación de lo material o la energía para ser útil y satisfacer necesidades específicas. Este invento debe de cubrir el requisito de novedad y aplicabilidad.

Por lo que si un proceso o producto que en determinado caso resultare novedoso se hubiere explotado sin la debida solicitud de patente, por actos anteriores al trámite del registro, no puede ser posible que se proteja la invención solicitada, a este respecto nos dice el maestro Serrano Migallón: "... el más significativo de ellos es el caso de que el "invento" haya tenido cierta publicidad que permitió su ejecución. En este caso se considera que no es nueva y por lo tanto no patentable..."⁴.

Punto muy cuestionable ya que el criterio debería de ser contrario, el hecho de concurrir al mercado antes de su registro no afecta la innovación del producto creado, que solo sería sujeto a prueba el tiempo que se realizó el invento para motivo del registro, sin tiempo limite para su reconocimiento.

⁴ BECERRA Ramírez, Manuel (Coordinador). Derecho de la Propiedad Intelectual. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2000 p 158.

El campo del reconocimiento de la patente puede ser muy amplio, por lo que el legislador eliminó las limitantes a enumerar los campos o materias en las que se pudiere realizar un invento ya que es extenso, por lo que al emitir la ley de la materia estableció -a *contrario sensu*- lo que no podía ser sujeto a otorgar la patente respectiva, así se tiene que no son patentables (Art. 16):

- I. Los procesos esenciales biológicos para la producción, reproducción y propagación de las plantas y animales;
- II. El material biológico y genético tal como se encuentran en la naturaleza;
- III. Las razas animales;
- IV. El cuerpo humano y las plantas vivas que lo componen, y
- V. Las variedades vegetales.

Sumado a esta prohibición legislativa, se encuentra la negativa a reconocer como inventos los siguientes conceptos (Art. 19):

- I. Los principios teóricos y científicos;
- II. Los descubrimientos que consistan en dar a conocer o revelar algo que ya existía en la naturaleza, aun cuando anteriormente fuese desconocido para el hombre;
- III. Los esquemas, planes, reglas y métodos para realizar actos mentales, juegos o negocios y los métodos matemáticos;
- IV. Los programas de computación;
- V. Las formas de presentación de información;
- VI. Las creaciones estéticas y las obras artísticas o literarias;
- VII. Los métodos de tratamiento quirúrgico, terapéutico o de diagnóstico aplicables al cuerpo humano y los relativos a animales, y
- VIII. La yuxtaposición de invenciones conocidas o mezcla de productos conocidos, su variación, su uso, de forma, de dimensiones o de

materiales, salvo que en realidad se trate de su combinación u fusión de tal manera que no puedan funcionar separadamente o que las cualidades o funciones características de las mismas sean modificadas para obtener un resultado industrial o un uso no obvio para un técnico en la materia.

Pero no solo la invención de productos o procesos pueden ser sujetos de patentamiento para adquirir el reconocimiento, sino que también se refiere a las modificaciones que se hicieren para la patente respectiva, a este respecto se refiere Villamata Paschkes: “las patentes de mejoras, como su nombre lo indica, están constituidas por los elementos novedosos, que mejoran o perfeccionan la técnica, los procedimientos o los productos de las patentes preexistentes. En realidad son patentes de invención, que podríamos calificar como de diferente grado, pero invenciones al fin”.⁵

Luego entonces los registros de las invenciones para obtener una patente por parte del Instituto Mexicano de Propiedad Industrial, no necesariamente tienen que ser de manera estricta nuevos en las modalidades aplicables, sino que también, se puede obtener de un resultado distinto de la patente original, lo que se denominaría doctrinalmente **patente de mejoras** ya que en la ley no se distingue de las patentes comunes, sino que hace mención de manera genérica de ellas.

Las patentes industriales siguen el principio de territorialidad, esto es que, aun cuando una patente se haya otorgado en algún país no significa que por ese solo hecho se beneficia al inventor en los demás países, pero sí se le otorga un beneficio basado en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, ya que se da prioridad a su solicitud cuando se realice o se encuentre ya otorgada por algún país donde la realizó si son parte del tratado mencionado, con el objeto de determinar su prioridad para la protección de su derecho a explotarla (Art. 4 inciso A del Convenio de París).

⁵ VILLAMATA PASCHKES, Carlos, La Propiedad Intelectual, ED. Trillas, 2ª ed. México, 2003.pp 197-198.

La patente tendrá una duración de 20 años contados a partir de la solicitud correspondiente, misma que no podrá ser prorrogable por ningún motivo, ya que la intención del legislador es permitir el avance de los procesos de producción al estimular que se busquen nuevas formas de realizar los procesos productivos o se adquieran bienes distintos a los originales, rompiendo con el monopolio con el que se benefició al titular.

Mismo que se puede dejar sin efectos, bajo la figura de la caducidad, por el hecho de no llevar a cabo la explotación de la patente otorgada por el Instituto en un plazo de tres años, el otro supuesto se da cuando se ha realizado la solicitud, pero aun no se goza con la patente, siendo de cuatro años. Por lo que si alguien solicita la explotación de la patente se podrá otorgar, siempre y cuando tenga la capacidad económica como técnica para ello, previa garantía de audiencia del titular de la solicitud de registro o su patente.

Sin duda el campo de las patentes es un indicador del nivel económico e intelectual de un país ya que los llamados de primer mundo, como Estados Unidos, Japón, Inglaterra, Alemania, etc., son los que producen grandes cantidades de inventos y por consecuencia de patentes, por lo que México tiene una gran tarea pendiente en este rubro, si quiere acceder a los primeros lugares, comenzando por realizar los cambios estructurales necesarios para ello.

Los derechos exclusivos de una patente son los siguientes:

1.- Si se trata de un producto, tiene derecho a impedir que otras personas lo fabriquen, usen, vendan, ofrezcan en venta o importen el producto patentado sin su asentimiento.

2.- Si se trata de un proceso, a oponerse a que otras personas utilicen el proceso, y que usen o vendan, ofrezcan el producto o lo importen sin su consentimiento.

3.- De otorgar licencias de explotación del producto o del proceso patentado.

3.3.2 Los Modelos de Utilidad

Se considera modelo de utilidad a toda invención que signifique una función o ventaja aplicada a un producto sin variar su sustancia, a este respecto el maestro Rangel Medina nos lo define como: “Los modelos de utilidad son las invenciones que consisten en dar a un objeto una configuración, estructura o constitución de la que resulte alguna ventaja prácticamente apreciable para su uso o aplicación...”⁶.

De manera más sencilla, se trata de la modificación estética o funcional de la invención, que no haya existido antes, como característica principal, no toca en el fondo a la invención de la que se está realizando tal modificación, y cuyo requisito se debe de cumplir para que sea registrable, tal como lo indica el cuerpo normativo de la materia al disponer en su artículo 27 que: serán registrables los modelos de utilidad que sean nuevos y susceptibles de aplicación industrial, es decir se trata de la modificación al objeto o la incorporación de elementos ya existentes, pero que se innova con la integración.

La protección a los modelos de utilidad tendrán una duración de 10 años que serán contados a partir de la presentación de la solicitud correspondiente, mismos que no podrán ser extendidos por más periodos para su explotación. Los derechos exclusivos que le confiere la Ley de Propiedad Industrial, son los otorgados al igual que a las patentes de invención, a excepción del proceso de producción que no es aplicable (Art. 29 PLI).

3.3.3 Diseños Industriales

Se denomina diseño industrial a la actividad humana ligada a la creación, desarrollo y humanización de los productos industriales, que como arte aplicada busca resolver las relaciones formales-funcionales de los objetos

⁶ Rangel Medina, David, Op. Cit. P47

susceptibles de ser producidos industrialmente, mediante una expresión creativa y progresista que considera función, estética y los materiales, que comprende a los dibujos industriales, así como a los modelos industriales.

3.3.3.1. **El Dibujo Industrial**

Su concepto nos la otorga la misma ley de Propiedad industrial al regular que: es toda combinación de figuras, líneas o colores que se incorporen a un producto industrial con fines de ornamentación y que le den un aspecto peculiar y propio (Art. 32 fracción I de la LPI). Es decir se trata de las creaciones por medio de líneas o colores que le den una apariencia de decoración a determinado objeto o sea fruto de un proceso industrial, mismo que no tiene ninguna variación el aspecto técnico del producto, debe ser aplicado a la industria, además tiene que contar con las características de novedad y ser específico.

3.3.3.2. **El Modelo Industrial**

Es toda forma *tridimensional* que sirve de guía para la fabricación de productos industriales, que simulen ser especiales, siempre y cuando no impliquen derivaciones técnicas. Consiste en el cambio de objetos o productos que ya existen dentro del comercio, pero que se les integra una forma artística compuesta por variantes estéticas a su forma habitual, aplicado a la industria. Su duración será de quince años contados a partir de la solicitud de registro, sin prórroga para su explotación, además gozará de los mismos derechos que las patentes.

3.3.4. **Los Secretos Industriales**

Se trata de información que utilizan los empleados de las personas físicas o morales en el desempeño de su trabajo en los procesos productivos o bien, aplicados al comercio de bienes o servicios, que significa cierta ventaja competitiva al dueño de tan singular forma de realizar sus actividades industriales, por lo que decide mantenerlos ocultos.

También relacionado con el **know how**, cuyo concepto dado por Mogollón Rojas es el siguiente: "... podemos bien considerarle como cualquier tipo de información confidencial que llega a ser parte substancial de esos conocimientos y destrezas personales que un empleado adquiere (en el curso de un trabajo)..."⁷. Entonces se refiere a las ideas adquiridas por los trabajadores, que la persona física o moral hubiese descubierto que sean tan particulares que de ponerse en conocimiento se pondría en peligro la actividad empresarial del sujeto protegido, impidiendo al empleado el hacer públicos los conocimientos propiedad de un tercero de acuerdo a la ley en estudio (artículo 85 LPI).

La característica de esta figura jurídica la constituye el hecho de que su protección no tiene que estar registrada ante el Instituto Mexicano de Propiedad Industrial (IMPI), sin embargo, el dueño de algún secreto industrial tiene la obligación de mantener la información en un soporte material sea en: documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, o cualquier otro instrumento que sirva para probar que efectivamente existe tal derecho, para el caso de existir algún litigio donde se encuentre involucrada la divulgación de un secreto industrial.

La sanción a la que es acreedora la persona que con detrimento al titular de un derecho al secreto industrial le será aplicable el pago de daños y perjuicios que con injusto derecho lo haya revelado, además de la sanción penal va de dos a seis años de prisión, según lo dispone el artículo 224 del mismo ordenamiento.

3.3.5 Los Signos Distintivos

Junto con las invenciones, las normas protectoras aplicadas a la Propiedad Industrial se han dado a la tarea de proteger a otras figuras igualmente significativas, que revisten una importancia dentro del desarrollo de

⁷ MAGALLÓN ROJAS, Ivor D´Albano. La Propiedad Intelectual, Vadell Hermanos, Venezuela, 1997, p. 56

la economía de un país, que fue el resultado a las exigencias comerciales, por lo que se trata de proteger la actividad creadora de imágenes, letras, nombres, colores y cualquier forma de distinguir a determinados productos o servicios para su comercialización con el nombre de marcas, avisos y nombres comerciales, e inclusive las denominaciones de origen, que líneas posteriores se tratan.

3.3.5.1. **Las Marcas**

Es sin duda que la segunda parte de suma importancia a la materia intelectual la conforman los signos distintivos, pero que dentro de estos se encuentran las marcas, las cuales son de gran trascendencia para el desarrollo económico de un país y que la legislación doméstica decidió proteger de manera importante por ser la más usada dentro del proceso económico interno generalmente.

Se trata, en palabras de Villamata Paschkes: "... Se define como el signo exterior, generalmente facultativo, original, nuevo, independiente, lícito, limitado y exclusivo, que siendo distintivo de los productos que fabrica o expende una persona física o moral, o de los servicios que presta dicha persona física o moral, constituye una señal de garantía para el consumidor, una tutela para el empresario y un medio de control para el Estado."⁸

De manera general todos los conceptos que tratan de desentrañar las marcas, tanto nacionales como internacionales, incluyen: ser un signo, usando letras, números, colores, dibujos; original, entendiéndose que debe de proporcionar características distintivas con otras; ser limitado, siendo de carácter temporal, diez años que serán prorrogables por periodos iguales; que amparan productos y servicios; añadiendo además el ser territorial, consistente en que una marca será protegida en un determinado límite territorial en donde se registre la marca o se esté utilizando.

⁸ Villamata Paschkes, Carlos, Op. Cit. P. 287

3.3.5.1.1. Clasificación de las Marcas

Nominativas. Consistentes en el uso de palabras o palabra que pueden identificar un producto, incluyendo los nombres propios de personas físicas, siempre y cuando no se confundan con una marca registrada o un nombre comercial que se haya publicado. Que entre las características se encuentran el poderlas pronunciar, escribir, escuchar y leer.

Innominadas. A este tipo de marcas Carrillo Toral las define como: “son aquellas que se reconocen visualmente a través de los dibujos, figuras, símbolos, diseños, logotipos o por cualquier otro elemento figurativo que sea distintivo de un producto o servicio...”⁹. Por lo que en este rubro se encuentran las figuras que pueden ser perceptibles por medio visual.

Mixtas. Las cuales reúnen características de los dos tipos anteriores, para formar una sola en donde en una parte pueden ser leídas, escuchadas, escritas, visuales en la parte innominada y nominada en la parte legible.

Tridimensionales. Son las creadas de tal forma que protegen la forma de los productos o envases que puedan ser distintivas en su respectiva clase a la que pertenecen, como pueden ser las botellas de refresco, los envases de cloro, etc.

La regulación aplicable a las clases de productos y servicios se encuentra en el artículo 93 de la Ley de Propiedad Industrial y 59 de su reglamento en las cuales se encuentran: los productos químicos, soldaduras para metales, barnices, lacas, preparaciones para colar, para limpiar, pulir, engrasar, jabones, aceites, lubricantes, herramientas, instrumentos científicos, bebidas alcohólicas, publicidad, seguros, construcción, transporte, educación,

⁹ CARRILLO TORAL, Ricardo. El Derecho Intelectual en México. UABC, Plaza y Valdés. México. 2003 p 155

servicios jurídicos, etc., por mencionar algunos, cada producto contenido en una clase específica para su facilidad en los trámites.

Las obligaciones inherentes al uso de la marca tiene que utilizarse dentro del territorio nacional de manera interrumpida durante tres años o más tal como fue registrada o con modificaciones que no alteren su carácter distintivo. Usar la leyenda marca registrada o las siglas M.R. o R sólo en los productos o servicios para los cuales dicha marca se encuentre registrada. Renovar el registro de la marca dentro de los seis meses al vencimiento de la vigencia e inscribir ante el Instituto la transmisión de los derechos de la marca.

Además debe de dejar de usar la marca si el Instituto Mexicano de Propiedad Industrial lo determina, siempre y cuando esté vinculado a prácticas monopólicas, de competencia desleal, que causen distorsiones graves en la producción, distribución o comercialización de determinados productos o servicios. Entorpezca, impida o encarezca los bienes o servicios básicos para la población cuando se requiera por emergencia nacional.

3.3.5.1.2. Marcas no registrables

De manera contraria de las marcas que se mencionaron en el punto anterior, se tiene que la ley de la materia se dio a la tarea de prohibir algunos conceptos que pudieran significar ventajas o que no contengan originalidad alguna para lograr la individualidad de la cual las marcas deberán integrar en su creación, ya que se mencionó que uno de los elementos que la forman es precisamente que sea distintiva de otras que ya se encuentren registradas.

Así las cosas la Ley de Propiedad Industrial ha enumerado una serie de lo que no será considerado como marca, por lo que se debe de negar el registro de la solicitud de la marca y que textualmente dice:

Artículo 90.- No serán registrables como marca:

I.- Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales animadas o cambiantes, que se expresan de manera dinámica, aún cuando sean visibles;

II.- Los nombres técnicos o de uso común de los productos o servicios que pretenden ampararse con la marca, así como aquellas palabras que, en el lenguaje corriente o en las prácticas comerciales, se hayan convertido en la designación usual o genérica de los mismos;

III.- Las formas tridimensionales que sean del dominio público o que se hayan hecho de uso común y aquellas que carezcan de originalidad que las distinga fácilmente, así como la forma usual y corriente de los productos o la impuesta por su naturaleza o función industrial;

IV.- Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales que, considerando el conjunto de sus características, sean descriptivas de los productos o servicios que traten de protegerse como marca. Quedan incluidas en el supuesto anterior las palabras descriptivas o indicativas que en el comercio sirvan para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino, valor, lugar de origen de los productos o la época de producción;

V.- Las letras, los dígitos o los colores aislados, a menos que estén combinados o acompañados de elementos tales como signos, diseños o denominaciones, que les den un carácter distintivo.

VI.- La traducción a otros idiomas, la variación ortográfica caprichosa o la construcción artificial de palabras no registrables;

VII.- Las que reproduzcan o imiten, sin autorización, escudos, banderas o emblemas de cualquier País, Estado, Municipio o divisiones políticas equivalentes, así como las denominaciones, siglas, símbolos o emblemas de organizaciones internacionales, gubernamentales, no gubernamentales o de cualquier otra organización reconocida oficialmente, así como la designación verbal de los mismos;

VIII.- Las que reproduzcan o imiten signos o sellos oficiales de control y garantía adoptados por un estado, sin autorización de la autoridad competente, o monedas, billetes de banco, monedas conmemorativas o cualquier medio oficial de pago nacional o extranjero;

IX.- Las que reproduzcan o imiten los nombres o la representación gráfica de condecoraciones, medallas u otros premios obtenidos en exposiciones, ferias, congresos, eventos culturales o deportivos, reconocidos oficialmente;

X.- Las denominaciones geográficas, propias o comunes, y los mapas, así como los gentilicios, nombres y adjetivos, cuando indiquen la procedencia de los productos o servicios y puedan originar confusión o error en cuanto a su procedencia;

XI.- Las denominaciones de poblaciones o lugares que se caractericen por la fabricación de ciertos productos, para amparar éstos, excepto los nombres de lugares de propiedad particular, cuando sean especiales e inconfundibles y se tenga el consentimiento del propietario;

XII.- Los nombres, seudónimos, firmas y retratos de personas, sin consentimiento de los interesados o, si han fallecido, en su orden, del cónyuge, parientes consanguíneos en línea recta y por adopción, y colaterales, ambos hasta el cuarto grado;

XIII.- Los títulos de obras intelectuales o artísticas, así como los títulos de publicaciones y difusiones periódicas, los personajes ficticios o simbólicos, los personajes humanos de caracterización, los nombres artísticos y las denominaciones de grupos artísticos; a menos que el titular del derecho correspondiente lo autorice expresamente;

XIV.- Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales, susceptibles de engañar al público o inducir a error, entendiéndose por tales las que constituyan falsas indicaciones sobre la naturaleza, componentes o cualidades de los productos o servicios que pretenda amparar;

XV. Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales, iguales o semejantes a una marca que el Instituto estime o haya declarado notoriamente conocida en México, para ser aplicadas a cualquier producto o servicio.

Este impedimento procederá en cualquier caso en que el uso de la marca cuyo registro se solicita:

a) Pudiese crear confusión o un riesgo de asociación con el titular de la marca notoriamente conocida; o

b) Pudiese constituir un aprovechamiento no autorizado por el titular de la marca notoriamente conocida; o

c) Pudiese causar el desprestigio de la marca notoriamente conocida; o

d) Pudiese diluir el carácter distintivo de la marca notoriamente conocida.

Este impedimento no será aplicable cuando el solicitante del registro sea titular de la marca notoriamente conocida, y

XV bis. Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales, iguales o semejantes en grado de confusión a una marca que el Instituto estime o haya declarado famosa en términos del capítulo II BIS, para ser aplicadas a cualquier producto o servicio.

Este impedimento no será aplicable cuando el solicitante del registro sea titular de la marca famosa.

XVI.- Una marca que sea idéntica o semejante en grado de confusión a otra en trámite de registro presentada con anterioridad o a una registrada y vigente, aplicada a los mismos o similares productos o servicios. Sin embargo, sí podrá registrarse una marca que sea idéntica a otra ya registrada, si la solicitud es

planteada por el mismo titular, para aplicarla a productos o servicios similares, y

XVII.- Una marca que sea idéntica o semejante en grado de confusión, a un nombre comercial aplicado a una empresa o a un establecimiento industrial, comercial o de servicios, cuyo giro preponderante sea la elaboración o venta de los productos o la prestación de los servicios que se pretendan amparar con la marca, y siempre que el nombre comercial haya sido usado con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de registro de la marca o la de uso declarado de la misma. Lo anterior no será aplicable, cuando la solicitud de marca la presente el titular del nombre comercial, si no existe otro nombre comercial idéntico que haya sido publicado.

Entonces tenemos que la negativa para utilizar los conceptos anteriores tiene su justificación, por ejemplo en el caso del nombre técnico o de uso común, es que no se logra la distinción del producto por que todos los competidores utilizan el nombre normal para su producto -esto se da frecuentemente en los medicamentos- sin que se pueda gozar de una particularidad del objeto o servicio sujeto del comercio.

Otro caso muy significativo es el de la negativa del registro de marcas que sean iguales o similares en grado de confusión, dándose con mucha frecuencia, ya que al existir una marca registrada gozando de reconocimiento, terceras personas tratarán de aprovecharse de la fama de la marca, por lo que se niega el registro por pretender aprovecharse del renombre o que se confundan con una previamente registrada.

Además la ley incorporó la figura de las marcas notorias, teniendo el antecedente de aprovecharse los nacionales de las marcas internacionales con prestigio, por medio del registro en el territorio propio para explotarlas "legalmente", ya que aun no existía una disposición al respecto hasta que se logró un acuerdo internacional para protegerlas, por lo que se decide que es necesaria la inclusión de la prohibición para evitar el aprovechamiento de las personas que no la hubiesen creado y que fuesen ampliamente difundidas.

Así la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido una tesis al respecto y que dice:

MARCAS. PARA CONSIDERAR QUE LA SIMILITUD DE UN SIGNO DISTINTIVO RESPECTO DE OTRO YA REGISTRADO CONSTITUYE UNA PRÁCTICA DE COMPETENCIA DESLEAL, BASTA QUE HAYA RIESGO DE CONFUSIÓN.

Una característica de la finalidad y funcionalidad económica de las marcas es que los comerciantes aprovechan el prestigio que en el mercado tiene o haya adquirido un signo distintivo ya registrado, para crear otro semejante que explote las ventajas publicitarias de aceptación de aquél y de su reputación ante los consumidores, ya que la marca tiene la peculiaridad de unir, incluso de manera inconsciente, a un signo marcario con la percepción que aquéllos tengan de un producto o servicio. Es por ello que las leyes han acotado y sancionado prácticas de competencia desleal orientadas hacia la tutela de las **marcas** más **notorias** o renombradas, como la similitud y la asociación, a fin de sancionar tales prácticas de competencia desleal, especialmente orientadas hacia la tutela de las **marcas** más **notorias** o renombradas, donde se busca confundir, aprovechar, diluir, debilitar o asociar el prestigio que los signos acreditados tienen para el consumidor. En consecuencia, para calificar a las prácticas comerciales como desleales, basta que haya riesgo de confusión, que opera subjetivamente en los consumidores, ya sea respecto de los productos o servicios que las marcas representan, o bien en cuanto a los propios signos ideados por las diferentes empresas, a partir de elementos o razones objetivas que justifiquen razonadamente la confundibilidad. En esa tesitura, dichos signos deben ser particular y enfáticamente distintivos, independientes y originales en lo concerniente a su significante y a su significado. Por tanto, si el autor de la marca produce cierta confusión merced a la cual, de manera desleal, intenta aprovecharse del prestigio comercial creado por otro agente a través de la publicidad respecto a la calidad de un producto o servicio, o bien, a diluir la imagen comercial que se tenga y esté ligada a la marca original, se ha determinado tanto en la doctrina como en el lenguaje coloquial que a tales prácticas se les conozca como marcas y productos "pirata".

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Enero de 2008

Página: 2794

Tesis: I.4o.A.611 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 239/2007. Arturo Feldman Stark. 24 de octubre de 2007. Unanimidad de votos.
Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

Por lo que significa la protección a los signos distintivos reconocidos de manera global, que hoy en día juegan un papel muy importante en la economía aplicado de manera globalizada y que los esfuerzos de los países que signaron el Convenio de París se dirige hacia una protección de los actores económicos para una competencia un poco más legítima, en este caso a sus productos o servicios los cuales compiten ya no de forma domestica simplemente.

Punto muy importante para la justificación del presente trabajo de investigación es que el registro de las marcas se debe de negar cuando se solicite un registro de una marca que contenga presupuestos del Derecho de Autor contenidos en las fracciones XII y XIII del artículo transcrito, ya que existe un problema para que el IMPI pueda otorgar la solicitud de registro de una marca no debe encontrarse en los supuestos autorales invocados y regulados por la Ley Federal del Derecho de Autor.

Entonces la autoridad en el ramo debe de cerciorarse de que no se encuentre registrada ante el INDAUTOR, por lo que es complicado que ambas instituciones se pongan en contacto para corroborar que efectivamente no se trata de alguna de las figuras autorales ya registradas y sería más fácil contar con una base de datos de obras para consulta en tramites que ambos órganos lleven a efecto de cumplir con las leyes.

3.3.5.1.3. Vigencia de la marca

La duración de la protección a la marca es de diez años contados desde la solicitud del registro de la misma, siendo prorrogable por periodos iguales mediante su solicitud por escrito dentro de los seis meses antes del vencimiento de la vigencia, si no se presenta dicha solicitud el titulo otorgado caducará.

Así el motivo de los diez años, se justifica por circunstancia meramente de facilitar a los extranjeros su registro, por lo que Jalife Daher nos dice: “Es evidente que las empresas del extranjero muchas veces no están en posibilidad de utilizar sus marcas en todos los países en que las tienen registradas, o bien, no están en posibilidad de emplearlas. Cuando los periodos son demasiado breves, ante la imposibilidad de comprobar el uso de las marcas, sus titulares están obligados a realizar nuevos registros en sustitución de los que caducan...”¹⁰

Se está ante la expectativa a nivel mundial, tratándose de una materia -la Marcaria- que gracias al intercambio entre las naciones de bienes y servicios, tiende a evolucionar de acuerdo a sus necesidades, por lo que protege a los individuos mediante los convenios o acuerdos que persiguen ese fin y que en el ámbito doméstico se encarga de cumplir los lineamientos internacionales, sin embargo en México se aprovecha muy poco de las figuras intelectuales por su producción escasa de los nacionales.

3.3.5.2. El nombre comercial

Se trata según Castrejón García: “del nombre comercial de una empresa o establecimiento para el derecho al uso exclusivo, el cual abarca la zona geográfica de la clientela efectiva”¹¹, la cual se puede extender a toda la República si existe difusión de la misma de manera constante y que fuese dirigida de manera nacional, misma que gozará de protección sin necesidad de registro. El cual gozará de 10 años de protección mismos que serán prorrogables por periodos iguales, algo similar a la regulación de las marcas.

Sin embargo Jalife Daher nos otorga una precisión entre el nombre comercial y la marca de servicio al indicar que: “El nombre comercial, por su parte, atiende a la protección de la denominación con que un establecimiento

¹⁰ JALIFE DAHER, Mauricio. Uso y valor de la Propiedad Intelectual. “Rol estratégico de los Derechos intelectuales, Gasca, SICCO, México, 2004 p 166

¹¹ CASTREJÓN GARCÍA, Gabino Eduardo, Op. Cit. p 73

mercantil se distingue frente al público consumidor, mientras que la marca registrada garantiza el empleo en exclusiva del signo distintivo con que un prestador de servicios distingue éstos.”¹²

De lo anterior se concluye que el nombre comercial protege a los establecimientos que se dediquen a la compra-venta o que otorguen un servicio, pero no el servicio directamente, ya que para los prestadores de servicios se otorga la marca de servicios, para los que se dediquen a la explotación de alguna de prestación.

Al hacer la solicitud de publicación ante el Instituto de Propiedad Industrial, este hace un análisis de los documentos presentados que acrediten el uso efectivo del nombre comercial de un giro determinado, para que posteriormente se realice un análisis de fondo para determinar si existe un nombre igual o idéntico o similar en grado de confusión o inclusive con una marca. Sin embargo, la publicación o la ausencia de esta, no significa que se encuentre desprotegida, basta con el hecho de que se esté utilizando el nombre para la protección del derecho al uso del nombre comercial.

3.3.5.3. El Aviso Comercial

Se considera aviso comercial a las frases u oraciones que tengan por objeto anunciar al público establecimientos o negociaciones comerciales, industriales o de servicios, productos o servicios, para distinguirlos de los de su especie, como lo puede ser el caso de la publicidad al anunciarse un producto que está amparado con una marca, pero que también puede contar con un elemento distintivo integrándose una frase publicitaria como “recuérdame” o la de “do it” de la marca de calzado *Nike*, etc.

Así lo ha indicado la Suprema Corte de la Nación al establecer la tesis jurisprudencial de la Ley de Propiedad Industrial en cuanto a los avisos comerciales aunque refiriéndose al artículo 209 de la ley anterior.

¹² JALIFE DAHER, Mauricio. Marcas, Aspectos Legales de las Marcas en México, Sista, 4 ed. México, 2003, p 19

Tesis aislada

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

115-120 Sexta Parte

Tesis:

Página: 34

Genealogía: Informe 1978, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 24, página 165.

AVISOS COMERCIALES, USO DE LOS. INTERPRETACION DEL ARTÍCULO 209 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

El texto del artículo 209 de la Ley de la Propiedad Industrial permite interpretarlo en el sentido de que usar un aviso significa anunciar al público un comercio, una negociación o determinados productos y no simplemente haber ordenado la fabricación de envases de diversas capacidades o taponés y diseños con el aviso comercial respectivo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 979/77. Productos Químicos Alen, S.A. 6 de julio de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma. Secretario: Ricardo Flores Martínez.

Sin embargo, cuando se trate de anunciar negociaciones o establecimientos, estos no ampararán los productos o servicios aunque estén relacionados con los establecimientos o negocios de los que se trate.

El goce de la protección a tales derechos será de 10 años contados a partir de su solicitud de registro, siendo renovables de manera indefinida por la misma duración (Art. 103 de la LPI), previo pago de derechos. Además de que las reglas encaminadas a la protección de esta figura jurídica se regirán por lo que indican para la protección de las marcas, en cuanto no sean contrarias a las disposiciones aplicables a los avisos comerciales.

3.3.6. Denominación de origen

El maestro Castrejón García nos da una definición para las denominaciones de origen como: "...aquellos nombres de lugar o de región que se aplican legalmente a un producto agrícola, natural o fabricado, y que denotan una calidad especial de las mercancías, por una combinación particular de elementos presentes en esa circunscripción territorial, tales como las cualidades del territorio, el ingenio de los habitantes, que crean métodos peculiares de manufactura, y otros, que dan reputación única al producto."¹³

Así se tiene que esta figura creada por el legislador tiende a salvaguardar los derechos de los individuos nacionales con respecto a los demás países y al interior del mismo que utilicen las mismas técnicas para obtener un producto, considerando a la manera de producirlas, de los factores geográficos que le dan distintividad al fruto del proceso empleado. Por ejemplo se tienen como denominación de origen el tequila (en México), el champagne (de Francia), el Jerez (de España), entre otras.

Los requisitos indispensables para que surta sus efectos protectores de las denominaciones de origen son: que sea reconocida como tal en el estado correspondiente para su protección y; que se inscriba en el Registro Internacional de Denominaciones de Origen, de acuerdo con el art. 168 de la LPI. De manera que sea reconocida por los demás países de conformidad con el Arreglo de Lisboa, adherido el Estado mexicano el 11 de junio de 1964. Que fue el resultado de revisiones al convenio de París para la Protección de la

¹³ CASTREJÓN GARCÍA, Gabino Eduardo. Op. Cit. p 80

Propiedad Industrial, ya que no satisfacía la pretensión deseada, y en segundo término al arreglo de Madrid, que si bien protegía a los productores, dejaba a interpretación de los contratantes por lo que viene a poner orden en las denominaciones de origen.

3.4. **Infracciones Administrativas**

Para que se configure una infracción administrativa se deben dar dos supuestos sin los cuales, o la falta de alguno tiene como resultado que el IMPI se abstenga de emitir sanción alguna al sujeto o sujetos que han violado las normas protectoras de la actividad industrial. Así se tiene que por un lado se trata de la competencia desleal, la cual ha definido el alto tribunal de la nación como:

MARCAS. COMPETENCIA DESLEAL. REQUISITOS PARA QUE SE ACTUALICE LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN LA LEY DE INVENCIONES Y MARCAS.

...La conducta de un competidor que utilizando cualquier procedimiento en contra de las buenas costumbres o de alguna disposición legal, sustraiga, utilice o explote un derecho comercial o industrial de otro recurrente, con el fin de obtener ventajas indebidas para sí, para varias personas, o para causarle un daño a aquí...".

Octava época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VII, junio 1991

Página: 320

En segundo término para determinar la infracción administrativa se debe cumplir con que esos actos causen o induzcan al público a confusión, error o engaño, por hacer creer o suponer infundadamente, la existencia de una relación o asociación entre dos establecimientos, que la fabricación de un producto se realiza bajo normas, licencia o autorización de un tercero, o que se presta un servicio o se vende un producto con autorización o licencia de un tercero.

Entonces para determinar la infracción Administrativa se deben de conjugar dos elementos, que la existencia de uno sin el otro no se configura la conducta contraria a la norma establecida, la de la competencia desleal y el de inducir a error a los destinatarios de los productos o servicios. Los cuales son los destinatarios de los beneficios del prestigio de las marcas, avisos y nombres comerciales, patentes, modelos y diseños industriales, incluyendo los trazados de circuitos integrados.

Reguladas por el artículo 213 de la Ley de Propiedad Industrial se tienen entre otras infracciones las siguientes: hacer aparecer como patentados productos que no lo son, vender u ofrecer productos que indiquen que están protegidos con una marca, usar una marca parecida en grado de confusión a otra ya registrada que se emplee a los mismos o similares productos o servicios, intentar desprestigiar los productos o servicios de otra persona, utilizar procesos patentados sin la autorización o sin la licencia del titular de la patente, usar sin la autorización o licencia una denominación de origen, etc.

Las sanciones en las que se imponen por cometer alguna de las conductas señaladas en el artículo mencionado anteriormente pueden ser:

- 1.- Multa hasta el importe de veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.
- 2.- Multa adicional hasta de quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por cada día que persista la infracción.
- 3.- Clausura temporal, hasta por noventa días.
- 4.- Clausura definitiva.
- 5.- Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

Para la determinación de las sanciones e individualizarlas al caso específico deberá tomarse en cuenta:

- I.-** El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- II.-** Las condiciones económicas del infractor, y

III.- La gravedad que la infracción implique en relación con el comercio de productos o la prestación de servicios, así como el perjuicio ocasionado a los directamente afectados.

De manera que se le deja al prudente arbitrio de la autoridad en propiedad intelectual el imponer la sanción que considere más apropiada a los aspectos subjetivos y objetivos de la conducta y daños causados por el infractor.

3.5. Nulidad , Caducidad y Cancelación en la Propiedad Industrial

La ley de Propiedad Industrial en el afán de proteger a los gobernados titulares de derechos intelectuales además a terceros, se dio a la tarea de implementar causales por las cuales se deja sin efectos o se culminó la protección al monopolio intelectual, considerando no cumplirse con los requisitos de la ley intelectual, por tanto no tiene sentido el otorgarle valor a un registro no procedente. Por lo que estas figuras son de suma importancia para la salvaguarda de derechos colectivos, de manera amplia a los consumidores de bienes y servicios, de manera más restringida a los creadores de algún bien, servicio, o el proceso para obtenerlos.

3.5.1. Nulidad de la Marca, Avisos y Nombres Comerciales

La nulidad se refiere al estado en que un acto se considera como no sucedido al existir un vicio que impide a éste produzca sus efectos jurídicos, figura importante para la propiedad intelectual en diversos procedimientos para la protección de los gobernados, que pudiese estar lesionado para que imposibilite surtir efectos jurídicos ante terceros.

Aplicada a la materia marcaría se establece que la nulidad de un registro marcarío puede sucederse en dos momentos relacionados de manera sucesiva en cuanto a su registro, dándose en uno de sus requisitos formales o materiales. El primero de ellos, una vez declarada la nulidad por vicios de éste, se puede realizar de nueva cuenta la solicitud de la marca respectiva, por

lo que respecta al segundo momento, esto es, para el análisis de fondo del asunto, la irregularidad de la causa no es posible la presentación de nueva solicitud de registro.

La ley intelectual de la materia en su artículo 151 señala las causales por las cuales una marca sea anulada indicando que son: En contravención de la ley, esto es que esté en contra del artículo 90 de la ley, y que como ejemplos se establecen; que no serán registrables las que estén en grado de confusión con otra previamente registrada, que tengan; los nombres técnicos de los productos; los nombres, seudónimos, firmas, retratos sin la autorización de su titular; la inserción de datos falsos en la solicitud respectiva de una marca, que realice la solicitud el distribuidor o licenciataria de la marca, entre otras que signifiquen la lesión a otras personas físicas o morales.

3.5.2. Caducidad de las Marcas, Avisos y Nombres Comerciales

Se trata de la pérdida de los derechos de una marca por falta de uso o renovación de la misma, primeramente se tiene que la pérdida de los derechos del titular por no haber utilizado el signo distintivo durante el lapso de tres años anteriores a la solicitud de declaración de caducidad. En caso de no haber solicitado la renovación para seguirla usando, además de no haberse dado el pago de derechos correspondiente a la solicitud.

3.5.3. La Cancelación de la Marca, Nombres y Avisos Comerciales

Se trata de la terminación de la protección a una marca cuando por causas del titular o del interés público deja sin efectos el registro marcario. Así se tiene que el detentador de los derechos puede solicitar su retiro del registro del Instituto Mexicano de Propiedad Intelectual, por causas de conveniencia del mismo, o como efecto de que por causas imputables al titular de la marca en la que esta se vuelva genérica y pierda su característica distintiva para identificar

productos o servicios, la cual es la que se protege en el derecho intelectual. Inclusive el Instituto puede solicitarla de manera oficiosa por convenir a los intereses de la Federación.

3.5.4. Nulidad de la Patentes y Registros

Se puede dar por contravención a los requisitos de otorgamiento: falta de novedad, actividad inventiva o de aplicación industrial; contravención a la Ley vigente en el momento del otorgamiento; incurrir en abandono durante el trámite; error o inadvertencia graves en el otorgamiento o concesión a quien no tenía derecho para obtenerlo (Art. 78 LPI).

3.5.5. Caducidad de la Patente y Registros

Se trata de la pérdida de los derechos que el legislador ha enmarcado en la Ley de Propiedad Industrial en el artículo 80 y que son: la falta de pago de las anualidades para la explotación de las invenciones; falta de explotación de la patente; el vencimiento de su vigencia, por la cual la invención pasa al dominio público para su explotación colectiva misma que no es necesaria declaración de la autoridad competente para surtir sus efectos. Cuyo efecto es la de ser explotado por cualquier persona interesada en ello.

Así se tiene que la materia de la Propiedad Industrial está vinculada con los derechos autorales al existir puntos de conexión como las marcas con las reservas de derechos, las fotografías, los seudónimos, títulos de obras, etc.

Por lo que la forma de organización administrativa toma un papel importante para la salvaguarda que de manera temporal que el constituyente ha consignado a favor de los artistas, intérpretes, ejecutantes, editores, radiodifusoras, inventores, creadores o titulares de marcas o de cualquier forma de expresión que signifique algún tipo de originalidad, aplicada o no a la industria, en este orden de ideas debe de existir congruencia a los ejecutores de la ley, en este caso al Poder Ejecutivo, que en su actuar debe de allegarse de todos los medios tanto físicos como jurídicos para su cometido.

CAPITULO 4

LOS INSTITUTOS EN LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Primeramente, tenemos que señalar que la Administración Pública Federal se integra por la centralización administrativa y la paraestatal, en donde se encuentran integrados: el Instituto Mexicano de Propiedad Industrial (organismo descentralizado) y el Instituto Mexicano del Derecho de Autor (órgano desconcentrado de la SEP), encargados de ser protectores de la Propiedad Intelectual en nuestro país, ambos relacionados, ya que pertenecen a la misma rama del derecho, que no se le ha dado un estímulo que se refleje en un mayor desarrollo de creaciones artísticas o industriales mexicanas.

4.1. La Administración Pública Federal

Constitucionalmente se encuentra regulada por el artículo 90 en su párrafo primero, que dice:” La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.” En mismos términos señala la ley reglamentaria en su artículo 1 que la Administración Pública Federal será Centralizada y Paraestatal, lo que legalmente solo se puede hablar de la organización del Poder Ejecutivo de estas dos figuras.

Comprendiendo dentro de las centralizadas a: la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Consejería Jurídica. A la Paraestatal pertenecen: los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos.

4.1.1. La Centralización Administrativa

Para el maestro Narciso Sánchez Gómez es: "...la forma de organización adoptada legalmente por el Poder Ejecutivo, en la que predomina la subordinación jerarquizada de todas las dependencias o unidades administrativas que la integran..."¹. Esto es que para cumplir con sus obligaciones administrativas el Ejecutivo Federal cuenta con el mando inmediato de autoridades de la Administración Pública de manera subordinada para cumplir con sus objetivos y obligaciones.

Son los Órganos mediante los cuales el Poder Ejecutivo se apoya para llevar a cabo la administración de los recursos con que cuenta un Estado, conservando un grado de jerarquía directa hacia el presidente, las decisiones del ejecutivo como de las dependencias de este tipo deben ser acatadas por las demás de menor jerarquía. Dentro de los órganos que dependen dentro de la relación directa al gobernante se encuentran: la Consejería Jurídica, los Departamentos Administrativos, y los más importantes; las Secretarías de Estado, quienes son las que directamente le asisten en su tarea de conducir los recursos a los administrados. Las secretarías y departamentos de estado carecen de personalidad jurídica propia.

Las cuales se integran por: la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Secretaría de la Defensa Nacional, la Secretaría de Marina, la Secretaría de Seguridad Pública, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Secretaría de Energía, la Secretaría de Economía, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la Secretaría de la Función Pública, la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Salud, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la Secretaría de la Reforma Agraria, la Secretaría de Turismo.

¹ SÁNCHEZ Gómez, Narciso. Primer Curso de Derecho Administrativo. Porrúa, México, 2005, p 144

4.1.2. La Desconcentración Administrativa

La desconcentración administrativa surge a partir de la necesidad de cubrir con las expectativas de los sujetos a los cuales se tiene destinado a la proporción de un servicio por parte del titular del ejecutivo, por lo que es una forma de organización administrativa referida a entes que realizan función administrativa, y que gozan de cierta libertad de acción en el aspecto técnico, propio dentro de su competencia asignada por medio de una ley, reglamento, decreto o acuerdo, mismos que no poseen personalidad jurídica propia ya que siempre se encontrarán jerárquicamente subordinados a el poder central. Pudiendo ser del tipo vertical, regional u horizontal.

4.1.2.1. Desconcentración Vertical

Donde la competencia conferida al desconcentrado, está integrada por asuntos que conocía el superior jerárquico, mismo que al otorgar la competencia a su inferior se reducen sus facultades en los asuntos señalados, además esta delegación debe ser de órgano a órgano para que se de la figura en comento ya que de lo contrario se estará en una delegación de facultades.

4.1.2.2. Desconcentración Regional

Se trata de delegar la competencia en el ámbito territorial para que este órgano realice las actividades del ente central del cual depende.

4.1.2.3. Desconcentración Horizontal

La característica principal de estos es que por disposición jurídica, la competencia se traslada a sujetos públicos de igual jerarquía para atender iguales asuntos dentro de una circunscripción territorial sin perder su competencia.

4.1.3. La descentralización Administrativa

Se trata en palabras del maestro Andrés Serra Rojas de: "...un procedimiento de derecho administrativo relativo a la organización de entidades

autónomas, en las cuales las facultades de decisión que corresponden a los órganos superiores, se transfieren a una entidad administrativa, estableciendo una relación jerárquica *sui generis*, que no es la de jerarquía². Se trata de sujetos públicos de naturaleza jurídica diferente a la de la administración pública ya que estos no se subordinan con el poder ejecutivo, sin embargo su actividad es meramente administrativa, salvo casos especiales.

Los organismos descentralizados son entidades creadas por la ley del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal; su principal distinción con los organismos desconcentrados es que tienen personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten. A decir del maestro Andrés Serra Rojas se trata de: la regional y por servicios.

Descentralización regional se trata de una forma democrática, por medios políticos a la cual se entrega la proporción de servicios públicos a los habitantes de una demarcación territorial se trata del municipio.

Por el otro lado se tiene que la descentralización por servicios, es la desincorporación de la prestación, como su nombre lo indica, de un servicio dado a su carácter técnico, a través de una legislación que le de una organización y funcionamiento, el cual se pretende desligarse del poder central al que pertenece, pero sin que signifique que el poder estatal deje de vigilar al ente creado, ya que a decir del maestro Serra Rojas conserva medios eficaces para mantener coerción dentro de la política del gobierno en turno y que son: "...la facultad que tiene el poder legislativo de modificar la ley respectiva, nombramiento de consejeros, directores, gerentes, personal técnico superior, control de sus presupuestos, revisión de su acción económica. El veto que tiene el poder central...³. Entonces la autonomía de los organismos descentralizados del poder ejecutivo es un tanto relativa ya que se encuentra sujeto a diversas formas de control para que las entidades creadas de los tres poderes de la unión manteniendo el equilibrio de poderes.

² SERRA Rojas, Andrés, Derecho Administrativo, Ed. Porrúa, México, 1959, p 432

³ Ídem p 432

Sin embargo se puede afirmar que la descentralización administrativa es benéfica para la prestación de los servicios a las personas físicas inclusive a las jurídicas dentro de la ley que crea su competencia otorgándole agilidad y especialización en su campo de acción. Sus características son:

- 1.- Son creadas por ley del Congreso o por decreto del Presidente de la república. Integrado por la norma que les dio origen donde se contiene la expresión de que son personas morales, especificando su patrimonio, sus órganos de gobierno, su objeto, la forma en que el estado supervisará su actuación y la autorización para expedir su reglamento interior;
- 2.- Tienen personalidad jurídica propia. Mediante una ficción jurídica se les otorga la capacidad de tener derechos y obligaciones;
- 3.- Cuentan con patrimonio propio. Cuentan con los bienes que pueden adquirir, administrar, y disponer de ellos junto con los derechos;
- 4.- Tienen autonomía jerárquica, poseen un autogobierno. No cuentan con un órgano superior encargado de su administración;
- 5.- Realizan funciones administrativas. Consistentes en efectuar las tareas que otorga la legislación de la materia que se trate;
- 6.- Existe un control estatal sobre su actuación. Se trata de que el Estado a través de la legislación y de su vigilancia a los organismos encargados del poder central de la Administración Pública de velar por el desempeño de los sujetos morales declarados autónomos.

Una vez explicadas las distintas formas con las cuales la organización del dirigente nacional puede llevar a cabo la actividad administradora se pasa a tocar lo concerniente al presente trabajo, punto importante ya que para la comprensión de la naturaleza jurídica de las instituciones que tienen la

encomienda de proporcionar seguridad jurídica a los gobernados concernientes a los derechos intelectuales.

4.2. El Instituto Nacional de Derechos de Autor

La aplicación de la Ley Federal del Derechos de Autor corresponde al Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR) que es un Órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública según lo disponen los artículos 2 y 208 del propio ordenamiento y 3, fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaria de Educación Pública al que toca proteger al derecho de autor, así como el fomentar la creación de obras literarias y artísticas , llevar un registro público del derecho de autor, mantener actualizado su acervo histórico y mantener con sus afines en materia internacional relaciones de cooperación para el mejoramiento de la protección autoral y de los derechos conexos. (Anexo 1)

4.2.1. Antecedentes

Como primer antecedente legislativo en México se tiene que el Código Civil de 1870 (como se recordará era el encargado de regular al derecho autoral) señalaba como requisito para el reconocimiento del derecho intelectual la inscripción en el entonces llamado Ministerio de Instrucción Pública (arts. 1349 al 1358).

En el Código Civil de 1884 (Arts. 1234 al 1243) siguió la misma pauta que su anterior legislación, al indicar que los derechos exclusivos de autor, editor o traductor se concederían mediante la solicitud hecha a la hasta ahora nombrada Secretaría de Educación Pública.

No es sino a la entrada en vigor de la ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1947 que se crea un Departamento del Derecho de Autor quien es el encargado de llevar un control del registro de las obras, así como del registro de las escrituras de las sociedades de autores y los convenios que realizaban,

viéndose poco a poco como la evolución y el crecimiento por las exigencias colectivas.

Al ser abrogada la anterior ley surge la de 1956 con la misma denominación, pero que al organismo encargado de velar por el derecho autoral se da el estatus de Dirección General del Derecho de Autor, mismo que se le otorga la atribución de expedir certificados de reserva al uso exclusivo y de realizar procedimientos de avenencia entre las partes en conflicto.

Con el paso de los años y la creciente demanda de servicios en la materia se decide crear con la Ley Federal del Derecho de Autor de 1996 el organismo nombrado Instituto Nacional del Derecho de Autor (vigente hasta nuestros días), que atiende a la creciente demanda de servicios que rebasó la organización de la Secretaría de Educación Pública ya que está tiene encomendados otros fines, que si bien tienen relación con el saber del pueblo mexicano, la función del derecho de autor es más elevada que el solo atender cuestiones respecto de cómo se debe de dirigir la instrucción educativa de la nación, sin dejar de reconocer que el INDAUTOR pueda coadyuvar a educar a un pueblo.

Que ante el cúmulo de actividades que se le encomiendan a tal Secretaría, surge la necesidad de desconcentrar los servicios del organismo en comento, como se ha indicado líneas arriba la forma de organización administrativa desconcentrada, para proporcionarle al gobernado una mejor atención en su relación jurídico-administrativa, su derecho subjetivo a proteger lo que la constitución política mexicana en su artículo 28 para las creaciones intelectuales a través del órgano dependiente de la SEP.

Sin embargo como una de las características de la desconcentración se debe de participar de los planes que tenga el Secretario de Educación Pública y el Presidente de la República que conservan un grado de jerarquía mayor que el director del INDAUTOR, de manera que siempre está sujeto a su política no siempre acertada y mucho menos si se trata de la cultura en México.

4.2.2. **Facultades del Instituto Nacional del Derecho de Autor**

- Investigación de Infracciones Administrativas.
- Solicitar a autoridades la practica de visitas de inspección.
- Ejecutar actos provisionales para prevenir, o terminar violaciones al derecho de autor y derechos conexos.
- Imponer sanciones administrativas que sean procedentes.
- Proporcionar información técnica jurídica que sea requerida de las autoridades federales.
- Designar peritos conforme a la ley.
- Emitir dictámenes técnicos jurídicos requeridos por el poder judicial, ministerio público o grupo arbitral.
- Sustanciar y resolver recursos de su competencia.
- Expedir aclaraciones, interpretaciones, dar orientación a particulares.
- Imponer tarifas de pago de regalías a solicitud de la sociedad de gestión colectiva a usuarios.

Que pareciera que sus funciones son del todo adecuadas para la protección, fomento, estudio y difusión de sus objetivos, lo que se ve restringido por sujetarse a las decisiones de los superiores jerárquicos, tanto en lo operativo como en el rubro presupuestal.

4.2.3. **Función registral**

Es el encargado de llevar a cabo el registro de las creaciones intelectuales que los autores presenten ante el instituto, sin embargo, su actividad es debilitada ya que no es requisito tal para la protección de los derechos de este rubro como lo establece el artículo 5 de la ley de la materia. Sin embargo el beneficio que se tiene al solicitar el registro de la obra se obtiene una presunción de corresponderle su autoría, como lo dispone el artículo 162 de la propia ley.

Además del registro de las obras el órgano se encarga de conocer de:

- ✓ Los convenios o contratos que confieran, modifiquen, graven o extingan derechos pecuniarios del autor o por los que se autoricen modificaciones a la obra.
- ✓ Las escrituras y estatutos de las Sociedades de Gestión Colectiva, así como sus modificaciones.
- ✓ Los pactos o convenios de las Sociedades de Gestión Colectiva que realicen con sus similares en el extranjero para el cobro de las regalías por la exportación de las obras a otros países.
- ✓ Los poderes otorgados para gestionar ante el INDAUTOR, los que otorguen los autores para el cobro de regalías.
- ✓ Los emblemas y sellos de las casas editoriales.

Pese a que su registro es tomado como una prueba para la certeza de que le pertenece a un sujeto determinado y del tiempo de la creación en la cuestión de la protección para los usuarios del registro, se crea un estado de incertidumbre ya que no obstante que cuenta con el reconocimiento de la autoridad administrativa, puede darse el caso de que la misma obra sin autorización, se encuentre registrada pero en la propiedad industrial, a través del Instituto Mexicano de Propiedad Industrial lo que deja en inseguridad al gobernado que se ve en la necesidad de registrar su obra ante ambas instituciones.

4.2.4 Obligaciones del Registro

Dentro de la teoría de la obligación jurídico-administrativa está obligado el Instituto a las siguientes:

- Inscribir las obras y documentos;

- Otorgar información de las inscripciones
- Negar la inscripción (de lo que no es protegible de acuerdo a la ley, las obras que han entrado al dominio público, las ya registradas en el instituto, las marcas –salvo por autorización del mismo titular-, las campañas y promociones publicitarias, las anotaciones de suspensión de efectos de la inscripción, lo que la ley prohíba expresamente.

Ya que al incurrir el instituto en una violación de los derechos por no cumplir con sus obligaciones, los administrados pueden ocurrir la decisión administrativa mediante el recurso de revisión de conformidad con el artículo 237 de la Ley Federal del Derecho de Autor o ante los Tribunales Federales. Pero si la que advierte un error en el registro es la propia autoridad, puede, de oficio, iniciar un procedimiento de cancelación o corrección de la misma.

Dentro de la estructura orgánica del Instituto se encomienda esta tarea a la Dirección del Registro, quien debe de analizar los documentos presentados para hacer posteriormente un análisis de la originalidad de la obra, en términos generales, para proporcionar su registro y emitir su constancia.

4.2.5. La Reserva de derechos

Dentro de la organización de la institución administrativa se encuentra la Dirección de Reservas, que es la encargada de realizar el registro de las obras consignadas en el Título VIII en su Capítulo II de la ley autoral y trata de: las Publicaciones periódicas, difusiones periódicas, personajes humanos de caracterización, o ficticios o simbólicos, personas dedicadas a actividades artísticas, grupos dedicados a actividades artísticas, y promociones publicitarias. Expidiendo el denominado Certificado de Reserva.

Puede ser el caso de que la Dirección niegue el registro en caso de que: tengan identidad o semejanza induzcan a error o confusión con una reserva ya otorgada; sean genéricos; se ostenten con el patrocinio de alguna entidad u organización reconocida oficialmente sin la autorización de ésta; reproduzcan o imiten sin autorización, escudos, banderas, emblemas, de cualquier país,

estado o municipio; incluyan el nombre, pseudónimo o imagen de alguna persona sin que medie autorización.

4.2.6. **Las infracciones**

En su afán por velar y proteger a los derechos de autor el Instituto debe de sancionar las conductas consideradas como infracciones por la ley las siguientes:

- I. Celebrar el editor, empresario, productor, empleador, organismo de radiodifusión o licenciataria de un contrato que tenga por objetivo la transmisión de derechos de autor en contravención a lo dispuesto por la presente ley;
- II. Infringir el licenciataria los términos de la licencia obligatoria que se hubiese declarado conforme al artículo 146 de la presente ley;
- III. Ostentarse como sociedad de gestión colectiva sin haber obtenido el registro correspondiente ante el instituto;
- IV. No proporcionar, sin causa justificada, al Instituto, siendo administrador de una sociedad de gestión colectiva los informes y documentos a que se refieren los artículos 204 frac. IV y 207 de la presente ley;
- V. No insertar en una obra publicada las menciones a que se refiere el artículo 17 de la presente ley;
- VI. Omitir o insertar con falsedad en una edición los datos a que se refiere el artículo 53 de la presente ley;
- VII. Omitir o insertar con falsedad las menciones a que se refiere el artículo 54 de la presente ley;
- VIII. No insertar en un fonograma las menciones a que se refiere el artículo 132 de la presente ley;
- IX. Publicar una obra, estando autorizado para ello, sin mencionar en los ejemplares de ella el nombre del autor, traductor, compilador, adaptador o arreglista;

- X. Publicar en una obra, estando autorizado para ello, con menoscabo de la reputación del autor como tal y, en su caso, del traductor, compilador, arreglista o adaptador.
- XI. Publicar antes que la Federación, los Estados o Municipios y sin autorización las obras hechas en el servicio oficial;
- XII. Emplear dolosamente en una obra un título que induzca a confusión con otra publicada con anterioridad;
- XIII. Fijar, representar, publicar, efectuar alguna comunicación o utilizar en cualquier forma una obra literaria y artística, protegida conforme al capítulo III, del título VII, de la presente ley, sin mencionar la comunidad o etnia, en su caso la región de la República Mexicana de la que es propia, y
- XIV. Las demás que se deriven de la interpretación de la presente ley y sus reglamentos.

De estas conductas enumeradas por la legislación la autoridad encargada de conocer de las promociones, inspección y vigilancia, sea de oficio o a petición de parte, para prevenir o combatir de acuerdo al Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor es el Director de Protección contra la Violación del Derecho de Autor de acuerdo al artículo 12 del citado reglamento.

4.2.7. De los trámites legales

Dentro de las actividades del organismo se pueden crear violaciones a los particulares como puede ser un registro en contravención a la norma autoral, o bien puede suceder que la dependencia tenga la necesidad de realizar contratos o convenios, sea con personas privadas o públicas, para el desempeño de sus actividades para la realización de su cometido, así como el derecho que surge de los particulares de ser escuchados antes de que el acto surta todos sus efectos legales ya sea para ser oídos dentro de la misma o que

el acto sea combatido por los medios jurisdiccionales la entidad encargada de conocer de estos es la Dirección Jurídica de la propia entidad desconcentrada (artículo 10 del Reglamento interior del INDAUTOR).

4.2.8. El Arbitraje

Se trata de una figura que se regula en el Título XI en su Capítulo III desde el artículo 217 al 228 de la Ley Federal del Derecho de Autor, por medio de la cual si existe una controversia entre partes involucradas entre sí, pueden someterse a un procedimiento arbitral ante el propio Instituto, que cuenta con sus propios árbitros, los cuales señala en una lista que se realiza anualmente. Al ser aceptado el arbitraje cada parte señala un árbitro, al estar designados o si no los designa el instituto lo hará, ya estando integrado el cuerpo arbitral, cuentan con un tiempo de 60 días para emitir su dictamen, mismo que tiene el carácter de cosa juzgada y de título ejecutivo (Art. 226 f. IV de la misma ley).

Organizativamente se trata de un procedimiento que se sigue de cerca por la Dirección de Arbitraje del propio Instituto, que tiene las facultades para proponer al director General del Instituto: la lista de las personas que deban fungir como árbitros; el pago de honorarios; el nombramiento de árbitros si las partes se negaren; auxiliar al grupo arbitral; llevar e integrar los expedientes de los procedimientos arbitrales, y; ordenar las notificaciones de los laudos a las partes (Art. 13 del Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor).

4.2.9. Los recursos materiales y humanos

Para el buen desempeño de los recursos tanto materiales, humanos y financieros el Instituto cuenta con la Coordinación Administrativa que es la encargada del manejo de personal operativo, como de la actividad financiera, así como de administrar los materiales que se requieran (art 14 del Reglamento Interior del INDAUTOR).

4.2.10. Informática

El Instituto cuenta con una Subdirección de Informática para el apoyo y buen funcionamiento de las actividades del organismo, quien es el encargado de Planear, diseñar, desarrollar, mantener y operar los equipos y sistemas de cómputo con el objetivo de aprovechar al máximo las ventajas de esta herramienta en su quehacer cotidiano y llegar al usuario del servicio en las mejores condiciones posibles.

Todos ellos al mando del Director General quien es el encargado de representar y dirigir al INDAUTOR, quien a su vez depende de los planes y programas que el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Educación Pública, quien se encuentra impedido para tomar decisiones para el mejoramiento del servicio si no se ajusta a lo que los superiores consideran dentro de su estrategia política nacional, incluyendo los recursos, lo que puede significar un estancamiento ya que los funcionarios muchas de las veces no tienen una preparación en la materia autoral, que por ende no se encuentran con la realidad de que es lo que se necesita mejorar en la institución.

4.3. El Instituto Mexicano de Propiedad Industrial (anexo 2)

4.3.1. Antecedente

Su antecedente inmediato es la Dirección General de Desarrollo Tecnológico, dependiente de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, regulada en el artículo 7 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial publicada en 1991. Institución encargada de promover el desarrollo tecnológico a través de la protección de la propiedad industrial y la regulación de la transferencia de tecnología. Sin embargo a raíz de establecerse una nueva directriz de la política pública de desregulación, surgen cambios en la estructura de la entidad encargada de la propiedad industrial⁴.

⁴ Manual Institucional del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, p 6

Es hasta el 10 de Diciembre de 1993 cuando se crea el actual Instituto Mexicano de Propiedad Industrial mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, dándole las características de los organismos descentralizados para la regulación de la materia industrial cosa que no sucedió con el Instituto Nacional del Derecho de autor.

Mismo que desde su creación ha sufrido tres cambios estructurales para proporcionar a los usuarios de los diversos servicios que presta, el último fue dado en el año de 1999, en los cuales se busca siempre la optimización de los recursos con los que cuenta. Además de que la Ley Federal del Derecho de Autor le ha encomendado la tarea de ser el vigilante en materia de infracciones administrativas en materia de comercio⁵.

Lo que permite al servicio público el desarrollo del ente administrativo para cumplir con el fin de la autoridad administrativa, que es el proporcionar a sus gobernados la facilidad o la vía más práctica para cubrir una necesidad, en este caso el proteger sus derechos intelectuales.

4.3.2. Naturaleza jurídica

Se crea en cumplimiento al artículo 28 de la Constitución General de la República para la protección de los Derechos Industriales, de manera expresa a los inventores y también incluidas las demás figuras inmateriales que regula la ley de la materia. Se trata de un organismo público descentralizado de la Secretaría de Economía, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio (artículo 6 párrafo primero de la Ley de Propiedad Industrial), que pese a su autonomía conserva relación con la secretaría donde surgió ya que su director general es designado por el ejecutivo federal (art. 7 bis 1).

En esta parte se encuentra con ventaja el instituto con su similar de los derechos autorales ya que al contar con autonomía de gobierno y la administración de sus recursos, su estructura orgánica es más fácil de modificarse ya que se conoce directamente la problemática con la que se

⁵ http://www.impi.gob.mx/wb/IMPI/que_es_el_impi/_rid/469?page=2

encuentra la institución de encontrar el mecanismo idóneo para solucionarlo o minimizarlo, y las negociaciones con el ejecutivo federal para la obtención de recursos es inmediata, ya que las exigencias de los gobernados van en aumento no solo en cantidad sino en calidad del servicio público.

4.3.3. Atribuciones

Otorgar protección a través de patentes, registros de modelos de utilidad y diseños industriales; registros de marcas y avisos comerciales y publicación de nombres comerciales; autorizar el uso de denominaciones de origen y proteger los secretos industriales; Prevenir y combatir los actos que atenten contra la propiedad industrial y constituyan competencia desleal, así como aplicar las sanciones correspondientes;

Promover y fomentar la actividad inventiva de aplicación industrial, las mejoras técnicas y la difusión de los conocimientos tecnológicos dentro de los sectores productivos, fomentando la transferencia de tecnología para coadyuvar a la actualización tecnológica de las empresas, mediante la divulgación de acervos documentales de información tecnológica contenidos en medios electrónicos, microfilmes y papel, así como de la situación que guardan los derechos de propiedad industrial en el extranjero; y

Promover la cooperación internacional mediante el intercambio de experiencias administrativas y jurídicas con instituciones encargadas del registro y protección legal de la propiedad industrial en otros países.

4.3.4. Estructura Orgánica

A fin de cumplir con la protección de la propiedad industrial el Instituto se conforma de tal manera que sus recursos sean mejor aprovechados y se compone órganos: de gobierno; de administración; de los encargados de llevar los trámites de servicios al administrado en la materia industrial, y los servicios de apoyo para el cumplimiento de ley de la materia.

4.3.4.1. La Junta de Gobierno

Es el órgano que se encarga de la administración de los recursos tanto humanos como materiales con los que cuenta el Instituto, además de señalar las tarifas que se fijen por el servicio que preste el organismo a los usuarios, señalar, aprobar créditos para el financiamiento, aprobar los estados financieros anuales para su publicación, aprobar lo concerniente a los contratos de bienes y servicios con terceros, nombrar y remover a propuesta del Director General a los servidores públicos dos grados menores que éste, y demás que indican en el artículo 58 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales. Además de aprobar la estructura básica del Instituto, el estatuto orgánico, el manual de organización general, los manuales de procedimientos y los de servicios al público, así como los planes y programas de estudio, a propuesta del Director General.

El Órgano de Gobierno se conforma por: El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, quien la presidirá; un representante designado por la Secretaría; dos representantes designados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y sendos representantes de las Secretarías de Relaciones Exteriores, Agricultura y Recursos Hidráulicos, Educación Pública y Salud; así como del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

4.3.4.2. La Dirección General

Es el encargado de administrar y representar legalmente al Instituto, quien cuenta con las facultades de: verificar que se cumplan los programas institucionales, políticas y normas del instituto; celebrar, otorgar o suscribir toda clase de actos inherentes al fin del organismo; crear áreas administrativas dentro del instituto, así como su competencia; proponer el anteproyecto de presupuesto, así como ejercerlo, así como el informe del desempeño de las actividades; proponer al presidente de la república los proyectos de leyes reglamentos y demás disposiciones jurídica industrial o bien de la materia autoral cuando corresponda, así como los criterios para la imposición de sanciones de ambas; convocar para la sesión de la junta y ejecutar sus acuerdos de dicho órgano.

También el informar al Secretario de Economía sobre los asuntos de la competencia del instituto; dirigir la promoción, difusión, asesoría y estudio de la propiedad industrial a nivel nacional e internacional; participar con las entidades federales, locales, públicas o privadas, nacionales o extranjeras para el cumplimiento de la ley; expedir las Condiciones Generales de Trabajo; y demás que las disposiciones de la materia le otorguen; nombrar y remover a los empleados que no sean de competencia de la junta.

4.3.4.3. La Coordinación de Planeación Estratégica

Es la encargada de proponer estrategias para el funcionamiento de la prestación de servicios, mediante estudios que haga para el mejoramiento y conexión entre los diversos órganos del instituto para su aprovechamiento, también se encarga de proponer proyectos de reestructuración organizacional para evitar el derroche de recursos.

4.3.4.4. La Dirección Divisional de Asuntos Jurídicos. Representar al Instituto en los actos jurídicos que intervenga, denunciar ante el Ministerio Público y realizar actos jurisdiccionales en los asuntos de su competencia, etc.

4.3.4.5. La Dirección Divisional de Oficinas Regionales

Es la que se encarga de coordinar a las oficinas regionales del instituto para el mejoramiento del servicio a nivel nacional y aprovechamiento de sus recursos; apoyar para suscribir acuerdos con las entidades estatales, escuelas públicas y privadas, personas morales en general para la promoción de los derechos industriales.

4.3.4.6. Dirección Divisional de Administración

Es la encargada de administrar tanto los recursos materiales como los humanos de todas las áreas administrativas con las que cuenta el organismo, así como proponer la política financiera que regirá en el instituto.

4.3.4.7. Dirección General Adjunta de Propiedad Industrial

Se encarga de analizar, proponer y ejecutar las políticas que el instituto considere necesarios para la protección de las patentes, diseños y modelos industriales, trazado de circuitos electrónicos, marcas, nombres y avisos comerciales, así como del uso de denominaciones de origen, mediante la declaración que deba hacer cuando proceda conforme a la ley de la materia.

Observar y estudiar los servicios que prestan al público, emitir las resoluciones para el otorgamiento y conservación de los derechos industriales y las declaraciones de abandono, nulidad, cancelación y caducidad cuando procedan. Fungir como conciliador en los anteriores casos, como árbitro para el caso del pago de los daños y perjuicios por violaciones a ley de propiedad industrial, siempre y cuando las partes lo manifiesten así. Para ello se sirve de apoyo en tres direcciones especializadas en cada una de las materias industriales (patentes, marcas y de protección a la propiedad intelectual).

4.3.4.7.1. La Dirección Divisional de patentes

Es el órgano encargado de emitir y aplicar las políticas que determine el instituto para el otorgamiento del servicio de registro de solicitudes de patentes, registros de modelos y diseños industriales, esquemas de trazado de circuitos integrados, así como el negar las solicitudes de patentes y registros, substanciar el recurso de reconsideración por la negativa a las solicitudes, emitir las resoluciones de rechazamiento, abandono o desistimiento de las mismas, que tengan por objeto que no se entre a la conclusión del trámite de registro o patente respectiva.

También se encarga de emitir las resoluciones de solicitudes o promociones de la transmisión de los derechos otorgados por una patente o un registro que se haya concluido o esté en trámite su otorgamiento, y del reconocimiento de la rehabilitación de los derechos transmitidos, además coadyuva a la promoción y conservación de las patentes y demás materia inventiva.

4.3.4.7.2. La Dirección Divisional de Marcas

Es la parte del Instituto que en aplicación de las políticas del instituto, se encarga del trámite y registro de las marcas, nombres, avisos y nombres comerciales, la declaración de las denominaciones de origen, desde su solicitud hasta su resolución, otorgándola o negándola, mediante la aplicación que la ley de la materia decide la protección de los derechos intelectuales, así como también la publicación de los nombres comerciales y las denominaciones de origen cuando proceda conforme a la legislación industrial.

También tiene la facultad de emitir una resolución cuando por causas que no terminen con el procedimiento de manera irregular, como es el abandono, desistimiento y desechamiento de la solicitud que no se entre al fondo del asunto. Emitir resoluciones por la transmisión de derechos de una patente o un registro de nombre comercial o la publicación de un aviso comercial o una denominación de origen. Por último se le es encomendado que coadyuve para la protección de las materias que regula la ley, y el asesorar a las personas para los trámites que soliciten en estas materias.

4.3.4.7.3. La Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual

Es el órgano competente para conocer de las solicitudes de nulidad, caducidad y cancelación en aplicación de la norma inmaterial tratada por violaciones a la misma, también conoce de los actos que pretendan restarle eficacia a las autorizaciones, registros, convenios o contratos contrarios a la Ley de Propiedad Industrial.

Se encarga de conocer desde su solicitud hasta su resolución de la investigación de las infracciones administrativas de la ley industrial o bien las que se denominan infracciones en materia de comercio por la ley autoral, para ello puede llevar a cabo visitas de inspección, requerir de información a terceros, dictar las medidas provisionales y aseguramiento de los bienes relacionados con la presunta infracción, puede también allegarse de todos los datos que sean necesarios para llegar a la verdad en el procedimiento.

Ser conciliador entre los intereses de las partes cuando lo considere necesario o las partes así lo decidan, actuar como árbitro entre éstas cuando se trate del pago de daños y perjuicios por la violación a algún derecho que consagra la ley de la materia. Coordinarse con las entidades federales, estatales y municipales para tratar asuntos de su competencia.

4.3.4.8. La Dirección General Adjunta de los Servicios de Apoyo

Se encarga de la supervisión del funcionamiento y estímulo de los derechos industriales, fomentar el registro mediante la información que se les otorgue a personas físicas y morales, representar al instituto en materia internacional conforme a su materia; en la celebración de convenios o tratados; de cooperación técnica; para la difusión y estudio de la propiedad industrial; en general todo lo referente a la materia internacional; además de encargarse de supervisar el funcionamiento del sistema de cómputo para el registro de los derechos marcarios y de patentes. Para esto se sirve de apoyo de tres direcciones divisionales subordinadas a la general para su mejor proveer.

4.3.4.8.1. Dirección Divisional de Sistemas y Tecnología de la Información

Se encarga de realizar actos tendientes a que el sistema informático se encuentre en optimas condiciones para la prestación del servicio del instituto, para el almacenamiento de los datos de los trámites y resoluciones que sean de su competencia, así como de diseñar las estrategias para el almacenamiento de datos de las marcas, nombres y avisos comerciales, denominaciones de origen, patentes, modelos y diseños industriales, los trazados de circuitos integrados.

4.3.4.8.2. Dirección Divisional de Promoción y Servicios de Información Tecnológica

Se encarga de difundir los derechos industriales, en el ámbito público, privado y académico mediante la organización de eventos sociales con el objetivo de estimular la participación de la sociedad en el avance tecnológico.

4.3.4.8.2. **Dirección Divisinal de Relaciones Internacionales**

Se encarga de la representación, gestión y vínculo del instituto en el ámbito internacional, participa en las actividades en los tratados o convenios en los que México ya sea interinstitucional o multilateral en que sea parte emitiendo opiniones y comentarios en la materia. Darle seguimiento al cumplimiento de los tratados internacionales en materia industrial en coordinación con los demás órganos del instituto, con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

4.3.4.9. **El Órgano de Control Interno**

Se encarga del conocer del incumplimiento a la Ley Federal de Responsabilidades de los servidores públicos del instituto por la acción u omisión de sus obligaciones en sus actos dentro del organismo.

La naturaleza jurídica de ambos institutos es diferente como se pudo observar, por lo que el avance en su estructura del IMPI se nota con órganos especializados en cada una de las materias de su conocimiento, dado por la autonomía de éste en cuanto a la administración de sus recursos para la salvaguarda y fomento de la propiedad industrial, cosa que no sucede con el INDAUTOR ya que es regido por la Secretaría de Educación Pública de manera directa, por lo que no puede manejar los recursos económicos y materiales que signifiquen un avance en su especialización como lo hace su similar en materia industrial.

De lo que se puede observar que entre ambas instituciones no existe una real conexión entre ellas directamente, salvo el relativo al caso de las infracciones en materia de comercio que regula la Ley Federal del Derecho de Autor pero sin embargo la autoridad federal ha considerado que para el cumplimiento y análisis de la materia intelectual se crea una comisión en la que son repetitivos algunos representantes de distintos entes administrativos por lo que surge la necesidad de que exista interacción directa entre ambas instituciones.

Consciente de la problemática que se tiene con la relación de ambas materias el ejecutivo federal emite un acuerdo por el que crea un cuerpo colegiado administrativo para el análisis y cumplimiento de ambas normas. Donde la desventaja la lleva el INDAUTOR ya que se le es restringido el desarrollo que una organización descentralizada le pudiera otorgar para el cumplimiento de sus fines.

4.4. El acuerdo por el que se crea la Comisión Intersecretarial para la Protección, Vigilancia y Salvaguarda de los Derechos de Propiedad Intelectual

Se trata de un instrumento legal en el cual se crea una autoridad administrativa encargada de coordinar al Instituto Mexicano de Propiedad Industrial (IMPI) y al Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR) por el reconocimiento en la exposición de motivos que hace del ejecutivo en el sentido de que ambas materias tienen relación en distintos ámbitos para su protección y avance en materia autoral así como en la propiedad industrial, estableciendo que ambas materias pertenecen a la rama de la Propiedad Intelectual y que el manejo de ambas materias no es suficiente para las instituciones gubernamentales existentes dentro de su respectiva competencia, se crea esta comisión para mejorar la relación entre ambos entes administrativos.

El artículo Primero de la disposición administrativa indica que se trata de aumentar la protección a las normas intelectuales por lo que indica: “Se crea con carácter permanente la Comisión Intersecretarial para la Protección, Vigilancia y Salvaguarda de los Derechos de Propiedad Intelectual, la cual tendrá por objeto coordinar las acciones que lleven a cabo las distintas dependencias de la Administración Pública Federal, para asegurar el cabal cumplimiento y debida aplicación de las disposiciones de la Ley Federal de Derechos de Autor y la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial”.

La Comisión se conforma por un representante de la Secretaría de Gobernación, uno de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (*sic*), uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, uno de la Secretaría de Educación Pública, uno de la Procuraduría General de la República y uno de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Dentro de sus facultades se encuentran: el funcionar como instancia de coordinación entre las dependencias relacionadas con la aplicación de las normas de Derecho de Autor y de Propiedad Industrial; proponer medios específicos de combate a la violación de las normas indicadas; realizar un seguimiento de las medidas indicadas por la comisión; realizar un registro de las distintas violaciones de las normas intelectuales; servir de vínculo con las personas relacionadas con la creación de obras intelectuales; coadyuvar con la Procuraduría General de la República en la integración de Averiguaciones Previas relacionadas con la materia; proponer a las entidades federativas la creación de convenios para la lucha en contra de la violación intelectual; realizar campañas publicitarias en contra de la trasgresión autoral e industrial; crear proyectos y adiciones a la ley autoral y a la industrial; crear subcomisiones y grupos de trabajo para el desempeño de la comisión; además de dejar abiertas las facultades para la protección intelectual (artículo sexto del acuerdo mencionado).

Sin embargo esta comisión pese que trata de reducir el distanciamiento que los organismos guardan entre sí, se trata acercarlos aun más ya que por la naturaleza de la materia al tener cercanía en sus objetos a proteger, como es el nombre de una canción, el nombre de un autor, un intérprete, un ejecutante, un dibujo, de una fotografía, de una reserva de derechos, etc. pueden revestir el carácter de una marca registrable, el nombre comercial o estar incluidos en un aviso comercial. En la materia industrial pueden ser registrados por terceras personas lo que constituye un aprovechamiento ilegítimo por su solicitante lesionando los derechos del autor.

La comisión pese a incluir funcionarios de las dependencias especializadas, tiene el contratiempo de ser eminentemente político por lo que se presta a más

trámites administrativos para la buena funcionalidad de las instituciones por lo que no resulta conveniente que el IMPI e INDAUTOR se subordinen a sus determinaciones, ya que se debe eliminar trámites entre ambos Institutos, no crearlos.

Se debe de realizar análisis de las figuras jurídicas que componen a las legislaciones tanto a la Ley Federal del Derecho de Autor como a La Ley de Propiedad Industrial, lo que en estos 15 años no ha sucedido, por lo que la técnica jurídica no se ve beneficiada. Por lo que para el buen resguardo de la materia intelectual (incluida la materia autoral y la industrial) se debe de crear un solo organismo que vigile, el cumplimiento y desarrollo de ambas materias pero conservando las dos legislaciones con sus reglamentos, es decir la división de las normas conserva autonomía una con la otra para su análisis y comprensión, sin perjuicio de que posteriormente se hagan cambios en ellas en algunas materias.

4.5. La creación del Instituto Mexicano de Derecho Intelectual

Se trata de un Organismo Público descentralizado dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autoridad administrativa en materia Industrial y Autoral. (Anexo 3)

Debe contar con la Junta de Gobierno y un Director General como lo hace el IMPI pero que absorba las facultades del derecho de autor para no dejarlas con menor importancia.

4.5.1. Facultades

El cual tendrá las siguientes facultades: Coordinarse con la Secretaría de Economía, la de Educación Pública, con las demás dependencias de la administración pública sea local o federal, las demás instituciones públicas o privadas para el fomento y protección de la rama intelectual; propiciar la participación del sector público y privado para el desarrollo de la tecnología y de la cultura; tramitar y en su caso otorgar los registros en materia de derechos

de autor como en propiedad industrial; sustanciar los procedimientos de nulidad, caducidad y cancelación de los derechos intelectuales; y demás solicitudes que tengan relación con la propiedad intelectual; realizar las investigaciones en materia de infracciones en ambas materias y practicar todas las diligencias que considere para la protección de los derechos; designar peritos cuando las autoridades lo soliciten; actuar como depositario cuando la ley lo designe y poner a disposición los mismos cuando le sea requerido; sustanciar y resolver los recursos que las leyes intelectuales otorga a los gobernados en aplicación de la misma; efectuar la publicación mediante la gaceta sobre los derechos de autor como los industriales; promover la creación de obras autorales como industriales, así como su desarrollo y explotación en la industria y comercio; celebrar convenios con los organismos públicos y privados nacionales o extranjeros para la cooperación, coordinación y mejora del sistema legal y de la institución que la aplica; efectuar investigaciones sobre el estado de las invenciones y la literatura en México como en el extranjero; actuar como órgano de consulta de las diversas dependencias que lo requieran; participar en la preparación de recursos humanos especializados en las materias; crear un registro informático de la materia intelectual para el mejor servicio y protección de sus derechos. Por lo que con esto englobaría ambas materias para su estudio y aplicación. Depositadas en el Director general del instituto, quien puede delegarlas mediante acuerdo de la Junta de Gobierno.

4.5.2. La Junta de gobierno

Se integra de 8 funcionarios, quitando un representante de la Secretaría de Hacienda y al Secretario de Economía, pero la diferencia es que la preside el representante de la secretaría de la rama que se trate, quedará como sigue: un representante de la Secretaría de Economía, un representante de la Secretaría de Educación Pública, uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, uno de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, uno de Relaciones Exteriores, uno de Salud, uno del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y uno del Centro Nacional de Metrología.

Tiene las mismas facultades del IMPI, ya que encarga de la administración general del organismo tanto de los materiales como humanos y

de la aprobación de los planes que se aprueben, por ellos. Por lo que no hay cambio significativo en el órgano colegiado.

4.5.3. La Coordinación de Planeación Estratégica

Conserva sus facultades industriales pero ampliándolas en la materia del Derecho de Autor.

4.5.4. La Dirección Divisional de Asuntos Jurídicos

Conserva la defensa legal del instituto como lo hace en propiedad industrial.

4.5.5. La Dirección Divisional de Oficinas Regionales

Es la que se encarga de coordinar a las oficinas regionales del instituto para el mejoramiento del servicio a nivel nacional y aprovechamiento de sus recursos; apoyar para suscribir acuerdos con las entidades estatales, escuelas públicas y privadas, personas morales en general para la promoción de los derechos industriales.

4.5.6. La Dirección Divisional de Administración

Es la encargada de administrar tanto los recursos materiales como los humanos de todas las áreas administrativas con las que cuenta el organismo, así como proponer la política financiera que regirá en el instituto.

4.5.7. Dirección General Adjunta de Propiedad Intelectual

Se encarga de analizar, proponer y ejecutar las políticas que el instituto considere necesarios para la protección de las patentes, diseños y modelos industriales, trazado de circuitos electrónicos, marcas, nombres y avisos comerciales, así como del uso de denominaciones de origen, y los derechos autorales, mediante la declaración que deba hacer cuando proceda conforme a la ley de la materia.

Observar y estudiar los servicios que prestan al público, emitir las resoluciones para el otorgamiento y conservación de los derechos intelectuales y las declaraciones de abandono, nulidad, cancelación y caducidad cuando procedan. Fungir como conciliador en los anteriores casos, como árbitro para el caso del pago de los daños y perjuicios por violaciones a Ley de Propiedad Industrial y a la Ley del Derecho de Autor, siempre y cuando las partes lo manifiesten así.

4.5.7.1. La Dirección Divisinal de patentes

Se mantiene en funcionamiento con sus facultades que tiene en el IMPI.

4.5.7.2. La Dirección Divisinal de Marcas

Se mantiene en funcionamiento con sus facultades que tiene en el IMPI.

4.5.7.3. La Dirección Divisinal de Reservas de Derechos

La que conserva el trámite de las Reservas al Uso Exclusivo del INDAUTOR.

4.5.7.4. La Dirección del Registro Público Autoral

La que se encargará del trámite de registro de las obras autorales y registro de hasta su conclusión, pero que el recurso contra la negativa del registro se llevará en otra dirección de la estructura.

4.5.7.5. La Dirección Divisinal de Protección a la Propiedad Intelectual

Es el órgano competente para conocer de las solicitudes de nulidad, caducidad y cancelación en aplicación de las normas inmatrimoniales tratada por contravención a la misma, también conoce de los actos que pretendan restarle eficacia a las autorizaciones, registros, convenios o contratos contrarios a la Ley de Propiedad Industrial y la Ley Federal del Derecho de Autor.

Se encarga de conocer desde su solicitud hasta su resolución de la investigación de las infracciones administrativas de la ley industrial o bien las que se denominan infracciones en materia de comercio por la ley autoral, para ello puede llevar a cabo visitas de inspección, requerir de información a terceros, dictar las medidas provisionales y aseguramiento de los bienes relacionados con la presunta infracción, puede también allegarse de todos los datos que sean necesarios para llegar a la verdad en el procedimiento.

Ser conciliador entre los intereses de las partes cuando lo considere necesario o las partes así lo decidan, actuar como árbitro entre éstas cuando se trate del pago de daños y perjuicios por la violación a algún derecho que consagra la ley de la materia. Coordinarse con las entidades federales, estatales y municipales para tratar asuntos de su competencia. La que absorberá a la Dirección de Arbitraje y a la Dirección de Protección Contra la Violación del Derecho de Autor, ya que puede ser benéfica que sea en conjunto el análisis de las infracciones de ambas materias.

4.5.8. La Dirección General Adjunta de los Servicios de Apoyo

Se encargará de la supervisión del funcionamiento y estímulo de los derechos intelectuales en su conjunto, fomentar el registro mediante la información que se les otorgue a personas físicas y morales, representar al instituto en materia internacional intelectual; en la celebración de convenios o tratados; de cooperación técnica; para la difusión y estudio de la materia intelectual; en general todo lo referente a la materia internacional; además de encargarse de supervisar el funcionamiento del sistema de cómputo para el registro de los derechos del ramo. Para esto se sirve de apoyo de tres direcciones divisionales subordinadas a la general para su mejor proveer.

4.5.8.1. La Dirección Divisional de Sistemas y Tecnología de la Información

Se encarga de realizar actos tendientes a que el sistema informático se encuentre en óptimas condiciones para la prestación del servicio del instituto,

para el almacenamiento de los datos de los trámites y resoluciones que sean de su competencia, así como de diseñar las estrategias para el almacenamiento de datos de los objetos protegidos tanto de la materia del derecho de autor como la industrial. Lo que beneficiará a tener una mayor certeza jurídica para los gobernados el contar con un sistema único de registro de sus derechos, ya que es más fácil el negar un registro marcario por contar con uno que pertenece al derecho de autor.

4.5.8.2. Dirección Divisonal de Promoción y Servicios de Información Tecnológica y del Derecho de Autor

Se encargará de difundir los derechos intelectuales, en el ámbito público, privado y académico mediante la organización de eventos sociales con el objetivo de estimular la participación de la sociedad en el avance tecnológico.

4.5.8.3. Dirección Divisonal de Relaciones Internacionales

Se encarga de la representación, gestión y vínculo del instituto en el ámbito internacional, participa en las actividades en los tratados o convenios en los que México ya sea interinstitucional o multilateral en que sea parte emitiendo opiniones y comentarios en la materia se que se trate. Da seguimiento al cumplimiento de los tratados internacionales en materia intelectual en coordinación con los demás órganos del instituto, con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

4.5.8. El Órgano de Interno de Control

No es necesario el hacer cambios de la estructura del Órgano de Control Interno ya que su función es que los servidores públicos no incurran en alguna responsabilidad respecto a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que es ajena al cumplimiento de la materia en estudio.

De amañera que el nuevo organismo cuente con las facultades de ambos institutos para su coordinación y aplicación, para poner en un plano de igualdad en la protección, desarrollo, fomento de la materia intelectual, ya que tanto es importante la materia autoral como la industrial, por lo que tiene que desarrollarse la protección institucional del Derecho de Autor, ya que no solo de objetos materiales vive el hombre, se tiene que hacer un esfuerzo para que las normas sean efectivas en el orden social para aspirar a tener una mejor calidad humana.

Al amalgamar el conocimiento de las legislaciones intelectuales se busca un mejor servicio a los creadores de obras intelectuales, así como de impulsar nuevas formas de creación, al proporcionarles una mayor certidumbre jurídica, e inclusive haciendo que las leyes sean adecuadas en menor tiempo, ya que se harían las propuestas directamente al Titular del Poder Ejecutivo para su propuesta.

CONCLUSIONES

1.- El Derecho de Autor protege a los artistas, intérpretes, ejecutantes y a las obras, tales como las literarias o artísticas en cualquiera de sus manifestaciones, inclusive a las personas encargadas de su difusión hacia el público (los derechos conexos) y las reservas de derechos.

2.- La Propiedad Industrial se encarga de proteger a los creadores de invenciones, los modelos de utilidad, diseños industriales, los secretos industriales y de las marcas, los nombres y avisos comerciales, todos ellos que tienen que ser aplicados en la industria

3.- La evolución del Derecho de Autor y del Derecho de la Propiedad Industrial al paso del tiempo ha dado lugar a la creación de sus legislaciones, por una parte a la Ley Federal del Derecho de Autor y por la otra a la Ley de Propiedad Industrial, cada una con su entidad orgánica para el resguardo y cumplimiento de las mismas.

4.- Los derechos culturales son protegidos por el Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR) de naturaleza desconcentrada, los derechos intelectuales industriales son protegidos por el Instituto Mexicano de Propiedad Industrial (IMPI) de naturaleza descentralizada.

5.- Existe una conexión entre ambas materias, ya que en la ley autoral se encuentran figuras que pueden llegar a complementarse con la ley de propiedad industrial, como los personajes ficticios, nombres de revistas, fotografías, imágenes, dibujos, inclusive títulos de libros, convirtiéndose en marcas, pudiendo estar inmersos en un nombre o aviso comercial.

6.- Al surgimiento de nuevos hechos que el legislador tenga que incluirlos en alguna de las dos leyes, se haga el análisis de las propuestas para emitir su opinión especializada, como ocurre en el caso de los programas de cómputo incluidas en la ley autoral, pero que se trata de una aplicación a la industria.

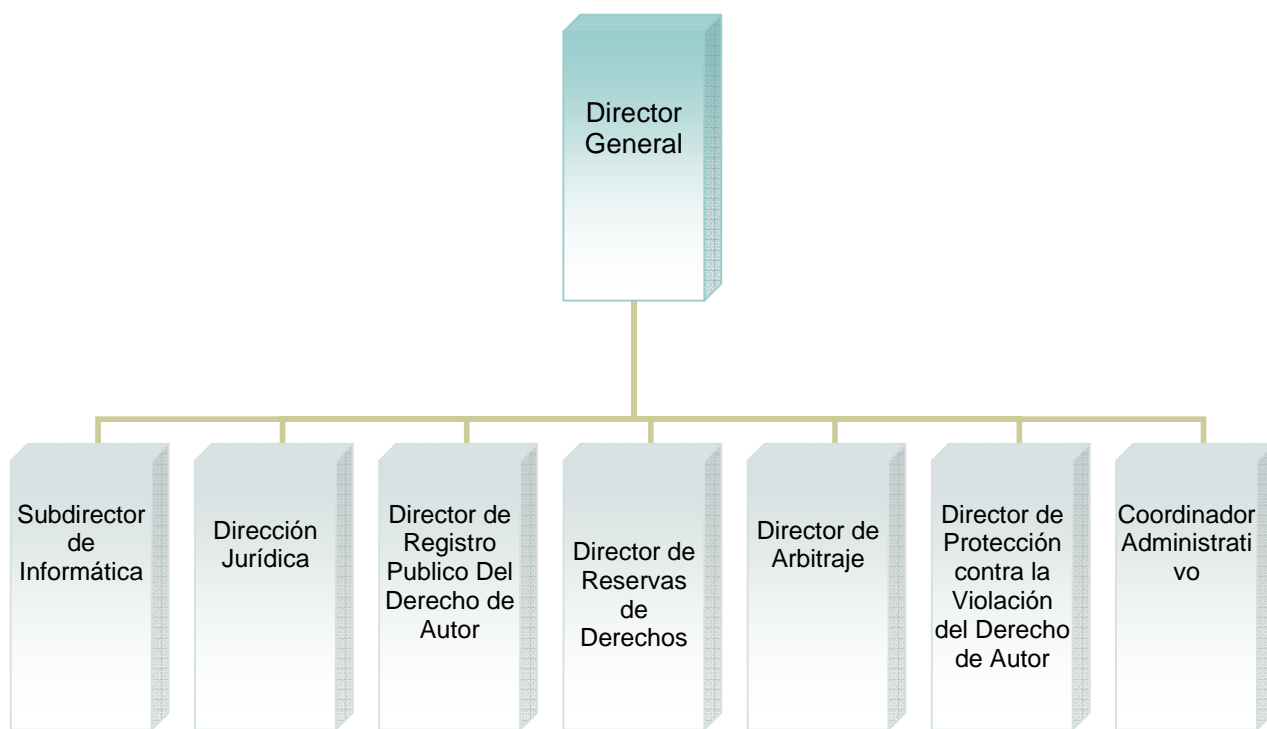
7.- Pese que las dos materias se integran en una rama del derecho, que es la intelectual, se trata de manera menos importante a los Derechos de Autor, ya que su protección se deja a un Órgano desconcentrado de la Administración Pública dependiente de la Secretaría de Educación Pública, siguiendo los lineamientos mediante los planes y programas de ésta, que no cuenta con su patrimonio propio para distribuirlo conforme lo requiera el Instituto Nacional del Derecho de Autor para su desarrollo.

8.- Se le otorga a la materia intelectual industrial autonomía, mediante la descentralización de sus servicios, para la protección de los derechos que la ley de la materia regula, por lo que el desarrollo del instituto permite un campo de acción mucho mayor que el de su similar en materia autoral.

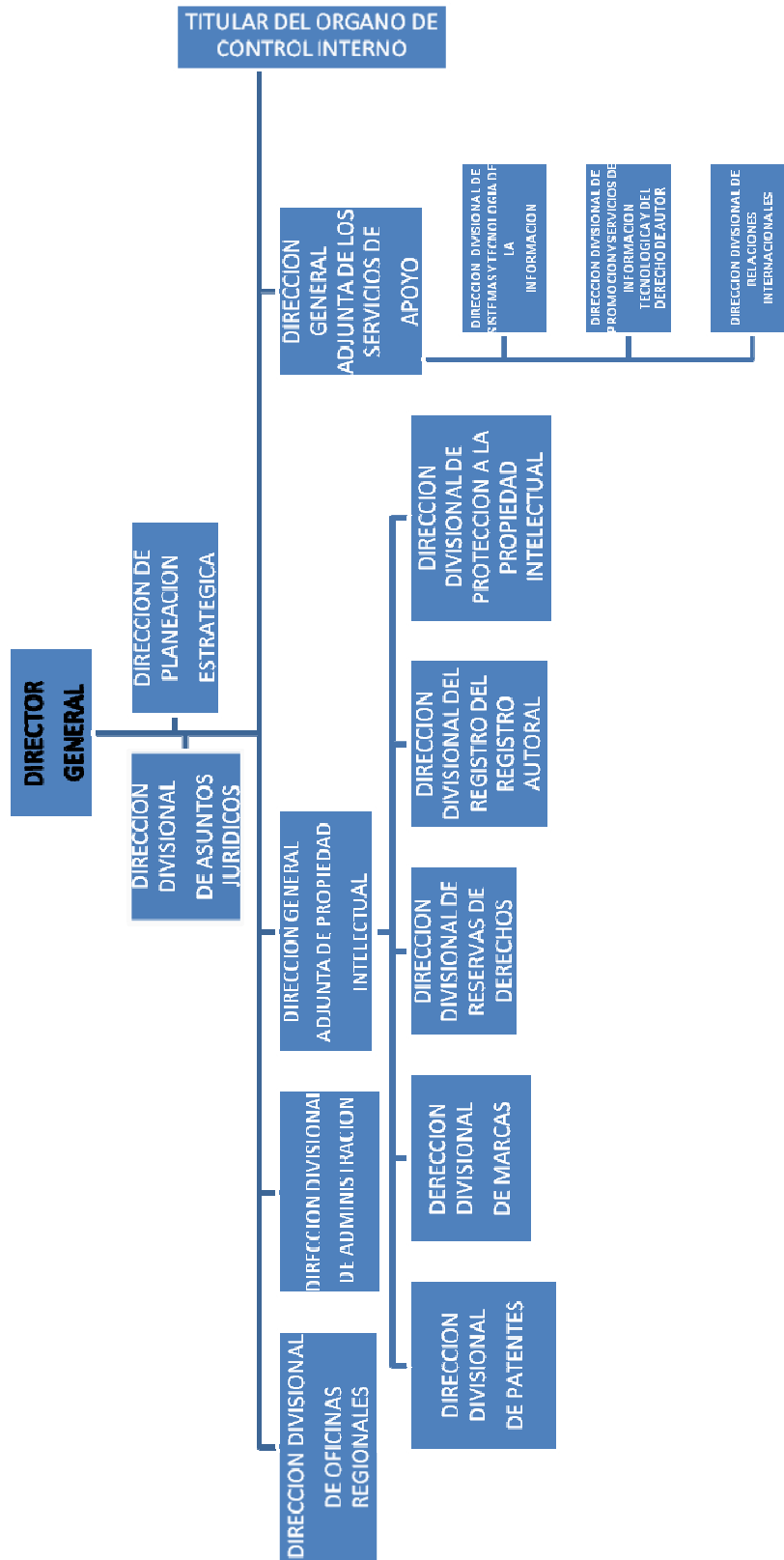
9.- Pareciera que al Estado le interesa que la industria con sus grandes empresas, tanto nacionales como extranjeras, se proteja en óptimas condiciones, y que a la cultura se le deje de lado sin aportar los medios necesarios, tanto jurídicos como materiales para su desarrollo.

10.- Es importante la creación de un organismo descentralizado que conjunte ambas materias, tanto en sus objetos, en sus registros, su estudio y protección, ya que la existencia de un control registral entre ambas materias permite una mayor protección de los derechos intelectuales, además permite el estudio integral directamente por el ente creado, dejando a un lado la comisión que las coordina para proponer los cambios legislativos que considera adecuados.

11.- El nuevo organismo público llevaría el nombre de Instituto Mexicano de Derecho Intelectual, ya que se trata de un ente público creado por el legislador para proporcionarle un servicio a los gobernados relacionados con el acto creativo en materia intelectual a nivel nacional, sería de Derecho Intelectual ya que se busca su autonomía de la teoría de la propiedad de la cual surgen las obras creativas, ya que permite conocer de ambos cuerpos normativos, para su protección y desarrollo, tanto legal, como institucional.



ANEXO 1



GLOSARIO

Privilegio: etimológicamente significa ley privada, no de aplicación general sino que se trata de la autorización o permiso a una persona determinada para la explotación de determinada actividad.

Derecho Positivo: es el conjunto de leyes escritas en un ámbito territorial, que abarca toda la creación jurídica del legislador, tanto del pasado como la vigente, recogida en forma de ley.

Discurso: es el razonamiento extenso dirigido por una persona a otra u otras, es la exposición oral de alguna extensión hecha generalmente con el fin de persuadir, y que ella como dijimos se encuentra conformada por tres aspectos que son: Tema o contenido del discurso, Orador y Auditorio.

Lecciones (orales o escritas): También se puede definir como redacción o discurso hecho para enseñar o instruir.

Códice: a un documento con el formato de los libros modernos, de páginas separadas, unidas juntas por una costura y encuadernadas, este termino se utiliza solo para libros escritos a mano, manufacturado en el periodo que abarca desde finales de la Antigüedad Clásica hasta los inicios de la Edad Media.

Interés Público: Es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

Grabado: es el resultado de una técnica de impresión que consiste en transferir una imagen dibujada con instrumentos punzantes, cortantes o mediante procesos químicos en una superficie rígida llamada "matriz" con la finalidad de alojar tinta en las incisiones, que después se transfiere por presión a otra superficie como papel o tela.

Obras Plásticas: son las creaciones que utilizan materias flexibles o sólidas, moldeadas, dispuestas o modificadas de cualquier otra forma a voluntad por el artista.

Coautoría: se trata de las obras autorales que intervienen dos o más sujetos en su creación.

Propiedad: es el poder directo e inmediato sobre un objeto o bien, por la que se atribuye a su titular la capacidad de disponer del mismo, sin más limitaciones que las que imponga la ley.

Obra por encargo: se trata de la realización de alguna obra creativa original hecha en compromiso con otra persona para obligarse a entregarla a la culminación de la obra.

Monopolio: es toda situación de un mercado, en el cual la competencia no existe del lado de la oferta; dado que una empresa o individuo produce y vende la producción total de un determinado bien o servicio.

Estancos: se trata del asiento que se hace para acotar la venta de las mercancías y otros géneros vendibles, poniendo tasa y precio a que fijamente se hayan de vender.

Diálogo: es una modalidad del discurso oral y escrito en la que se comunican entre sí dos o más personas, en un intercambio de ideas por cualquier medio.

Monólogo: es un discurso extenso e ininterrumpido pronunciado por una sola persona, que puede estar expresando en voz alta sus pensamientos o dirigiéndose a otras personas.

Poema: se entendía antiguamente a cualquier composición literaria, ya que la palabra viene del verbo griego *poiesis*, que significa creación con la palabra. El poema es así, cualquier lectura o trabajo escrito con intención artística.

Novela: es, según una obra literaria en prosa en la que se narra una acción fingida en todo o en parte, y cuyo fin es causar placer estético a los lectores con la descripción o pintura de sucesos o lances interesantes, de caracteres, de pasiones y de costumbres.

Cuento: es una narración breve de hechos imaginarios o reales, protagonizada por un grupo reducido de personajes y con un argumento sencillo.

Almanaque: Un almanaque es una publicación anual que contiene la información tabular de algunos temas determinados, ordenados en un calendario.

Formulario: Se llama formulario a una plantilla o página con espacios vacíos que han de ser rellenados con alguna finalidad.

Compilaciones: es llegar a reunir en un solo cuerpo de obra, partes, extractos o materias de varios libros o documentos.

Conferencias: es el acto llevado a cabo en algunas universidades o estudios, lección que llevaban los estudiantes cada día.

Sermón: Se denomina sermón u homilía al género de la oratoria que consiste en un discurso de tema religioso.

Vernácula: significa propio del lugar o país de nacimiento de uno, nativo, especialmente cuando se refiere al lenguaje.

Obra dramática: representa algún episodio o conflicto de la vida de los seres humanos por medio del diálogo de los personajes, está destinado a ser representado públicamente frente a un auditorio.

Obra dramática-musical: al igual que la obra dramática pero que es representada con partes musicales sean cantadas o acompañadas con música.

Obras Coreográficas: es el arte de crear estructuras en las que suceden movimientos destinadas a ser vistas por el público.

Pantomimas: es la parte de las artes escénicas que utiliza la mímica como forma de expresión artística. Se llama mimo al agente de la acción, al que practica el arte de Mimo.

Impacto visual: se trata de las creaciones artísticas en las cuales se puede apreciar de manera ocular la composición de la obra creada.

Arte: se denomina arte a la actividad y el producto mediante los que el ser humano expresa ideas, emociones o, en general, una visión del mundo, a través de diversos recursos; como los plásticos, lingüísticos, sonoros o mixtos.

Guión: es un texto en que se expone, con los detalles necesarios para su realización, el contenido de un filme o de un programa de radio o televisión. Es decir, un escrito que contiene las indicaciones de todo aquello que la obra dramática requiere para su puesta en escena. Abarca tanto los aspectos *literarios* (los parlamentos) como los *técnicos* (las acotaciones, escenografía, iluminación, sonido).

Hilo: se trata del envío de las transmisiones re programas de radio y televisión a través de la conducción por medios físicos idóneos.

Actor: Un actor es una persona que interpreta a un personaje en cine, televisión, teatro o radio.

Declamador: es la persona que recita el poema a terceras personas.

Características tipográficas: se trata del distintivo de letras que se emplean en la impresión de las obras literarias, para conformar un aspecto característico que la diferencie de las demás.

Características de diagramación: se trata de la variación de los elementos que integran las demás características diferentes a la tipografía como los colores, figuras, líneas, etc. que se incluyan en el diseño de la obra literaria.

Inembargables: significa el impedimento que por disposición de la norma jurídica de disponer de los bienes tanto pecuniarios como los morales del derecho de autor.

Frutos: son la obtención de ganancias por el manejo de los beneficios económicos que se dan con la explotación de los derechos que legalmente les corresponden.

Traducción: consiste en cambiar las obras literarias de un idioma a otro, para la comprensión de los lectores, atribuyendo un signo de distintividad para ser protegidas por el derecho de autor.

Adaptación: es el adecuar la creación a cierto público por las características diferentes que pudiese tener con el medio cultural del autor de la obra.

Paráfrasis: es el resultado de la interpretación de lo que indican los autores de los escritos pero siempre conservando una fidelidad de la idea del autor.

lus utendi: es el derecho de uso sobre la cosa. El propietario tiene el derecho a servirse de la cosa para sus intereses y de acuerdo con la función social del derecho, siempre y cuando esas conductas no violen preceptos legales ya establecidos o causen lesiones a los derechos de otros propietarios.

lus frutendi: es el derecho de goce sobre la cosa. En su virtud, el propietario tiene el derecho de aprovechar y disponer los frutos o productos que genere el bien. La regla general es que el propietario de una cosa es también propietario de todo aquello que la cosa produzca, con o sin su intervención.

ius abutendi: es el derecho de disposición sobre la cosa. El propietario, bajo la premisa de que la cosa está bajo su dominabilidad (poder de hecho y voluntad de posesión), puede hacer con ella lo que quiera.

Novedad: se da cuando una invención cubre el requisito de no encontrarse algo igual dentro de la técnica para el efecto de ser registrable ante la autoridad competente.

Aplicabilidad: es el supuesto en el que al realizarse una invención no solo basta para la obtención del reconocimiento estatal, sino que se suma el hacer un uso efectivo de esa invención para que entre en el campo económico o social.

Convención de París: data del año 1883 es aplicable a la propiedad industrial en su más amplia acepción, pues incluye inventos, marcas, diseño industriales, modelos de uso práctico, nombres comerciales, denominaciones geográficas y la represión de la competencia desleal.

Caducidad: es la sanción por falta del ejercicio oportuno de un derecho. Supone la ausencia de la manifestación de la voluntad en cierto plazo o permite una opción, la cual produce la pérdida del derecho.

Infracción Administrativa: es la contravención a las normas de carácter administrativo derivada de un hacer o no hacer, que tiene como resultado una sanción de hacer económica o personal.

Multa: es la pena pecuniaria que se le exige al infractor pague al estado por la infracción a una norma mediante cierta cantidad de dinero.

Clausura: significa la privativa de realizar algún acto en algún establecimiento determinado en la sanción.

Adaptación: La adaptación literaria es la transformación de una obra en otra, de un formato en otro, lo que significa cambiar de lenguaje por lo que debe considerarse como una creación independiente.

Arreglo: Un arreglo es la interpretación de una pieza o canción ya existente, normalmente de un promedio. Para calificar como arreglo, tiene que poder distinguirse como una derivación de una pieza que ya existe, y no una pieza original.

FUENTES CONSULTADAS

BECERRA RAMÍREZ, Manuel (coordinador). Derecho de la Propiedad intelectual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2000, pp.

BERCOVITZ Alberto, Salvador Bergel, et. al. Propiedad Intelectual en el G.A.T.T., Ciudad Argentina, ed. 2ª, España, 2000.

BERCOVITZ, Germán. Obra Plástica y Derechos Patrimoniales de su Autor, Tecnos, España, 1997.

CÁRDENAS Y ESPINOSA, Rodrigo Arturo. Aspectos tecnológicos de las Patentes, Facultad de Química UNAM, Ediciones del Equilibrista, 1997.

CÁRDENAS Y ESPINOSA, Rodrigo Arturo. Invención Innovación y Patentes, Instituto de Ingeniería Coordinación de Sistemas UNAM/ Albedrío, 1999.

CARRILLO TORAL, Ricardo. El Derecho Intelectual en México. UABC, Plaza y Valdés. México. 2003.

CASTREJON GARCIA, Gabino Eduardo. El Derecho Marcario y la Propiedad Industrial, Cárdenas, 3ra ed., México, 2003.

H. Cámara de Diputados. Derechos del pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones, H Cámara de Diputados LV Legislatura, Tomo V, Porrúa, ed. 4ª, México.

FERNÁNDEZ NOVOA, Carlos. Las Facultades del Derecho Moral de los Autores y Artistas, Montecorvo, España, 1990.

FONT GALÁN, José I, José Justo Navarro Chinchilla, Ramón J. Vázquez García. Derecho de la Propiedad Industrial, Dickinson, España, 1993.

- HERERA MEZA, Humberto Javier. Derecho Romano, Limusa, México, 1992.
- HERRERA MEZA, Humberto Javier. Iniciación al Derecho de Autor, Limusa, México, 1992.
- JALIFE DAHER, Mauricio. Marcas. Aspectos Legales de las Marcas en México, Sista, 4 ed. México, 2003.
- JALIFE DAHER, Mauricio. Uso y valor de la Propiedad Intelectual. “Rol estratégico de los Derechos intelectuales, Gasca, SICCO, México, 2004.
- LIPSZIC, Delia. Derechos de Autor y Derechos Conexos, UNESCO, UNESCO, 1993.
- LOREDO HILL, Adolfo. Derecho Autoral Mexicano, Porrúa, México, 1982.
- MARTÍNEZ MORALES, Rafael I. Derecho Administrativo 1er curso, Harla, México, 2004.
- MARTINEZ MORALES, Rafael I. Derecho Administrativo, 1er. Curso, Harla, México, pp. 337.
- MISERACHS, PAU. La propiedad Intelectual, Fausí, Argentina, 1987.
- MOGOLLÓN ROJAS, Ivor D’Albano. La Propiedad Intelectual, Vedell Hermanos, Venezuela, 1997, pp. 308.
- OBON LEÓN, J. Ramón. Derecho de los Artistas Interpretes, Trillas, ed. 2ª, México, 1990.
- OBÓN LEÓN, J. Ramón. Los Derechos de Autor en México, CISAC, Buenos Aires, 1974.

R. HARVEY, Edwin. Derechos de Autor, de la Cultura y de la Información, De Palma, Argentina, 1975.

RANGEL MEDINA, David. Derecho Intelectual, Mc Graw Hill, México 1998.

ROMANI, José Luís. Propiedad Industrial y Derecho de Autor, Bosch, Barcelona, 1976.

SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso. Primer Curso de Derecho Administrativo. Porrúa, México, 2005.

SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo, ED Porrúa, México, 1959, pp. 871.

SERRANO MIGALLÓN, Fernando, México en el Orden Internacional de la propiedad Intelectual, Porrúa, Tomo I, México, 2000.

SERRANO MIGALLÓN, Fernando, Nueva Ley de Derechos de Autor, Porrúa, México, 1998.

VILLAMATA PASCHKES, Carlos. La Propiedad Intelectual, Trillas, México, 1998.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley Federal de Derechos de Autor

Ley de Propiedad Industrial

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

Ley Federal de las Entidades Paraestatales

Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor

Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor

Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas

Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial

Acuerdo por el que se crea la Comisión Intersecretarial para la Protección, Vigilancia y salvaguarda de los derechos de la Propiedad Intelectual

Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor

OTRAS FUENTES

Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California 1884.

Código Civil del Distrito Federal y Territorios Federales 1928.

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas cuatro tomos, Ed. Porrúa, México, 1999

Ley Federal sobre el Derecho de Autor 1947

Ley Federal sobre el Derecho de Autor 1956

Revista Mexicana de Derechos de Autor, ED. Nueva Época, vol. 5, no. 10, 2005.

Revista Mexicana de Derechos de Autor, ED. Nueva Época, año III, no. 8, 2003.

Revista Mexicana de Derechos de Autor, ED. Nueva Época, año III, no. 9, 2003.

Revista Mexicana de Derechos de Autor, ED. Nueva Época, año II, no. 6, 2003.

Revista Mexicana de Derechos de Autor, ED. Nueva Época, vol. 4, no. 12, 2004.

Revista Mexicana de Derechos de Autor, ED. Nueva Época, vol. 5, no. 19, 2005.

Manual Institucional del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial